

Economist & Jurist

Año XXIII | nº 190 | Mayo 2015

www.economistjurist.es



Reforma del Código Penal

Administradores: dimisión y cese

Nuevas modificaciones en la Ley Concursal

Conferencia: **Claves para ejercer la abogacía en un contexto internacional**

Jueves, 21 de Mayo de 2015 - 19:15h



*Elaborado por los dptos. de RRHH
de las grandes firmas*

Lugar: Sede del ISDE, Calle Recoletos nº 6, 28001 Madrid

¿Quieres darle un nuevo impulso a tu carrera profesional?

LA GLOBALIZACIÓN EN EL MUNDO DEL DERECHO

- Descubre los pasos claves para encauzar con éxito tu futuro profesional
- Conoce los requisitos que exigen las grandes firmas en sus procesos de selección
- Identifica las nuevas oportunidades que ofrece el mercado laboral
- Aprende a prestar tus servicios profesionales en cualquier lugar del mundo
- Habilidades profesionales en el Despacho actual



**Garantiza tu futuro
profesional**

TU PUENTE HACIA EL ÉXITO PROFESIONAL

Plazas limitadas

Interesados enviar datos personales (nombre, apellidos y nº de teléfono) a: masters@isdemasters.com

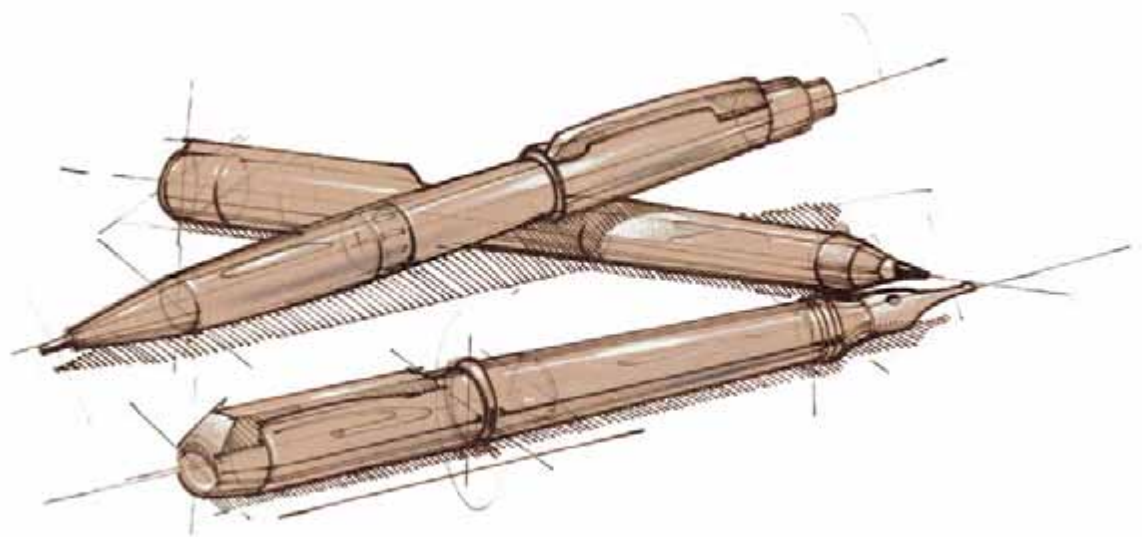
ISDE es el centro de formación con mayor número de programas referenciados en el último listado mundial publicado por FINANCIAL TIMES 'Innovative Law Schools'

www.ISDEMASTERS.COM · TEL.: 911 265 180 · masters@isdemasters.com

La jurisprudencia

A pesar de la diversidad de Tribunales Superiores de Justicia y sus múltiples fallos, la jurisprudencia del Tribunal Supremo sigue siendo necesaria para complementar el ordenamiento, en la actualidad es especialmente importante entender su último sentido. Para ello es oportuno recordar el pensamiento del Dr. José Juan Pintó Ruíz cuando dice *“la jurisprudencia se muestra como un conjunto de resoluciones coincidentes que contemplan situaciones fácticas específicas, singulares, concretas. No todas son idénticas. Y por ello, la misma jurisprudencia lleva en su seno, una vocación de particularizar en todo caso, y como no todos son iguales, la jurisprudencia muestra, no obstante su unidad de decisión, sutiles variaciones, que no siempre obedecen a un cambio de criterio, sino a un cambio material de circunstancias en el objeto enjuiciado...”*(comunicación presentada al pleno de la RAJL el 31/5/2010).

direccioncontenidos@difusionjuridica.es



Si como suscriptor tiene interés en que tratemos algún tema, escribanos a economist@difusionjuridica.es



04 INFORMACIÓN AL DÍA

Selección de novedades Legislativas y Jurisprudenciales a modo de flash informativo, sin ánimo de exhaustividad.

14 EN PORTADA

Reforma del Código Penal. Por Jorge Navarro

22 DERECHO CIVIL

La indemnización de daños corporales por accidentes aéreos. Por José Luis Casajuana

84 DERECHO FISCAL

Recurso de Casación: La difícil prueba en deducciones del Impuesto sobre Sociedades. Por Jordi Fontquerni

28 DERECHO LABORAL

La Ultraactividad de los convenios colectivos. Por María Martínez-Avial Guerra

34 VIII ESPECIAL FORMACIÓN JURÍDICA EN ESPAÑA

42 CASOS PRÁCTICOS

Demanda para anulación del contrato de adquisición de participaciones preferentes

DERECHO MERCANTIL

50 - Modificaciones a la Ley Concursal introducidas por el Real Decreto 1/2015, de 27 de febrero. Por Francesc Torredemer

58 - Los peligros del contrato de franquicia y cómo mitigarlos. Por Ana Ribó y Alberto Poch

66 - El régimen jurídico de los administradores: dimisión y cese. Por Patricia Montoro Cobles

76 - La reforma de la Ley de Sociedades de Capital: las nuevas competencias de la Junta General y el fomento de la participación social. Por Carmen March

14 DERECHO PENAL

Reforma del Código Penal. Por Jorge Navarro



14 EN PORTADA

Reforma del Código Penal

El pasado día 31 de marzo se publicó en el BOE la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo que reforma el vigente Código Penal de 1995. La entrada en vigor se producirá el próximo 1 de julio de 2015.

El nuevo texto introduce importantes modificaciones, ya sea reformando el texto existente o introduciendo nuevos tipos penales, destacándose la supresión de las faltas que en buena parte se incorporan al Libro II del Código Penal y que pasan a ser tipificadas como delitos leves. Derivado de la supresión de las faltas, la misma Ley modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal para adecuarla al enjuiciamiento de los delitos leves de nueva creación, similar a la regulación existente hasta la fecha para las faltas.

84 DERECHO PROCESAL

Recurso de Casación: La difícil prueba en deducciones del Impuesto sobre Sociedades. Por Jordi Fontquerni

92 NOTICIAS JURÍDICAS Y ACTUALIDAD DE LOS DESPACHOS

94 NOVEDADES EDITORIALES

95 AL SERVICIO DE LOS ABOGADOS

Economist & Jurist

www.economistjurist.es

Centro de Gestión del Conocimiento

Director: Jorge Pintó Sala

Adjunta Dirección: Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara
Vocales: María Martín Viveros, Maite Pérez Marín, Sergio Prieto Sánchez-Rubio.

Consejo Editorial

García de Enterría, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Checkaudit, García de Ceca, Antonio Pérez, Garrigues, Córdoba Roda/Rodríguez Morullo, Angel Bonet, AGM Abogados, Gómez Acebo & Pombo, Manuel Delgado, Fernando P. Méndez, Carlos González, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García, Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata, Cremades & Calvo Sotelo, Manuel J. Silva, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, P. Tuset del Pino, Sanz Delgado, Paloma Pérez, Sánchez-Stewart Abogados, Sánchez De Movellán, Juan Pérez, Marta Insúa, Angel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín, Écija Abogados, J. Alonso-Cuevillas, J. Guivernau, A. Hernández Moreno, A. Negre Villavechia, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Parga, Jausàs Martí, F. Casado Juan, J. Ros Petit, Francisco Marhuenda, Pedro Martín, Manuel Cobo del Rosal.

Consejo Asesor

Miguel Montoro, Joaquín Abril, Esther Ortín, L. Usón-Duch, Jaime Cabrero, Leopoldo Pardo, José Antonio Alonso, Francisca Amores, Ricardo Yañez, Ricardo Gómez-Mampaso, M^a Isabel Fernández Boya, Rafael

Hinojosa Segovia, José María Bento Company, Antonio Fernández de Buján, J. J. Pintó Ruiz, Alain Casanovas, Josep Oriol Rusca, Alejandro Tintoré, José M^a Cortal, Leopoldo Gay, Carmen Algar, José Antonio Miquel Silvestre, Pablo Olabarrí, Xavier O'Callaghan, Carles Basteiro-Bertoli, Javier Gómez Bermúdez, Jorge Navarro, José Ricardo Pardo Gato, Oscar Calderón de Oya, Alfonso Ortega Giménez, Jordi Bacaria y Marta Insúa.

Presidente G. Difusión

Alejandro Pintó Sala

Redacción y Administración

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A.
Camino de la Zarzuela, 11 - 28023 Madrid
Tel.: 91 426 17 84 - Fax: 91 578 45 70
clientes@difusionjuridica.es

Ronda General Mitre, 116, Bajos - 08021 Barcelona
economist@difusionjuridica.es
www.informativojuridico.com
CIF: A59888172 - Depósito Legal: B-30605-96

Centro de Atención al Suscriptor: 902 438 834
ayuda@difusionjuridica.es

Diseño y Maquetación

Fabio Heredero Barrigón

Exclusiva de publicidad

Comunicación Integral y Marketing para Profesionales
Calle Magallanes nº 25, 28015 Madrid
Tel.: 91 57 77 806 - Fax: 91 57 62 021
Exclusividad Cima Barcelona
C/ Modolell, 61 Bajos, 08021 Barcelona
Tel.: 91 57 77 806
info@cimapublicidad.es - www.cimapublicidad.es

Impresión

Rotoatlántica

Edita: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.



La editorial Difusión Jurídica y temas de actualidad S.A., a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Economist&Jurist, o partes de ellas, sean utilizada para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Economist&Jurist, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, SA. no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia.



INFORMACIÓN AL DÍA

SUMARIO

- AL DÍA ADMINISTRATIVO
 - Legislación**
 - Convenio de Administradores de Fincas 04
 - Tramitación de expedientes de nacionalidad por los Registradores de la Propiedad.... 05
 - Premio Francisco Tomás y Valiente..... 05
 - Jurisprudencia**
 - Administración Pública 06
 - Función Pública 06
- AL DÍA CIVIL
 - Legislación**
 - Vivienda: modificación tipos de interés 06
 - Jurisprudencia**
 - Familia..... 07
- AL DÍA FISCAL
 - Legislación**
 - Reducción del IRPF para actividades excepcionales..... 07
- AL DÍA LABORAL
 - Legislación**
 - Catálogo de categorías profesionales en los servicios de la salud 08
 - Jurisprudencia**
 - Despido objetivo..... 08
- AL DÍA MERCANTIL
 - Legislación**
 - Financiación empresarial..... 09
 - Jurisprudencia**
 - Contratación 10
- AL DÍA PENAL
 - Jurisprudencia**
 - Tenencia de armas..... 10
- AL DÍA PROCESAL
 - Legislación**
 - Modificación de la LECrim y LOPJ..... 11
 - Estatuto de la víctima del delito..... 12
- SUBVENCIONES
 - Estatales**
 - Ampliación de la prestación por desempleo 12
 - Ayudas a la televisión digital terrestre. 13
 - Ayudas al Vehículo eficiente..... 13
 - Ayudas para autónomos..... 13

Autonómicas

- Ayudas al alquiler de la vivienda en La Rioja..... 13
- Ayudas al empresario en Extremadura. 13
- Ayudas al empleado del hogar en Extremadura..... 13
- Programa Xpande en Galicia 13

AL DÍA ADMINISTRATIVO

Legislación

EL CATASTRO FACILITARÁ A LOS CIUDADANOS LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES Y CERTIFICACIONES CATASTRALES

Resolución de 20 de marzo de 2015, de la Dirección General del Catastro, por la que se publica el Convenio con el Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas. (BOE núm. 82, de 6 de abril de 2015)

Es objeto del presente Convenio establecer el marco básico de colaboración entre la Dirección General del Catastro y los **distintos Colegios Territoriales de Administradores de Fincas**, representados por el Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas, para el envío y recepción de información sobre **discrepancias de las descripciones catastrales de los bienes inmuebles** que puedan apreciar los colegiados en sus intervenciones profesionales en las operaciones inmobiliarias, así como para la comunicación a la Dirección General del Catastro de las discrepancias que se observen **en la cartografía catastral**.

Por otra parte, además, se prevé el desarrollo de las actuaciones dirigidas **a facilitar a los ciudadanos la consulta y certificación de datos catastrales**, así como

¡ATENCIÓN!



LOS IMPUTADOS TENDRÁN DERECHO A SER INFORMADOS DE LOS HECHOS QUE SE LES IMPUTAN, Y A EXAMINAR LAS ACTUACIONES CON LA DEBIDA ANTELACIÓN PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO DE DEFENSA. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA PROCESAL PÁGS. 11 Y 12

la **presentación de declaraciones** ante el Catastro, en régimen de encomienda de gestión.

Se prevé, asimismo, en el nuevo marco de colaboración, la entrega de información sobre las **peritaciones y tasaciones realizadas por los colegiados** así como sobre los **precios de oferta en las transacciones inmobiliarias de compraventa y de alquiler** en que intervengan.

Es su objeto, además, el apoyo colegial en el cumplimiento de la obligación de consignar la referencia catastral de los bienes inmuebles en los **contratos de arras y de alquiler**.

LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD TRAMITARÁN LOS EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

Resolución de 6 de abril de 2015, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo de encomienda de gestión del Ministerio de Justicia al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España para la tramitación de expedientes de nacionalidad por residencia. (BOE núm. 83, de 7 de abril de 2015)

El Ministerio de Justicia encomienda al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España la realización por medios electrónicos de las actividades destinadas a la **tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia** según se concretan en la cláusula segunda de este instrumento, hasta el momento inmediatamente anterior a aquel en que la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil eleve el preceptivo informe-propuesta de resolución

al órgano competente, conforme al **artículo 367 del Reglamento del Registro Civil**.

La presente encomienda se acuerda al amparo del **artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**.

El Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, se compromete a ejecutar los **actos de tramitación electrónica** que se describen, conforme a las instrucciones impartidas por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

SE CONVOCA EL PREMIO FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE 2015

Resolución de 24 de marzo de 2015, del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, por la que se convoca el Premio Francisco Tomás y Valiente 2015. (BOE núm. 82, de 6 de abril de 2015)

Se convoca el premio «Francisco Tomás y Valiente» de ensayos **sobre Constitución y Justicia Constitucional**, instituido conjuntamente por el Tribunal Constitucional y el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, correspondiente al año 2015, con una dotación de doce mil euros (12.000 €).

El premio será otorgado a la mejor obra científica, original e inédita, de autores españoles o extranjeros, que verse sobre cualesquiera **aspectos, históricos o actuales, de la Constitución y de la Justicia Constitucional**, tanto desde un enfoque estrictamente teórico como a partir de experiencias determinadas de un ordenamiento

nacional o de varios, en perspectiva comparada.

La extensión de las obras originales será libre. Las obras podrán ser escritas **en cualquiera de las lenguas oficiales españolas**, acompañada de traducción en lengua castellana.

El **plazo de presentación** de las obras finalizará el día **21 de septiembre de 2015**, a las 14:00 horas (huso horario español).

Jurisprudencia

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EL ERROR DEL NOTARIO AL FIJAR EL PLAZO PARA LIQUIDAR VINCULA A LA ADMINISTRACIÓN

Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha - 13/11/2014

El Notario que otorgó la escritura pública de donación informó incorrectamente del plazo para la presentación de la Autoliquidación por el Impuesto sobre Donaciones al advertir que debía presentarse en el plazo de treinta días cuando el plazo aplicable en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha era de un mes. La Autoliquidación fue presentada fuera del plazo legal al incumplir el obligado tributario la norma que establece el plazo de un mes, lo que impedía que pudiera aplicarse la deducción a declarar dentro del período voluntario de declaración.

Sin embargo, la Sala considera que **la información facilitada por el Notario vincula a la Administración al igual que sucede cuando se notifica una resolución administrativa con un pie de recurso incorrecto.**

Puede leer el texto completo de la Sentencia en www.ksp.es Marginal 2471707

FUNCIÓN PÚBLICA ES INCONSTITUCIONAL QUE UN IMPUTADO NO PUEDA ACCEDER A FUNCIONES PÚBLICAS

Tribunal Supremo Sala Tercera – 20/02/2015

El Tribunal Supremo afirma en una sentencia del pasado 20 de febrero que no puede excluirse del acceso a las funciones públicas a los aspirantes inculcados o procesados penalmente en aras a la presunción de inocencia que establece la Constitución.

Para el Supremo, **“la situación de inculcado o procesado en un proceso penal (...) por sí sola no es bastante para descartar la ‘buena conducta’ exigible, pues será necesario que en dicho proceso penal se hayan apreciado datos objetivos reveladores de una conducta que, pese a no alcanzar una definitiva relevancia penal, sí exterioricen un proceder reprochable”.**

La sentencia cuenta con el voto particular discrepante del magistrado Jorge Rodríguez-Zapata, que estima como “evidente” que, al encontrarse en libertad provisional por un delito de tráfico de droga, el recurrente no reunía la buena conducta ciudadana que exigía la convocatoria.

Puede leer el texto completo de la Sentencia en www.ksp.es Marginal: 2471710

AL DÍA CIVIL

Legislación

SE MODIFICAN LOS TIPOS DE INTERÉS DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS CONCEDIDOS EN VARIOS PLANES ESTATALES DE VIVIENDA

Resolución de 6 de abril de 2015, de la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de marzo de 2015, por el que se revisan y modifican los tipos de interés efectivos anuales vigentes para los préstamos cualificados o convenidos concedidos en el marco del programa 1997 del Plan de Vivienda 1996-1999, Plan de Vivienda 2002-2005 y Plan de Vivienda 2005-2008. (BOE núm. 93, de 18 de abril de 2015)

En los **Planes Estatales de Vivienda 1996-1999, 2002-2005** y en el **2005-2008**, se establecieron los criterios para fijar los **tipos de interés efectivos anuales**, iniciales, de los **préstamos** a conceder por las entidades de crédito, en el marco de los convenios de colaboración, suscritos por éstas, con los Ministerios correspondientes, competentes **en materia de vivienda**, para financiar las actuaciones declaradas como protegidas en esos planes, así como, en algún caso, sus revisiones.

En las normativas reguladoras de dichos planes, se establecieron también, los momentos, fechas o periodicidad y los métodos aplicables para **efectuar las revisiones establecidas, de los tipos de interés efectivos anuales**, aplicables a los préstamos cualificados y convenidos.

¡ATENCIÓN!



EN UN ACCIDENTE PROVOCADO CON DOLO O CULPA DE UN EMPLEADO DE LA COMPAÑÍA, ÉSTA RESPONDERÁ SIN LIMITACIÓN DE CANTIDAD. MÁS INFORMACIÓN DERECHO CIVIL, PÁGS. 22 -27

Por Acuerdos del Consejo de Ministros de **18 de mayo de 2012** y **11 de abril de 2014** se realizó la **última revisión de los tipos de interés aplicables** a los préstamos cualificados acogidos al Programa 1997 del Plan 1996-1999, así como del resto de los Planes citados, el 2002-2005 y el 2005-2008, respectivamente, quedando fijados los tipos de interés en el 3,30 por 100 anual para el Programa 1997, en el 2,97 por 100 anual para el Plan 2002-2005, y en el 2,98 por 100 anual para el Plan 2005-2008.

Procede, nuevamente, efectuar una revisión de estos tipos de interés efectivos anuales, aplicando las metodologías correspondientes.

Jurisprudencia

FAMILIA

LA CUSTODIA COMPARTIDA ES UNA PRÁCTICA NORMAL Y DESEABLE

Tribunal Supremo Sala Primera - 16/02/2015

Se estima el recurso de casación formulado por la representación procesal de D. Apolonio contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria - Sección 2ª-, de 20 de septiembre 2013.

Se casa y anula la sentencia recurrida y se acuerda la guarda y custodia compartida del hijo común del matrimonio.

Se reitera como doctrina jurisprudencial la siguiente: **la interpretación de los artículos 92, 5, 6 y 7 CC debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar, que se acordará cuando concurren criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores; el número de hijos; el cumplimiento por parte de**

los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada, aunque en la práctica pueda ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven. Señalando que la redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcionalísima sino que, al contrario, habrá de considerarse.

Puede leer el texto completo de la Sentencia en www.ksp.es Marginal: 2470024

AL DÍA FISCAL

Legislación

SE REDUCEN LOS ÍNDICES DE RENDIMIENTO NETO DEL IRPF PARA ACTIVIDADES QUE HAN SUFRIDO CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES EN 2014

Orden HAP/723/2015, de 23 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2014 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales. (BOE núm. 98, de 24 de abril de 2015)

En el anexo I de la Orden HAP/2206/2013, de 26 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2014 el **método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** y el **régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido**, se aprobaron los signos, índices o módulos aplicables a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales que determinen el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo a dicho método.

NOTA IMPORTANTE



SE REGULA EL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO, QUE COMPRENDE A LA VÍCTIMA DIRECTA, PERO TAMBIÉN A VÍCTIMAS INDIRECTAS, COMO FAMILIARES O ASIMILADOS. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA PROCESAL PÁG. 12

En el artículo 37.4.1.º del **Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, se establece que cuando el desarrollo de actividades económicas, a las que fuese de aplicación el **método de estimación objetiva**, se viese alterado por incendios, inundaciones u otras **circunstancias excepcionales** que afectasen a un sector o zona determinada, el Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar, con carácter excepcional, la **reducción de los signos, índices o módulos**.

A este respecto, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente ha emitido informe por el que se pone de manifiesto que **durante 2014** se han producido **circunstancias excepcionales** en el desarrollo de **actividades agrícolas y ganaderas** que aconsejan hacer uso de la autorización contenida en el citado artículo 37.4.1.º del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De esta forma, en el artículo único esta Orden se aprueba la **reducción de los índices de rendimiento neto** aplicables en 2014 por las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por circunstancias excepcionales, las cuales se localizan en determinadas zonas geográficas.

Por razones de una mayor claridad para aplicar esta medida se ha optado por englobar estas reducciones en un anexo, en el cual se agrupan las reducciones por Comunidades Autónomas, Provincias, ámbitos territoriales y actividades.

AL DÍA LABORAL

Legislación

SE APRUEBA UN CATÁLOGO HOMOGÉNEO DE LAS CATEGORÍAS PROFESIONALES EN LOS SERVICIOS DE SALUD

Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías

profesionales del personal estatutario de los servicios de salud y el procedimiento de su actualización. (BOE núm. 83, de 7 de abril de 2015)

Este real decreto tiene por objeto **garantizar la movilidad**, en términos de igualdad efectiva, **del personal estatutario** en el conjunto del Sistema Nacional de Salud, mediante la **aprobación de un catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales** del personal estatutario de los servicios de salud (en adelante, el catálogo), y la regulación del procedimiento de actualización de dicho catálogo conforme los servicios de salud de las comunidades autónomas procedan a la creación, modificación y supresión de dichas categorías.

Este real decreto es de aplicación al personal estatutario que desempeña su función en los centros e instituciones sanitarias de los servicios de salud **de las distintas administraciones** con competencias en asistencia sanitaria.

Jurisprudencia

DESPIDO OBJETIVO EL CRITERIO DE SELECCIÓN DE TRABAJADORES ATENDIENDO A LA PRODUCTIVIDAD Y ABSENTISMO NO ES ARBITRARIO

Tribunal Supremo Sala Cuarta - 14/10/2014

Se estima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto frente a sentencia estimatoria de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, sobre despido.

La Sala declara que debe estimarse, como propone el Ministerio Fiscal, el presente recurso de casación para la unificación de doctrina planteado por la empresa, puesto que en la aplicación que dicha empresa hizo de criterios objetivos, basados en la productividad y el absentismo, para la selección del personal al que debería afectar el

despido objetivo por causas económicas, no aparece indicio alguno serio de fraude de ley o abuso de derecho, o que se haya procedido por móviles discriminatorios.

Puede leer el texto completo de la Sentencia en www.ksp.es Marginal 2464851

AL DÍA MERCANTIL Legislación

LAS ENTIDADES DE CRÉDITO DEBERÁN INFORMAR CON ANTELACIÓN A LAS PYMES DE LA CANCELACIÓN DE SU FINANCIACIÓN Y DE SU HISTORIAL DE PAGOS

Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial. (BOE núm. 101, de 28 de abril de 2015)

Se articulan un conjunto de medidas con una doble finalidad. La primera pretende **hacer más accesible y flexible la financiación bancaria a las pymes**, y parte de la convicción de la necesidad de potenciar la recuperación del crédito bancario, dada su vital importancia en nuestro sistema financiero. La segunda pretende avanzar en el **desarrollo de medios alternativos de financiación**, sentando las bases regulatorias necesarias para fortalecer las fuentes de financiación corporativa directa o financiación no bancaria en España.

El título I incorpora dos novedades destinadas a favorecer la financiación bancaria de las pymes. La primera de ellas, recogida en el capítulo I, establece la **obligación de las entidades de crédito de notificar a las pymes**, por escrito y con antelación suficiente, **su decisión de cancelar o reducir significativamente el flujo de financiación** que les haya venido concediendo.

Un correcto dictamen pericial puede decidir el pleito

- Profesionales en todas las disciplinas
- Peritos con todos los requisitos legales de titulación oficial y colegiación
- Profesionales con amplios conocimientos procesales
- Experiencia contrastada ante juzgados y tribunales
- Control deontológico y disciplinario de todos los profesionales
- Capacidad, responsabilidad, rigor profesional, y credibilidad en los dictámenes



**Solicite por correo o fax
un ejemplar totalmente gratuito**

¡ATENCIÓN!



LA LEY ORGÁNICA 172015 DE 30 DE MARZO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL DE 1995 ENTRARÁ EN VIGOR EL PRÓXIMO 1 DE JULIO DE 2015. MÁS INFORMACIÓN EN PORTADA, PÁGS. 10-21

De esta manera, la pyme dispondrá de tiempo suficiente para encontrar nuevas vías de financiación o para ajustar su gestión de tesorería, de forma que tal interrupción o reducción de la fuente de crédito no genere sorpresivos problemas de liquidez que dificulten o incluso imposibiliten cualquier reajuste.

Este preaviso se acompaña de la **obligación de la entidad de crédito de facilitar a la pyme**, en un formato estandarizado según los criterios del Banco de España, **información sobre su situación financiera e historial de pagos**. De este modo, la pyme podrá iniciar la búsqueda de fuentes alternativas de financiación con mayor facilidad, haciendo el uso que mejor corresponda de su información financiera. Con esta misma finalidad de atajar, al menos parcialmente, el problema de asimetría informativa que dificulta y encarece el acceso de las pymes a la financiación, también se incluye en este capítulo I la **obligación de las entidades de poner a disposición de las pymes un informe de su calificación crediticia**, basado en la metodología común y modelos que a estos efectos elaborará el Banco de España.

También se pretende facilitar el acceso de las pymes al crédito bancario mediante la **reforma del régimen jurídico de las sociedades de garantía recíproca**. Por otra parte, se reducen las cargas administrativas al eliminarse la obligación de que las relaciones entre las sociedades de garantía recíproca y el socio, en cuyo favor se hubiese otorgado una garantía, se formalicen en escritura pública o póliza intervenida.

El título II recoge el **nuevo régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito**, que viene motivado por la reciente aprobación de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito que, a su vez, incorpora la normativa europea en materia de solvencia de las entidades de crédito.

Jurisprudencia

CONTRATACIÓN LAS REGLAS Y PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN ELABORADOS POR EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA SON IRRENUNCIABLES

TSJ de Madrid – 28/01/2015

El fundamento de la decisión del Tribunal debe basarse en una aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere 'arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable' no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia.

De este modo, la Sala estima la demanda de anulación del laudo arbitral, anulando el laudo arbitral dictado con fecha 14 de enero de 2014.

Puede leer el texto completo de la Sentencia en www.ksp.es **Marginal 2471706**

AL DÍA PENAL Jurisprudencia

TENENCIA DE ARMAS EL DELITO DE TENENCIA ILÍCITA DE ARMAS SE ENTIENDE CONSUMADO, AUN CUANDO EL INDUCTOR NO CONSIGA EL ARMA

Tribunal Supremo Sala Segunda - 04/02/2015

La Sala Segunda del Tribunal Supremo ha condenado a un miembro de la Policía que, en relación a un confidente, le advierte de que puede ser detenido, siendo conocedor de que dicha persona iba a adquirir clandestinamente una pistola. El Supremo reitera Doctrina de la Sala sobre las intervenciones telefónicas y sobre la presunción de inocencia. En relación al delito de tenencia ilícita de armas, el delito se consuma cuando el inducido consigue

NOTA IMPORTANTE



CONCURSO. LOS ACREEDORES CON GARANTÍA REAL QUE NO HAYAN ACEPTADO EL ACUERDO, QUEDARÁN VINCULADOS SIEMPRE QUE EL MISMO HAYA SIDO ACORDADO POR LAS MAYORÍAS. MÁS INFORMACIÓN DERECHO CIVIL, PÁGS. 50-57

el arma, y aunque no llegó a manos del inductor, también para éste el delito está consumado.

Puede leer el texto completo de la Sentencia en www.ksp.es Marginal: 2470026

AL DÍA PROCESAL

Legislación

SE INFORMARÁ A LOS IMPUTADOS DE CUALQUIER CAMBIO RELEVANTE EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE LES IMPUTAN

Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales. (BOE núm. 101, de 28 de abril de 2015)

El derecho del imputado o acusado a ser asistido por un intérprete **se extiende a todas las actuaciones en las que sea necesaria su presencia**, incluyendo el interrogatorio policial o por el Ministerio Fiscal y todas las vistas judiciales. A fin de preparar la defensa, **también** tendrá derecho a servirse de un intérprete **en las comunicaciones con su Abogado** que guardan relación directa con cualquier interrogatorio o vista judicial durante el proceso, o con la presentación de un recurso u otras solicitudes procesales.

El derecho a interpretación o traducción requiere además **que se le facilite la traducción de los documentos esenciales**, o al menos los pasajes pertinentes de dichos documentos. Tal y como se indica en la Directiva 2010/64/UE, determinados documentos, como son **las resoluciones por las que se priva a una persona de**

su libertad, los escritos de acusación o las sentencias, se consideran siempre documentos esenciales, por lo que se han recogido expresamente en la letra d) del apartado 1 del nuevo artículo 123 que se introduce en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La nueva regulación recoge que **la traducción deberá hacerse en un plazo razonable**, en consonancia con las exigencias del artículo 3 de la Directiva europea, y **se posibilita el uso de las nuevas tecnologías** para efectuar la interpretación, salvo que la presencia física del intérprete resulte necesaria para salvaguardar los derechos del imputado o acusado.

Se modifica el actual artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el que se regula el derecho de defensa, señalándose de forma clara y precisa que **toda persona a la que se impute un acto punible tendrá derecho a ser informada de los hechos que se le imputan**, así como de cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación y en los hechos imputados; del **derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación** para salvaguardar el derecho de defensa; del derecho a designar libremente Abogado; del derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla; del derecho a la traducción e interpretación gratuitas; del derecho a guardar silencio y a no prestar declaración si no desea hacerlo y del derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

El **derecho a la información de los detenidos o presos** se regula en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. **Resultaba necesario completar el catálogo de derechos para adaptarlo a los postulados de la normativa europea**, haciendo mención expresa, entre otros, al derecho de acceso a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad, y al derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, así

como a la información del plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnarse la legalidad de su detención.

Especial mención merece el **derecho de acceso al expediente**. Cuando se trata de imputados, se ha considerado conveniente su incorporación en el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en su artículo 302 se han recogido las excepciones a este derecho. Como se ha anticipado, en los casos del detenido o privado de libertad, el derecho de acceso se ha recogido en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y su alcance **se limita**, por exigencia de la normativa europea, **a aquellos elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad**. Se trata de proporcionar, con anterioridad a la interposición del recurso, únicamente aquella información que sea fundamental para que sea posible valorar la legalidad de la detención o privación de libertad.

En cuanto a la forma en la que **la información ha de ser suministrada**, una adecuada garantía de los derechos recogidos en los artículos 5 y 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos exige que sea proporcionada **en un lenguaje accesible**, adaptado a la edad, grado de madurez, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal del imputado o detenido. Además, en los casos de los **detenidos o presos, la información de los derechos que le asisten deberá efectuarse siempre por escrito**.

También el **momento en el que se suministra la información constituye un mecanismo de garantía de los derechos** citados. Así, los imputados deberán recibirla sin demora injustificada y, en los casos de los detenidos o presos, la información deberá ser suministrada de forma inmediata.

Con el objeto de adaptar la **habilitación para actuar como intérprete en el juicio oral**, se modifica el apartado 5 del artículo 231 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introduciendo una remisión a la normativa reguladora de cada proceso.

SE REGULA EL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA POR CUALQUIER DELITO Y CUALQUIERA QUE SEA EL PERJUICIO FÍSICO, MORAL O MATERIAL QUE SE LE HAYA IRROGADO

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. (BOE núm. 101, de 28 de abril de 2015)

La finalidad de elaborar una ley constitutiva del estatuto jurídico de la víctima del delito es ofrecer desde los poderes públicos una **respuesta** lo más amplia posible, no sólo jurídica sino también social, a las víctimas, **no sólo reparadora del daño en el marco de un proceso penal, sino también minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral** que su condición puede generar, todo ello con independencia de su situación procesal.

Por ello, el presente Estatuto, en línea con la normativa europea en la materia y con las demandas que plantea nuestra sociedad, pretende, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas, la **defensa de sus bienes materiales y morales** y, con ello, los del conjunto de la sociedad.

Con este Estatuto, España aglutinará en un solo texto legislativo el **catálogo de derechos de la víctima**, de un lado transponiendo las Directivas de la Unión Europea en la materia y, de otro, recogiendo la particular demanda de la sociedad española.

El presente Estatuto de la Víctima del Delito tiene la vocación de ser el **catálogo general de los derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos**, no obstante las remisiones a normativa especial en materia de víctimas con especiales necesidades o con especial vulnerabilidad. Es por ello una obligación que, **cuando se trate de menores, el interés superior del menor actúe a modo de guía para cualquier medida y decisión** que se tome en relación a un menor víctima de un delito durante el proceso penal. En este sentido, la adopción de las medidas de protección del Título III, y especialmente la no adopción de las mismas, deben estar fundamentadas en el interés superior del menor.

Se parte de un **concepto amplio de víctima**, por cualquier delito y cualquiera que sea la naturaleza del perjuicio físico, moral o material que se le haya irrogado. **Comprende a la víctima directa, pero también a víctimas indirectas**, como familiares o asimilados.

SUBVENCIONES

Estatales

SE PRORROGA HASTA EL 15 DE AGOSTO EL PLAN PREPARA PARA PERSONAS QUE AGOTAN LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO

Resolución de 13 de febrero de 2015, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se prorroga la vigencia de la Resolución de 1 de agosto de 2013, modificada por la de 30

de julio de 2014, por la que se determina la forma y plazos de presentación de solicitudes y de tramitación de las ayudas económicas de acompañamiento incluidas en el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo prorrogado por el Real Decreto-ley 1/2013, de 25 de enero. (BOE núm. 45, de 25 de febrero de 2015)

Final de la convocatoria: 15 de agosto de 2015

SE CONCEDEN SUBVENCIONES PARA COMUNIDADES DE PROPIETARIOS DE EDIFICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL PARA LA ADAPTACIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE

Resolución de 7 de noviembre de 2014, de la Entidad Pública Empresarial Red.es, por la se convoca la concesión directa de subvenciones destinadas a compensar los costes derivados de la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital. (BOE núm. 273, de 11 de noviembre de 2014)

Final de la convocatoria: 15 de junio de 2015

SE CONCEDEN SUBVENCIONES AL VEHÍCULO EFICIENTE

Real Decreto 124/2015, de 27 de febrero, por el que se regula la concesión directa de subvenciones del "Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-7)". (BOE núm. 51, de 28 de febrero de 2015)

Final de la convocatoria: 2 de abril de 2016

Autonómicas

SE CONVOCAN AYUDAS PARA AUTÓNOMOS CON HASTA 5.000 EUROS POR CADA CONTRATO A DESEMPLEADOS

ORDEN 32348/2014, de 29 de diciembre, por la que se declara el importe de los créditos presupuestarios disponibles para la concesión directa, durante el año 2015, mediante tramitación anticipada, del programa de ayudas a trabajadores que se constituyan por cuenta propia o contraten a trabajadores desempleados y se establece el plazo de presentación de solicitudes y el período subvencionable. (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 5 de febrero de 2015)

Final de la convocatoria: 31 de octubre de 2015

SE APRUEBAN AYUDAS PARA ALQUILER DE VIVIENDA DEL PLAN ESTATAL DE FOMENTO

DEL ALQUILER DE VIVIENDAS 2013-2016 EN LA RIOJA

Orden 3/2014, de 25 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión en la Comunidad Autónoma de La Rioja de las ayudas al alquiler de vivienda del Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria y la regeneración y renovación urbanas 2013-2016. (Boletín Oficial de La Rioja de 28 de julio de 2014)

Final de la convocatoria: El plazo de presentación de solicitudes será el que se establezca en la Resolución de cada convocatoria

SE CONVOCAN SUBVENCIONES PARA LOS GASTOS DE ASESORÍA PARA NUEVOS EMPRESARIOS EN EXTREMADURA

Decreto 114/2014, de 24 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras de la subvención destinada a financiar los gastos por asistencia jurídico-laboral y fiscal-contable necesarios para el inicio de actividades empresariales o profesionales y se realiza la primera convocatoria. (Diario Oficial de Extremadura de 14 de julio de 2014)

Final de la convocatoria: La solicitud de ayuda podrá presentarse durante el plazo de vigencia de la correspondiente convocatoria de estas subvenciones, que no podrá exceder de un año

SE CONVOCAN SUBVENCIONES PARA CONCILIAR VIDA FAMILIAR Y LABORAL PARA EMPLEADAS DEL HOGAR Y SUS EMPLEADORES EN EXTREMADURA

Orden de 9 de septiembre de 2014 por la que se convoca la concesión de subvenciones destinadas a la conciliación de la vida familiar, personal y laboral de las personas trabajadoras autónomas y empleadores de las personas empleadas de hogar, al amparo del Decreto 116/2012, de 29 de junio. (Diario Oficial de Extremadura de 18 de septiembre de 2014)

Final de la convocatoria: 19 de septiembre de 2015

SE APRUEBA EL PROGRAMA XPANDE DE APOYO A LA EXPANSIÓN INTERNACIONAL DE LA PYME 2013-2015 EN GALICIA

Anuncio de convocatoria de participación en el Programa de apoyo a la expansión internacional de las pymes (2013-2015). (Diario Oficial de Galicia de 8 de octubre de 2013)

Final de la convocatoria: 31 de julio de 2015

REFORMA DEL CÓDIGO PENAL (LEY ORGÁNICA 1/2015 DE 30 DE MARZO)



Jorge Navarro Massip. Socio de Molins&Silva

SUMARIO

1. Responsabilidad penal de las personas jurídicas
 - 1.1) La eximente de la persona jurídica
 - 1.2) Requisitos de los modelos de organización y gestión
2. Penas y ejecución
 - 2.1) Prisión permanente revisable
 - 2.2) Suspensión y sustitución de la pena
 - 2.3) Expulsión
 - 2.4) Libertad condicional
 - 2.5) Antecedentes penales
 - 2.6) Decomiso
 - 2.7) Base de datos de ADN
3. Delitos modificados en la parte especial del Código Penal
 - 3.1) Administración desleal y apropiación indebida
 - 3.2) Malversación de caudales públicos
 - 3.3) Frustración de la ejecución e insolvencias punibles
 - 3.4) Delitos contra la libertad
 - 3.5) Consentimiento sexual y delitos contra la libertad sexual
 - 3.6) Delitos relativos a la intimidad
 - 3.7) Financiación ilegal de los partidos políticos
 - 3.8) Supresión de las faltas

El pasado día 31 de marzo se publicó en el BOE la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo que reforma el vigente Código Penal de 1995. La entrada en vigor se producirá el próximo 1 de julio de 2015.

Parte de la reforma obedece a la transposición de adaptación de dicho texto a diversas Directivas, Decisiones Marco y al Convenio del Consejo de Europa de 28 de abril de 2014.

En el presente artículo se van a comentar los aspectos más destacados de la reforma.

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

El modelo de atribución de la responsabilidad a la persona jurídica se determina por cuanto la responsabilidad inicial recae sobre algunas de las personas físicas que señala el 31 bis 1 CP. Al respecto, el nuevo texto introduce significativas modificaciones respecto a que personas transfieren la responsabilidad a la persona jurídica.

a) Por un lado, **los sujetos penalmente responsables que van a determinar la responsabilidad de la persona jurídica serán los “representantes legales” o “aquellos que actúen individualmente” o “integrantes de un órgano de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control de la misma”**. Como se puede comprobar, se omite la expresión hasta ahora vigente de “administrador de hecho”, dotándole un contenido más concreto.

La reforma exige que concurra en la persona jurídica un “*beneficio directo o indirecto*”, eliminando el hasta ahora exigible “*provecho*”.

b) Por otro lado, en relación a los responsables sometidos a la autoridad de los anteriores, **suprime la exigencia de la omisión del**

LEGISLACIÓN

www.ksp.es

- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Normas básicas. Marginal: 6924877)
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Normas básicas. Marginal: 116173)
- Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del código penal. (Normas básicas. Marginal: 14269). Arts.; 22.8, 31 bis, 33, 35, 36, 76, 78 bis, 80 a 88, 89, 90 a 94 bis, 127 a 127 octies, 129 bis, 140, 166, 172 bis y ter, 181 a 183 quater, 187 a 189, 192, 194 bis, 197, 197 bis, ter, quater, quiquies, 252 a 254, 257 a 260, 263, 264 a 264 quater, 265, 266, 268, 295, 304 bis, 304 ter, 432, 485, 605 y 607
- Decisión marco 2008/675/jai del consejo de 24 de julio de 2008 relativa a la consideración de las resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal

“La sustitución de la pena pasa a ser una modalidad de suspensión en la que el juez puede acordar la imposición, como pena sustitutiva, de una pena de multa o de trabajos en beneficio de la comunidad”

“Los sujetos penalmente responsables que van a determinar la responsabilidad de la persona jurídica serán los representantes legales, aquellos que actúen individualmente o integrantes de un órgano de la persona jurídica u ostenten facultades de organización y control de la misma”

“debido control”, expresando que los hechos han tenido que realizarse por estos subordinados “por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de actividad atendidas las concretas circunstancias del caso”.

La eximente de la persona jurídica

El punto 2 del mismo artículo 31 bis recoge como **novedosa la exención de la responsabilidad crimi-**

nal para los supuestos de las personas indicadas en la letra a), debiendo concurrir para su aplicación cuatro condiciones consistentes en:

1ª) **Adopción eficaz**, con carácter previo a la comisión del delito, de **modelos de organización y gestión que incluya medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos.**

Los modelos de prevención son los denominados programas de cumplimiento (“**compliance pro-**

grams”), a modo de prevención de riesgos penales.

2ª) **Existencia de un responsable de supervisar la eficacia de los controles internos** (*compliance officer*), a modo de delegado de prevención.

3ª) **Los responsables penales autores deben haber cometido el delito eludiendo y, fraudulentamente, los modelos de organización y de prevención.**

4ª) **No se haya producido una omisión o ejercicio insuficiente de las funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano responsable de supervisar la eficacia de los controles internos.**

Dicho artículo señala que en el caso de que no se acrediten totalmente las cuatro condiciones, ello se valorará como atenuación de la pena.

Requisitos de los modelos de organización y gestión

La reforma introduce una serie de presupuestos que debe cumplir el modelo de prevención.

- La identificación de las actividades que deben ser prevenidas, esto es, el denominado mapa de riesgos.
- Existencia de protocolos de control.
- Destinar recursos financieros adecuados para la prevención.
- Existencia de mecanismos de información, lo que supone la existencia del correspondiente canal de denuncias.
- Articular un sistema sancionador por el incumplimiento de las medidas del modelo de prevención.



- Necesidad de revisión periódica del modelo.

PENAS Y EJECUCIÓN

Prisión permanente revisable

La reforma introduce la tan criticada **prisión permanente revisable** (Arts. 33, 35, 36, 76, 78 bis y 92 CP). Esta nueva pena, cuestionada por cuanto pudiera ser contraria a los principios constitucionales de rehabilitación y reinserción, **implica la imposición de una pena privativa de libertad durante un periodo indefinido y no determinado.**

El legislador en su preámbulo trata de justificar dicho modelo existente en derecho comparado, apelando a la doctrina del TEDH al entender que cuando la ley nacional ofrece la posibilidad de revisión de la condena de duración indeterminada con vistas a su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado, se da satisfacción al artículo 3 del Convenio (*cf. SSTEDH 12-2-2008, caso Kafkaris vs. Chipre; 3-11-2009, caso Meixner vs. Alemania; 13-11-2014, caso Bodein vs. Francia; 3-2-2015, caso Hutchinson vs. Reino Unido*).

El cumplimiento de la pena puede ser revisado cuando concurren determinados requisitos: cumplimiento íntegro de una parte relevante y sustancial de la pena impuesta, esencialmente transcurridos 25 años, estando el condenado en tercer grado penitenciario, con un pronóstico favorable de reinserción del penado, atendiendo a la personalidad del penado, a la conducta observada durante el cumplimiento entre otras circunstancias según el delito de que se trate. **La posibilidad de revisión podrá llevarse a cabo bien por solicitud del propio penado** (una vez al año), o

“La libertad condicional pasa a ser una modalidad de suspensión de la ejecución de la pena”

bien de oficio cuando se trate de Tribunal colegiado, (cada dos años como mínimo). **La revisión llevará a la suspensión de la ejecución durante un plazo de 5 a 10 años, no a la remisión definitiva o cumplimiento definitivo.**

La **prisión permanente revisable esta prevista únicamente para determinados delitos** (art. 140, 485, 605, 607 CP) caracterizados por su especial desvalor y gravedad:

- Art. 140.1.1^a. Asesinato cuando la víctima sea menor de 16 años, especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.
- Art. 140.1.2^a. Asesinato cuando el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual.
- Art. 140.1.3^a. Asesinato cuando se hubiere cometido por quien pertenece a una organización criminal.
- Art. 140.2. Asesinato cuando se condene por la muerte de más de dos personas.
- Asimismo, los cometidos contra el Rey, la Reina, ascendientes y descendientes, el Príncipe o la Princesa de Asturias (art. 485 CP), jefes de Estado extranjeros (605) contra quien pretenda destruir un grupo étnico, racial o religioso o determinado por discapacidad de sus integrantes (art. 607 CP).

Suspensión y sustitución de la pena (Arts. 80 a 88, 90 a 94 bis)

La reforma mantiene los diversos supuestos de suspensión y sustitución de la pena, pero como alternativas u opciones posibles que ofrece el régimen único de suspensión. **El nuevo sistema se caracteriza por la existencia de un único régimen de suspensión que ofrece diversas alternativas, siendo más flexible. Así, la sustitución de la pena pasa a ser una modalidad de suspensión en la que el juez puede acordar la imposición, como pena sustitutiva, de una pena de multa o de trabajos en beneficio de la comunidad.**

Se introduce la figura de la mediación como elemento a tener en cuenta en relación a los acuerdos alcanzados y pueden condicionar la suspensión de la ejecución de la pena.

El cumplir con la responsabilidad civil, así como que se efectúe el decomiso, se mantiene como un presupuesto de la suspensión. Pero también se valorara inversa y negativamente, lo que supondrá la revocación de la suspensión por la ocultación de bienes o no facilitar información sobre los bienes disponibles o el decomiso.

Expulsión (art. 89)

La sustitución de las penas de prisión por la medida de expulsión del territorio nacional en el

“Se derogan los tipos penales constitutivos de falta”

caso de delitos cometidos por un ciudadano europeo, se contempla con carácter excepcional, reservándose a aquellos supuestos en los que su autor representa una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública, en atención a los criterios recogidos en la Directiva 2004/38/CE.

Libertad condicional (art. 90)

La libertad condicional pasa a ser una modalidad de suspensión de la ejecución de la pena. Se introduce la posibilidad de obtenerla tras el cumplimiento de la mitad de la

condena (por los 2/3 actuales), cuando se trate de penados primarios con una pena de prisión de hasta 3 años.

La concesión de la libertad condicional determinará la suspensión de la ejecución del resto de la pena durante un determinado periodo de tiempo, no supondrá el cumplimiento de la misma. Transcurrido el tiempo, si se cumplen una serie de condiciones, se extinguirá la pena. Si se incumplen, se revocará la suspensión y deberá cumplir el resto de la pena.

Antecedentes penales

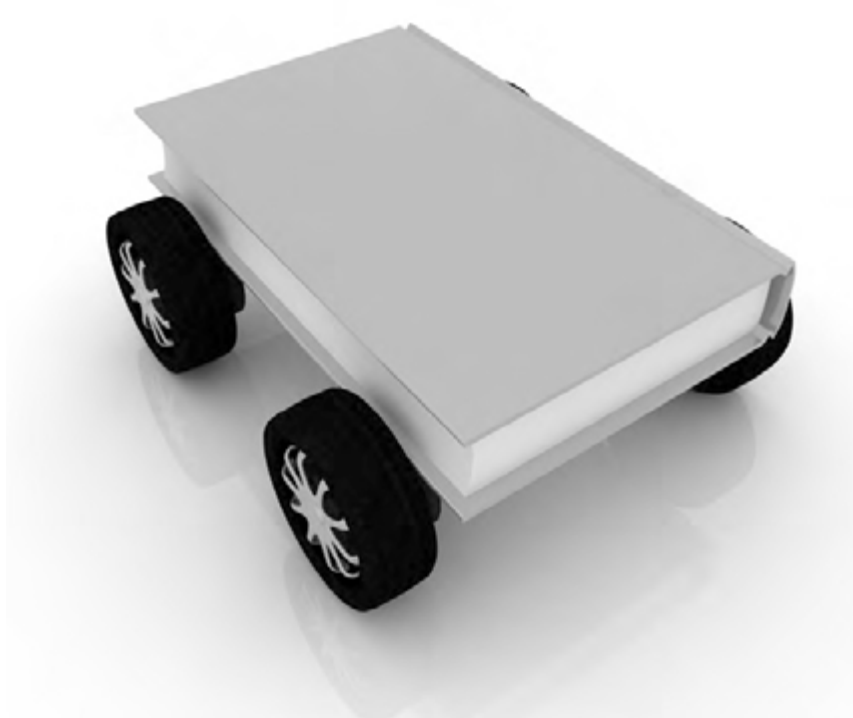
Al ser transpuesta la Decisión Marco 2008/675/JAI, **se establece una pena equivalente entre los antecedentes correspondientes a condenas impuestas por los tribunales españoles, y las impuestas por cualesquiera otros tribunales de Estados miembros de la Unión Europea. Así, las condenas impuestas por los Tribunales de los países miembros de la Unión Europea tendrán el mismo valor que las impuestas por Tribunales españoles, lo que supone computarlas como antecedentes penales, a los efectos de la agravante de reincidencia (art 22.8), de la suspensión de la ejecución de la pena o de su revocación (art. 94 bis).** También se pasan a regular la cancelación de los antecedentes penales de las personas jurídicas.

Decomiso (artículos 127 a 127 octies CP)

El comiso pasa a ser denominado decomiso. Se pasa a regular el procedimiento del decomiso en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, permitiendo al tercero afectado la posibilidad de defender sus derechos.

Ya no se diferencia entre el decomiso cuando procede de delitos contra la salud pública y los de otra naturaleza. **Se amplía su aplicación existente para delitos de terrorismo y organizaciones criminales a los delitos de (art.127 bis) blanqueo y recepción, trata de seres humanos, prostitución, explotación y abuso de menores, falsificación de moneda, insolvencias punibles, delitos contra la hacienda pública y la seguridad social, corrupción en el sector privado, delitos informáticos, cohecho, malversación o delitos patrimoniales en casos de continuidad delictiva o multirreincidencia.**

- Decomiso sin sentencia: Regulado



ya en el art. 127 CP se introduce una nueva redacción más precisa.

- Decomiso ampliado a bienes provenientes de otras actividades ilícitas del penado, distintas a aquellas por las que fue condenado.
- Decomiso por sustitución: en aquellos supuestos en los que el decomiso de los bienes o efectos procedentes del delito no resulta posible en todo o en parte, se prevé la posibilidad de que el órgano judicial pueda un importe, sobre la base de determinados presupuestos o indicios objetivos.

Base de datos de ADN (art. 129 bis)

El art. 129 bis regula la inclusión de perfiles de condenados en la base de datos de ADN. Se regula en los supuestos de delitos graves contra la vida, la integridad física, la libertad o la libertad o indemnidad sexual, cuando además se confirma por el tribunal la existencia de un riesgo relevante de reiteración delictiva, la anotación de los perfiles genéticos de condenados en la

base de datos policial. La regulación es conforme a las exigencias derivadas de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en esta materia, dándose cumplimiento a lo previsto en el Convenio de Lanzarote.

A destacar la posibilidad de que **si el afectado se opone a la recogida de muestras, podrá imponerse la ejecución forzosa mediante medidas coactivas mínimas indispensables respetuosas con la dignidad.**

DELITOS MODIFICADOS EN LA PARTE ESPECIAL DEL CÓDIGO PENAL

Como señala el preámbulo de la reforma, **se introducen reformas en los delitos contra la propiedad, el catálogo de agravantes de la estafa, administración desleal, delitos contra la propiedad intelectual e industrial, insolvencias punibles, corrupción privada, malversación de agentes públicos extranjeros, delitos de atentado y desobediencia, alteraciones del orden públi-**

co, incendios, detención ilegal, e intrusismo.

Se tipifican nuevos delitos de matrimonio forzado, hostigamiento o acecho, divulgación no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas obtenidas con la anuencia de la persona afectada, y manipulación del funcionamiento de los dispositivos de control utilizados para vigilar el cumplimiento de penas y medidas cautelares o de seguridad.

Se refuerza la punición de los llamados delitos de corrupción en el ámbito de la Administración pública. Con carácter general, se elevan las penas de inhabilitación previstas para este tipo de delitos, y se añade la imposición de penas de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo. Además, se introducen nuevas figuras delictivas relacionadas con la financiación ilegal de partidos políticos.

Entre los aspectos más destacados cabe señalar:

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es

BIBLIOTECA

- ARGILA, LUIS. *Sabelotodo Derecho Penal. 2ª Edición. Actualizado a 2014*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica
- CRUZ DE PABLO, JOSÉ ANTONIO. *Comentarios al Código Penal (Volumen 1)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2008
- CRUZ DE PABLO, JOSÉ ANTONIO. *Comentarios al Código Penal (Volumen 2)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2008

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- TOVAR SABIO, VICENTE. *La repercusión de la responsabilidad de la persona jurídica en la persona física*. *Economist&Jurist* N° 182. Julio-Agosto 2014. (www.economistjurist.es)

Administración desleal y apropiación indebida

(Artículos 252 a 254 CP)

Se deroga la administración desleal del art. 295 como delito societario, pasando a ser un delito contra el patrimonio, ordenando la tipificación derivada de la enorme interpretación jurisprudencial sobre estos delitos.

Así las cosas, comete un delito de apropiación indebida quien incorpora a su patrimonio, o de cualquier modo ejerce facultades dominicales sobre una cosa mueble que ha recibido con obligación de restituirla. **Pero quien recibe como administrador facultades de disposición sobre dinero, valores u otras cosas genéricas fungibles, no viene obligado a devolver las mismas cosas recibidas, sino otro tanto de la misma calidad y especie;** por ello, quien recibe de otro dinero o valores con facultades para administrarlos, y realiza actuaciones para las que no había sido autorizado, perjudicando de este modo el patrimonio administrado, comete un delito de administración desleal.

Malversación de caudales públicos (art. 432)

La reforma introduce una nueva tipificación de la malversación como un supuesto de administración desleal de fondos públicos, con remisión expresa a este tipo penal. De este modo se incluyen dentro del tipo a la autoridad o funcionario público que cometiere el delito del artículo 252 sobre el patrimonio público. También el que cometiere el tipo de apropiación indebida del art. 253.

Se incluye un subtipo agravado para ambos supuestos cuando el valor del perjuicio sea superior a 50.000 euros o a 250.000 euros.

Frustración de la ejecución e insolvencias punibles (Artículos 257 a 260, 263, 264 a 264 quater, 265, 266, 268 CP)

Se produce una diferenciación entre las conductas de obstaculización o frustración de la ejecución (el histórico alzamiento de bienes) y los delitos de insolvencia.

Como delitos de frustración de la ejecución, junto a las modalidades de alzamiento de bienes, se incorporan dos tipos penales novedosos: la mendacidad en relación de bienes en un procedimiento de ejecución judicial o administrativo y la utilización no autorizada por el depositario de bienes embargados por la autoridad. También se efectúa una regulación de las penas de multa relativa a las personas jurídicas.

La nueva y amplísima regulación del delito de concurso punible cuando la situación de insolvencia actual o inminente y perseguible únicamente cuando el deudor haya dejado de cumplir sus obligaciones exigibles o haya sido declarado en concurso.

Delitos contra la libertad (art. 166, 172 bis y ter)

- **La detención ilegal cuando no dé razón del paradero de la víctima se castigará con una pena igual que el homicidio** (de 10 a 15 años de prisión). En caso de secuestro se elevará a entre 15 y 20 años. (art. 166 CP).
- El nuevo delito de **matrimonio forzado es tratado como una modalidad de coacciones** (art. 172 bis CP), con el que se castigará la violencia o intimidación para obligar a contraer matrimonio y la violencia, intimidación o engaño para forzar a abandonar el territorio

nacional o no regresar con esa misma finalidad.

- Se regula el **denominado *stalking*, como delito de acoso u hostigamiento mediante llamadas telefónicas continuas, seguimientos o actos que puedan lesionar gravemente la libertad y el sentimiento de seguridad de la víctima**, pese a que no se dé el elemento de la violencia. (Art. 172 ter CP).

Consentimiento sexual y delitos contra la libertad sexual (Arts. 181 a 183 quater, 187 a 189, 192, 194 bis, 197 CP)

- La edad del consentimiento sexual se eleva de los 13 a los 16 años.
- Se introduce el tipo de obligar a presenciar a un menor de 16 años actos o abusos sexuales sobre otras personas.
- Se tipifica la conducta de contactar a través de medios tecnológicos con un menor de 15 años y realizar actos dirigidos a doblegar su voluntad a fin de que facilite material pornográfico.

Delitos relativos a la intimidad (Art. 197 bis, ter, quater, quiquies CP)

- **Se introduce el sexting como nuevo delito**, consistente en la divulgación no autorizada de grabaciones o imágenes íntimas obtenidas con el consentimiento de la víctima, pero luego divulgadas sin que ésta lo sepa, cuando afecten gravemente a su intimidad.
- **Se tipifica el acceso y la facilitación a sistemas de información y la interceptación de transmisiones no públicas de datos informáticos en un**

sistema de información.

Financiación ilegal de los partidos políticos (artículos 304 bis y 304 ter CP)

Nuevo delito específico en el que se tipifica aquellas conductas en las se acepten y reciban donaciones ilegales o que participen en estructuras u organiza-

ciones cuyo principal objeto sea el de financiar ilegalmente a un partido político.

Supresión de las faltas

Como se ha adelantado ut supra, **se derogan los tipos penales constitutivos de falta, por lo que se elimina el Libro III del Código Penal. Algunas conductas se ele-**

van a la categoría de delito leve (que se tramitará esencialmente como el procedimiento de juicio de faltas) o bien se regulan, básicamente, en vía administrativa. Se remiten a la vía civil las faltas de lesiones y con resultado de muerte cometidas por imprudencia leve. ■

CONCLUSIONES

- El nuevo texto introduce importantes modificaciones, ya sea reformando el texto existente o introduciendo nuevos tipos penales, destacándose la supresión de las faltas que en buena parte se incorporan al Libro II del Código Penal y que pasan a ser tipificadas como delitos leves. Derivado de la supresión de las faltas, la misma Ley modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal para adecuarla al enjuiciamiento de los delitos leves de nueva creación, similar a la regulación existente hasta la fecha para las faltas



**MAHOU
SANMIGUEL**

LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS CORPORALES POR ACCIDENTES AÉREOS



José Luis Casajuana Espinosa. Socio de JL Casajuana Abogados

SUMARIO

1. Marco normativo
2. Responsabilidad objetiva y por dolo o culpa de las compañías aéreas
3. Criterios de evaluación de daños
4. Jurisdicción competente

La proliferación del tráfico aéreo puso en evidencia en el primer tercio del siglo pasado la necesidad de una regulación supranacional de esta materia. Con fecha de 12 de octubre de 1929 se firmaba el Convenio de Varsovia¹ para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo como consecuencia de la Conferencia internacional de derecho privado aéreo. El Convenio de Montreal (“CM”) de 28 de mayo de 1999², que modificó el Convenio de Varsovia³, se encuentra actualmente en vigor en un amplio espectro de países, y regula toda la temática indemnizatoria de daños y perjuicios sufridos en el tráfico aéreo. Este Convenio define su ámbito de aplicación sólo para el transporte internacional quedando fuera el transporte doméstico. Y la responsabilidad por muerte o lesión corporal viene delimitada en el mismo respecto de los accidentes a bordo de la aeronave o durante las operaciones de embarque o desembarque.

MARCO NORMATIVO

En la Unión Europea está vigente el Reglamento 2027/1997 del Consejo de 9 de octubre de 1997 relativo a la responsabilidad de las compañías aéreas respecto

del transporte aéreo de pasajeros y su equipaje. El mismo fue modificado por el Reglamento (CE) 889/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de mayo de 2002. Esta normativa se aplica a las compañías comunitarias, entendiéndose como tales aquéllas

que posean una licencia de explotación concedida por un Estado miembro.

El Reglamento 889/2002 determina, como principio general, que la responsabilidad de las compañías comunitarias se regirá por el Convenio

¹ Ratificado por España el 31 de enero de 1930.

² Publicado el Instrumento de ratificación por España en el BOE de 20 de mayo de 2004.

³ El Convenio de Varsovia había sido modificado anteriormente en La Haya el 28 de septiembre de 1955 y en Guadalajara el 18 de septiembre de 1961.

de Montreal (art. 3). Introduce una variante relevante con respecto a la redacción del propio Convenio de Montreal, al establecer que este último también será aplicable a las aerolíneas comunitarias en los vuelos interiores que efectúen dentro de un Estado miembro (art. 1).

Con la entrada en vigor del Reglamento 889/2002 la regulación contenida en la Ley de Navegación Aérea (“LNA”) de 21 de julio de 1960 sobre indemnizaciones por muerte y lesiones en vuelos comerciales sólo es aplicable en accidentes ocurridos en transportes internos por parte de compañías no comunitarias (SSAP Madrid, Sec. 28ª, de 6 de noviembre de 2009 y 9 de julio de 2012).

RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y POR DOLO O CULPA DE LAS COMPAÑÍAS AÉREAS

En la actual regulación internacional se proclama el principio general de reparación integral del daño en caso de muerte y lesiones corporales, a diferencia de la limitación de responsabilidad en otros daños (pérdida o destrucción del equipaje, retrasos, etc.) No sucedía igual en el Convenio de Varsovia en el que se establecía una limitación indemnizatoria para muerte y lesiones de 25.000 francos suizos⁴.

La indemnización no debe ser inferior ni superior al daño. El

LEGISLACIÓN

www.ksp.es

- Convenio de Varsovia 12 de octubre de 1929
- Reglamento 2027/1997 del Consejo de 9 de octubre de 1997 relativo a la responsabilidad de las compañías aéreas respecto del transporte aéreo de pasajeros y su equipaje
- Reglamento (ce) n° 889/2002 del parlamento europeo y del consejo de 13 de mayo de 2002, por el que se modifica el reglamento (ce) n° 2027/97 del consejo sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente. Art. 5
- Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999. Arts.: 21.2, 21.1, 21.2 b), 25, 29, 33, 34,40, 45
- Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea
- Real Decreto 37/2001, de 19 de enero, por el que se actualiza la cuantía de las indemnizaciones por daños previstas en la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea
- Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. (Normas básicas. Marginal: 3641)
- Código Civil. (Normas básicas. Marginal: 3716). Arts. 1106 y 1902

“En caso de accidente fortuito, por fuerza mayor o por dolo o culpa de terceros, la responsabilidad queda limitada hasta 100.000 DEG por viajero”

⁴ Art. 22.

“En un accidente provocado con dolo o culpa de un empleado de la compañía ésta responderá sin limitación de cantidad”

art. 29 CM prohíbe las indemnizaciones punitivas, ejemplares o de cualquier naturaleza que no sea estrictamente compensatoria.

Esa regla de indemnidad del daño, no obstante, opera de manera dispar en dos tramos. Hasta la cifra de 100.000 derechos especiales de giro (“DEG”)⁵ por pasajero, la responsabilidad de la transportista es objetiva, de modo que la compañía aérea no podrá excluir ni limitar su responsabilidad en cifras indemnizatorias que no superen la expresada suma. Sólo podrá instar la transportista su exoneración de responsabilidad en cuanto a pagos indemnizatorios superiores a esa cantidad en el que la responsabilidad no es objetiva sino por dolo, culpa o negligencia. El art. 21.2 CM determina las dos situaciones en las que el porteador puede ser relegado de indemnizar el daño cuya cuantía supere los citados 100.000 DEG por pasajero: a) Cuando el transportista pruebe que el daño no se debió a la negligencia o a otra acción u omisión indebida suya o de sus dependientes o agentes; o b) si el daño se debió únicamente a la negligencia o a otra acción u omisión indebida de un tercero.

La Sala 1ª del Tribunal Supremo (sentencia de 20 de junio de 1.998) ha refrendado la inoperancia del límite indemnizatorio en caso de dolo o negligencia equivalente a dolo por parte

de la compañía aérea. La sentencia del mismo Supremo de 28 de mayo de 2007 contemplaba la coexistencia de acciones, en supuestos de accidentes aéreos, de responsabilidad objetiva y responsabilidad por dolo o culpa.

Las normas del Convenio de Montreal son de obligado cumplimiento, como proclama su art. 49. Será nula cualquier cláusula convenida entre las partes que tienda a eludir la aplicación de sus normas. Igualmente la delimitación de la responsabilidad objetiva que establece el Convenio de Montreal no puede ser reducida anticipadamente por las partes aunque sí elevada o suprimida (art. 25 CM).

Tras la entrada en vigor del Reglamento 889/2002 se limitaron aún más los supuestos de exclusión de responsabilidad de la compañía aérea en importes superiores a los 100.000 DEG; según dispone su resultando (11) las compañías aéreas comunitarias no deben poder acogerse al apartado 2 del artículo 21 del Convenio de Montreal, salvo que prueben que el daño no se debió a negligencia u otro acto u omisión ilícita de la compañía o de sus empleados, agentes o dependientes. Éste es el supuesto del apartado a) del art. 21.1 CM, quedando excluida, en consecuencia, la causa de exoneración de responsabilidad del

art. 21.2 b) del mismo Convenio. De ahí que sólo en los casos de fuerza mayor o caso fortuito podrá la transportista ser absuelta de la obligación de indemnizar daños por encima de los 100.000 DEG por pasajero. Esta discordancia del Reglamento 889/2002 para las compañías aéreas comunitarias, respecto del régimen internacional común del Convenio de Montreal, comporta que si el accidente aéreo es consecuencia de un acto criminal o negligente de la tripulación, esa circunstancia no podrá ser considerada nunca como causa de exculpación de la compañía.

La responsabilidad afecta a la compañía aérea contratante por los daños ocurridos en todo el trayecto. En caso de subcontratación la transportista de hecho también responderá por los accidentes acaecidos en su parte de viaje (art. 40 CM).

La regulación contenida en la LNA difiere puntualmente del régimen internacional comentado. El tope cuantitativo de la responsabilidad objetivo también es de 100.000 DEG tras la publicación del RD 37/2001 de 19 de enero⁶ si bien establece límites inferiores para los casos de lesiones que motiven incapacidad parcial permanente (58.000 DEG) e incapacidad parcial temporal (29.000 DEG). A diferencia de la regulación internacional comentada, en la LNA la responsabilidad objetiva de la compañía aérea se extiende a los casos fortuitos pero no a los de fuerza mayor. Otra diferencia en la ley española es que la carga de la prueba incumbe a quien reclama la indemnización en el supuesto de responsabilidad objetiva, en tanto que en la norma internacional se establece la inversión de la carga de la prueba.

⁵ Los Derechos Especiales de Giro son la moneda o unidad de cuenta del Fondo Monetario Internacional, con una equivalencia a 6 de abril de 2015 de 1,26723 €. Su valor está basado en una cesta de cuatro monedas internacionales.

⁶ Anteriormente ya se había producido una revisión de las cantidades contenidas en la redacción inicial de la Ley de Navegación Aérea mediante RD 2333/1983, de 4 de agosto.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE DAÑOS

Partiendo del principio general de reparación del daño, procede adentrarse en los criterios de evaluación que vienen admitiendo los tribunales.

Nuestra jurisprudencia se ha pronunciado por la aplicación del Baremo incorporado a la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Mo-

“El demandante puede elegir entre el fuero correspondiente al domicilio del transportista o de su oficina principal, o del lugar en que tiene una oficina por cuyo conducto se ha celebrado el contrato, o ante el tribunal del lugar de destino”

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 2012, núm. 696/2012, N° Rec. 894/2010, (Marginal: 2409668)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de marzo de 2010, núm. 122/2010, N° Rec. 456/2006, (Marginal: 1785053)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de junio de 2009, núm. N° 471/2009, N° Rec. 1724/2005, (Marginal: 327649)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 6 de noviembre de 2009, núm. 272/2009, N° Rec. 11/2009, (Marginal: 1793423)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 6 de noviembre de 2009, núm. 266/2009, N° Rec. 454/2008, (Marginal: 1610426)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de mayo de 2009, núm. 326/2009, N° Rec. 220/2005, (Marginal: 325752)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de julio de 2008, núm. 792/2008, N° Rec. 3859/2001, (Marginal: 302463)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de noviembre de 2008, núm. 1065/2008, N° Rec. 332/2004, (Marginal: 307079)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de julio de 2008, núm. 680/2008, N° Rec. 1563/2001, (Marginal: 303835)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de mayo de 2007, núm. 581/2007, N° Rec. 2459/2000, (Marginal: 288829)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de noviembre de 2006, núm. 1250/2006, N° Rec. 5384/1999, (Marginal: 1364710)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de febrero de 2006, núm. 58/2006, N° Rec. 2280/1999, (Marginal: 303500)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de noviembre de 2005, núm. 837/2005, N° Rec. 1575/1999, (Marginal: 237530)

tor por la Disposición 8ª de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. La STS de 9 de marzo de 2010 se refería a ello, como doctrina reiterada. Y justificaba esta objetivación del daño por la conveniencia de evitar posibles disparidades entre diferentes resoluciones judiciales. **El Supremo ha validado la opción legislativa de implantar tablas indemnizatorias; añadiendo que su aplicación ha de hacerse conforme a las reglas fijadas por el propio legislador.** Este criterio de tarificación indemnizatoria ha sido igualmente refrendado por el Tribunal Constitucional como legítimo y acorde con la Carta Magna con algunas salvedades. No consideró dicho Tribunal conforme con la Constitución lo relativo a la tabla V, B), referida a la baremación del lucro cesante en los supuestos de lesiones temporales. Destacamos por su relevancia en cuanto a la jurisprudencia constitucional la STC 181/2000 de 29 de junio.

La doctrina de la Sala 1ª del Supremo ha sido unánime en proclamar que el citado Baremo puede ser empleado para supuestos indemnizatorios diferentes al de accidentes de circulación. Las SSTS de 7 de mayo de 2009, 14 de noviembre de 2012 y 18 de junio de 2013 coincidieron en afirmar “el efecto expansivo del Baremo a otros ámbitos de la responsabilidad civil distintos de los del automóvil”. Ciertamente es que, en los casos de ámbitos diferentes de la circulación de vehículos, la aplicación tiene solo un valor orientativo, no vinculante. En estos casos deberán tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes y el principio de indemnidad de la víctima que informa los arts. 1106 y 1902 del Código Civil como igualmente ha

apuntado el Alto Tribunal (sentencias de 11 de noviembre de 2005, 10 de febrero, 19 de mayo y 27 de noviembre de 2006, 13 de junio, 2 y 22 de julio de 2008 y 9 de marzo de 2010). Las sentencias de 10 de febrero de 2006 y 31 de mayo de 2011 expresamente reconocen que nada impide a los tribunales prescindir de ese sistema de tarificación y cuantificar el daño con arreglo a otras pautas o criterios igualmente equitativos.

Según la doctrina del Supremo el Baremo no menoscaba el comentado principio de indemnidad. Simplemente viene a procurar al sistema de unos criterios técnicos de valoración, dotándole de una seguridad y garantía para las partes mayor que la que deriva del simple arbitrio judicial. No obstante **esta regla tiene dos limitaciones.** Una, que **el Tribunal no puede alterar los términos en los que el debate fue planteado y deberá resolver en atención a las circunstancias concurrentes,** determinando la indemnización que corresponda con arreglo a dicho sistema; **y otra que aún siendo posible revisar en casación la aplicación de la regla conforme a la cual debe establecerse, en los casos en que se haya inaplicado, se haya aplicado indebidamente o se haya aplicado de forma incorrecta,** en ningún caso, podrá ser objeto de examen en casación la ponderación y subsiguiente determinación del porcentaje de la cuantía indemnizatoria fijada por la norma para cada concepto que el tribunal de instancia haya efectuado en atención al concreto perjuicio que consideró acreditado (SSTS 6 de noviembre 2008, 22 de junio 2009 y 29 de mayo de 2012).

Por la propia configuración positiva del Baremo, **la indemnización por causa de muerte en nuestro Derecho constituye la reparación del daño sufrido a los familiares y no la reparación de los daños de la propia víctima.** No sucede lo mismo en otros países europeos en cuyos ordenamientos queda muy mermada la reparación del daño propio de los familiares. Por ese motivo, estas indemnizaciones por muerte quedaron fuera del proyecto de racionalización en el contexto europeo de los daños no económicos dirigido por el profesor Busnelli. MARTÍN CASALS⁷ ha analizado las conclusiones del Grupo de trabajo y la Resolución (75) 7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la indemnización del daño corporal y muerte⁸.

El art. 5 del Reglamento 889/2002 reconoce el derecho de los familiares de las víctimas en accidentes aéreos a recibir cantidades a cuenta de las indemnizaciones en el plazo de 15 días siguientes a la determinación de la identidad de la persona física con derecho a indemnización. El importe de estos anticipos no puede ser inferior a 16.000 DEG por pasajero en caso de muerte.

JURISDICCIÓN COMPETENTE

El art. 33 CM determina las normas sobre competencia internacional para conocer de las reclamaciones indemnizatorias en el ámbito civil. **El demandante puede elegir entre el fuero correspondiente al domicilio del transportista o de su oficina principal, o del lugar en que tie-**

⁷ “¿Hacia un baremo europeo para la indemnización de los daños corporales? Consideraciones generales sobre el Proyecto Busnelli-Lucas”.

⁸ En su apartado 19 señala la Resolución (75) 7 que “Los ordenamientos jurídicos que en el momento actual no admiten un derecho a la indemnización del daño moral de un tercero por la muerte de la víctima no deberían extender dicha indemnización a otras personas que no fueran el cónyuge de la víctima o sus hijos, los padres o el prometido o prometida; incluso en esos casos la indemnización sólo se debería conceder con la condición de que dichas personas hubieran mantenido estrechos lazos de afectación con la víctima en el momento de su muerte”.

ne una oficina por cuyo conducto se ha celebrado el contrato, o ante el tribunal del lugar de destino.

Cuando se trata de daños resultantes de la muerte o lesiones del pasajero, la acción judicial podrá iniciarse, además, en el estado parte del Convenio en que el pasajero tiene su residencia principal y permanente en el momento del accidente y hacia y desde el cual el transportista explota servicios de trans-

porte aéreo de pasajeros en sus propias aeronaves o en las de otro transportista con arreglo a un acuerdo comercial, y en que el transportista realiza sus actividades de transporte aéreo de pasajeros desde locales arrendados o que son de su propiedad o de otro transportista con el que tiene un acuerdo comercial.

El Convenio de Montreal permite la inclusión en el contrato concertado

con los pasajeros de una cláusula de arbitraje (art. 34) respecto de la responsabilidad del transportista. Dicho acuerdo ha de hacerse necesariamente por escrito. El procedimiento arbitral se llevará a cabo, a elección del reclamante, en una de las jurisdicciones mencionadas en el artículo 33 CM. Se tratará en todo caso de un arbitraje de derecho en el que tienen que aplicarse las disposiciones del propio Convenio. ■

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es

BIBLIOTECA

- LLORENS MARTÍNEZ, ALBERT. *¿Cómo reclamar por un accidente de tráfico?* Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2006

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- ROMERO PORRO, ANA. *Reclamaciones frente a aerolíneas: cuándo tiene el pasajero derecho a una indemnización.* Economist&Jurist N° 185. Noviembre 2014. (www.economistjurist.es)
- CARRIÓN, MARÍA LUISA. *Aerolíneas: pérdidas de equipaje, retrasos, cancelaciones y overbooking. Cómo reclamar y qué.* Economist&Jurist N° 108. Marzo 2007. (www.economistjurist.es)
- PORTO, ALEJANDRA. *Incumplimientos de la normativa vigente por parte de las Compañías Aéreas en perjuicio del consumidor.* Economist&Jurist N° 148. Marzo 2011. (www.economistjurist.es)

CONCLUSIONES

- En el transporte aéreo internacional las compañías responden por la cuantía total del daño, por muerte o lesiones, sin limitación de cantidad en caso de dolo o culpa de la compañía, sus empleados o agentes
- En caso de accidente fortuito, por fuerza mayor o por dolo o culpa de terceros, la responsabilidad queda limitada hasta 100.000 DEG por viajero
- En caso de compañías comunitarias, la protección de las víctimas es mayor, ya que las compañías no podrán alegar dolo o culpa de terceros para limitar su responsabilidad. Regla que se aplica en vuelos nacionales e internacionales
- En un accidente provocado con dolo o culpa de un empleado de la compañía ésta responderá sin limitación de cantidad
- En España los Tribunales vienen aplicando el Baremo para la cuantificación de los daños, con carácter orientativo pero no vinculante

LA ULTRA ACTIVIDAD DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 22 DE DICIEMBRE DE 2014)



María Martínez-Avial Guerra. Socia del Departamento de
Derecho Laboral de Roca Junyent

SUMARIO

1. Reforma del artículo 86.3 del ET sobre la ultraactividad de los convenios colectivos
2. Posiciones doctrinales sobre las lagunas legales del artículo 86.3 del ET

El pasado 22 de diciembre de 2014, el pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictó la primera sentencia del Alto Tribunal que analizaba las consecuencias derivadas de la inexistencia de un convenio colectivo de ámbito superior, en los casos en los que finaliza la ultraactividad de un convenio colectivo.

REFORMA DEL ARTÍCULO 86.3 DEL ET SOBRE LA ULTRA ACTIVIDAD DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS

Entre las novedades más significativas introducidas en la **reforma laboral** operada por la Ley 3/2012, de 6 de julio, se encontraba la tan reclamada **limitación a la ultraactividad de los convenios colectivos**.

Antes de la entrada en vigor del citado texto legal, el artículo 86.3 del Texto Refundido de la Ley del Esta-

tuto de los Trabajadores literalmente disponía que: *“denunciado un Convenio, y hasta tanto no se logre acuerdo expreso perderán vigencia sus cláusulas obligacionales. La vigencia del contenido normativo del Convenio, una vez concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubieren establecido en el propio Convenio. En defecto de pacto se mantendrá en vigor el contenido normativo del Convenio”*.

Por lo tanto, en defecto de previsión expresa al respecto en el texto convencional, la solución otorgada por

el Estatuto de los Trabajadores a la incapacidad negociadora de las partes **tras la denuncia de un convenio colectivo**, pasaba por el **mantenimiento de su contenido normativo**. Esto provocaba, **“de facto”, una extensión de la vigencia de las condiciones establecidas en el mismo “sine die”**.

Esta situación resultaba en que las **partes negociadoras no tuvieran ningún tipo de presión para negociar un nuevo texto convencional**, toda vez que su marco de derechos

laborales se mantenía inalterado durante el tiempo en el que las partes no fuesen capaces de alcanzar un acuerdo que modificara el convenio colectivo cuya vigencia había formalmente expirado.

Muchas fueron las voces que durante años reclamaron al legislador la limitación y/o eliminación de la ultraactividad de los convenios colectivos sin que, hasta la reforma laboral operada en el año 2012, se hicieran eco de su pretensión. Por fin, el **artículo 86.3 “in fine” del Estatuto de los Trabajadores** en la redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de julio, introdujo la siguiente previsión normativa:

“Transcurrido un año desde la denuncia del convenio colectivo sin que se haya acordado un nuevo convenio o dictado un laudo arbitral, aquél perderá, salvo pacto en contrario, vigencia y se aplicará, si lo hubiere, el convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación”.

Con esta nueva redacción del artículo 86.3 del Estatuto de los Trabajadores, el legislador, tal y como explicita en la Exposición de Motivos, tenía por objeto **“evitar la petrificación de las condiciones de trabajo pactadas en convenio”**, y **limitar temporalmente el período de ultraactividad** con el objeto de adaptar el “contenido de la negociación colec-



LEGISLACIÓN

www.ksp.es

- Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral. (Legislación General. Marginal: 506213)
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (Normas Básicas. Marginal: 68). Arts.; 86.3, 14, 41

tiva a los cambiantes escenarios económicos y organizativos”.

POSICIONES DOCTRINALES SOBRE LAS LAGUNAS LEGALES DEL ARTÍCULO 86.3 DEL ET

No obstante lo anterior, **la nueva redacción** otorgada **contiene varias lagunas legales** que deberán ser objeto de integración por parte de nues-

tros tribunales. Al igual que el precepto legal no especifica **cuál sería el convenio colectivo aplicable en el supuesto de que hubiera una pluralidad de convenios colectivos de ámbito superior**, tampoco resuelve **qué ocurre en el supuesto de que no exista ninguno** de dicho ámbito que fuese de aplicación supletoria.

Múltiples han sido las **posiciones**

“Transcurrido un año desde la denuncia del convenio colectivo sin que se haya acordado uno nuevo, aquél perderá vigencia y se aplicará, si lo hubiere, el convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación”

“Los derechos y obligaciones de las partes existentes en el momento en que termina la ultraactividad de un convenio colectivo no desaparecen en el momento en el que el convenio pierde su vigencia”

mantenidas por nuestra doctrina científica tratando de anticipar la respuesta que a tales lagunas pudiera dar la jurisprudencia de nuestros tribunales.

Las más relevantes han sido: i) la **derogatoria o rupturista** y ii) la **continuista o conservacionista**.

La primera consiste en la **defensa de la aplicación de la norma básica laboral en defecto de convenio de ámbito superior** que cubra la ausencia de regulación convencional de ámbito inferior.

La segunda sostiene la **necesidad del mantenimiento de las condiciones existentes en el convenio colectivo extinto hasta la aprobación de uno nuevo**, con independencia de cuando se produzca.

En el supuesto analizado en la **sentencia del Tribunal Supremo, la empresa**, ante la pérdida de vigencia del convenio colectivo aplicable, y la inexistencia de uno de ámbito superior, **opta por la aplicación de la doctrina derogatoria**. De esta manera, procede a aplicar el Estatuto de los Trabajadores en materia salarial a

partir de la fecha de la pérdida de la vigencia del convenio. Es decir, abona a los trabajadores el salario mínimo interprofesional de tal forma que **una parte del mes se paga el salario establecido en el convenio y, a partir de la fecha de su derogación, se limita a abonar el salario mínimo interprofesional**.

Frente a dicha actuación empresarial, la representación legal del sindicato USO formula una **demanda de conflicto colectivo** en la que se solicita **que se declare nula** y no ajustada a derecho **la decisión unilateral de la empresa de modificar la remuneración de los trabajadores** de la compañía. Así, solicita que se reponga a los trabajadores en sus anteriores condiciones, es decir, la demanda basaba su pretensión en **que se declarase la existencia de una injustificada modificación sustancial de las condiciones de trabajo**.

El Tribunal Superior de Justicia de Baleares -que en este supues-



to actuaba como juzgado de primera instancia en virtud de las normas de competencia objetiva por ser un conflicto cuya afectación excedía de un único ámbito jurisdiccional dentro de una misma Comunidad Autónoma, haciendo suyos los argumentos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco con fecha 26 de noviembre de 2013, **estima la demanda, declarando no ajustada a derecho la modificación realizada por la empresa, y condenando a la misma a reponer a los trabajadores a las condiciones que disfrutaban durante la vigencia del convenio colectivo.** Al igual que posteriormente sucedería en la sentencia del Tribunal Supremo, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Baleares **dictó una resolución cuyo contenido se excedía de lo solicitado en la demanda**, la cual se limitaba a pedir la reposición a los trabajadores afectados por el conflicto colectivo a las condiciones salariales existentes durante la vigencia del convenio. Y ello es así, **porque no se hace mención** en ningún momento **a la modificación de cualquier otra condición laboral que se hubiere alterado tras la expiración del convenio.**

Frente a dicha sentencia, **la empresa demandada interpone recurso de casación** solicitando que se case y anule la misma, desestimando la demanda.

“La contractualización no se refiere exclusivamente al régimen y cuantía del salario, sino a todas las previsiones contenidas en el texto convencional sin excepción”

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de diciembre de 2014, N° Rec. 264/2014. (Marginal: 2468732)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 26 de noviembre de 2013, N° Rec. 29/2013. (Marginal: 2447552)

Como cuestión previa al análisis del contenido de la resolución dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo resolviendo el recurso de casación anteriormente referido, resulta cuanto menos reseñable destacar el hecho de que ocho de los catorce Magistrados de la Sala constituida en Pleno han emitido o se han adherido a votos particulares. Por lo tanto, la sentencia es ciertamente polémica por la **asintonía existente** entre los miembros de la Sala **en lo que a la fundamentación jurídica se refiere**, pues si bien **la totalidad de los miembros de la Sala están a favor de la tesis continuista** de la vigencia del régimen salarial del convenio, **ocho difieren** de la motivación que lleva a la Sala a alcanzar tal conclusión.

Otro de los aspectos controvertidos de la citada resolución es el **ámbito de afectación del fallo de la sentencia**. Pues si bien el conflicto

colectivo iniciado a instancia de la Unión Sindical Obrera de las Islas Baleares solicitaba que se declarase nula de pleno derecho e injustificada la modificación salarial efectuada a los trabajadores como consecuencia de la pérdida de vigencia del convenio, y la inexistencia de uno de ámbito superior, **la sentencia** dictada por la Sala **en su fundamentación jurídica analiza las consecuencias sobre las condiciones de trabajo establecidas en convenio colectivo en general**, en lugar de ceñirse al análisis específico del objeto de la reclamación que no es otro que una modificación del importe de la retribución.

La Sala Cuarta del Tribunal Supremo, tras analizar las dos posiciones doctrinales existentes, **opta por la aplicación de la conservacionista** por los siguientes motivos:

a) porque la aplicación de la doctrina rupturista produciría una **alteración sustancial de las condiciones para ambas partes**, transformando las bases esenciales del contrato, y el equilibrio de las contraprestaciones de indeseables consecuencias, y

b) porque **los derechos y obligaciones de las partes** existentes en el momento en que termina la ultraactividad de un convenio colec-

tivo no desaparecen en el momento en el que el convenio pierde su vigencia, pues dichas condiciones estaban contractualizadas desde el momento en el que se creó la relación laboral.

Si bien existe unanimidad de la Sala en lo que al primero de los razonamientos se refiere, **los votos particulares existentes discrepan de la existencia de una contractualización de las condiciones pactadas en el convenio colectivo.**

Tal y como se refiere, tanto en el propio texto de la sentencia como en los votos particulares de los Magistrados disidentes, y más concretamente, en el formulado por el Excmo. Sr. Don Antonio V. Sempere Navarro -suscrito asimismo por cuatro Magistrados de la Sala-, la fundamentación jurídica que avala la tesis de la contractualización de las condiciones establecidas en el convenio extinto *“se encuentra prede-terminada por el deseo de alcanzar cierto resultado o de evitar los inconvenientes de la respuesta jurídica que se deba*

otorgar”. Es decir, **la Sala Cuarta del Tribunal Supremo no ha querido avalar una postura tan drástica como es eliminar las condiciones salariales de convenio y reducir las hasta el nivel del salario mínimo interprofesional.**

De hecho, el argumento fundamental para desechar la tesis rupturista en la sentencia son las *“indeseables consecuencias”* que podría ocasionar la inaplicación de las condiciones laborales fijadas en el derogado convenio colectivo. Sin embargo, en mi opinión, **los efectos de la contractualización de los derechos y obligaciones establecidos en el convenio colectivo desde el inicio de la relación laboral comporta muchos más inconvenientes que ventajas**, sobre todo, si tenemos en cuenta que, tal y como hemos señalado anteriormente, la contractualización no se refiere exclusivamente al régimen y cuantía del salario, sino a **todas las previsiones contenidas en el texto convencional sin excepción.**

De hecho, según el tenor de la sentencia, todas las condiciones establecidas en un convenio colectivo extinto que carece de cobertura por uno de ámbito superior se contractualizan desde el inicio de la relación laboral de los trabajadores con la compañía, **produciendo efectos no permitidos por el texto estatutario al incorporar al contrato de trabajo materias cuya regulación se encuentra exclusivamente reservada al convenio colectivo.**

A modo de ejemplo: ¿cómo es posible que el régimen disciplinario esté incorporado al contrato de trabajo cuando el Estatuto de los Trabajadores determina que la graduación de faltas y sanciones se establecerán en las disposiciones legales o en el convenio colectivo? ¿Será posible que un empresario sancione a un trabajador con arreglo al régimen disciplinario que, en aplicación de la teoría contractualista, se encuentra incorporado al contrato de trabajo cuando no existe un convenio colectivo que lo regule?



Del mismo modo, ¿será posible fijar un período de prueba distinto al fijado en el artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores sobre la base de la contractualización del período de prueba que venía establecido en el convenio colectivo cuando éste no es ya aplicable? ¿Se considerará válido un período de prueba de duración superior al establecido en la Ley porque éste forma parte del contrato al haberse incorporado al mismo el establecido en el convenio?

Otro de los debates que ya podemos anticipar es el análisis de los efectos de la entrada en vigor de un convenio colectivo con condiciones laborales menos favorables que las ya incorporadas al contrato de trabajo como consecuencia de la contractualización de las existentes en el convenio colectivo extinto. ¿Será suficiente causa para proceder a la modificación sustancial de las condiciones de trabajo?

¿Aceptarán nuestros tribunales que dichas modificaciones se realicen en detrimento de los derechos de los trabajadores cuando no existe una causa económica, técnica, organizativa o de producción en los términos exigidos por el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores?

Y ante tal amalgama de cuestiones que se originan como consecuencia de la aplicación de la teoría de la contractualización, las empresas que se encuentran ante el mismo escenario se plantean si deben acatar o no el contenido de la sentencia a pesar de que ésta es la primera y única dictada por el Alto Tribunal hasta la fecha.

Es evidente que **si nos encontramos ante la posible alteración del sistema retributivo establecido en el convenio colectivo expirado, la empresa deberá mantener las condiciones existentes durante**

la vigencia del convenio. No solo por la aplicación de la fundamentación jurídica de la contractualización de las condiciones establecidas en el convenio sino porque de los votos particulares emitidos por los Magistrados disidentes se deduce claramente que la Sala no va a permitir la aplicación de la doctrina rupturista en materia salarial.

Cuestión distinta es si nos encontramos ante materias cuya regulación está reservada por Ley a la negociación colectiva. En estos casos considero que las empresas deberían acudir directamente las previsiones establecidas en la Ley en lugar de continuar aplicando la normativa existente en el convenio colectivo pues, tal y como hemos puesto de manifiesto con anterioridad, me parece de difícil encaje jurídico la permisividad de contractualizar materias expresamente reservadas a la regulación convencional. ■

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- CRUZ VALLE, ISABEL. *Convenios colectivos en 2014: A vueltas con la ultraactividad*. Economist & Jurist Nº 178. Marzo 2014. (www.economistjurist.es)

CONCLUSIONES

- En definitiva, la sentencia analizada abre múltiples interrogantes que deberán ser objeto de análisis jurisprudencial, lo que demuestra el fracaso de la reforma laboral en materia de limitación de la ultraactividad de los convenios, pues el efecto de fomentar la agilidad de la negociación colectiva a través del no mantenimiento del contenido normativo de los convenios, ha provocado el efecto contrario: la integración de la laguna legal existente en el artículo 86.3 "in fine" a través de una mayor petrificación de las condiciones laborales en los supuestos de expiración de vigencia de convenios cuando no existe uno de ámbito superior que se pueda aplicar supletoriamente

VIII ESPECIAL FORMACIÓN JURÍDICA EN ESPAÑA

El pasado 13 de febrero se publicó en el BOE la convocatoria para realizar la prueba de acceso para el ejercicio de la profesión de abogado para el año 2015.

Según el BOE, la prueba está dirigida a comprobar la suficiente formación para el ejercicio de la profesión, el conocimiento de las respectivas normas deontológicas y profesionales y en particular la adquisición de las competencias previstas en los cursos de formación impartidos por universidades o Escuelas de Práctica Jurídica debidamente acreditadas.

En este “VIII Especial Formación de posgrado en España” hemos querido conocer cómo se han adaptado nuestras escuelas y universidades ante tales requisitos.

SARA NAVALÓN
DIRECTORA DE ADMISIONES
ISDE MADRID

¿Cree que el mundo del derecho es atractivo para los jóvenes de hoy?

En ISDE no solo estamos convencidos de que la carrera de Derecho es apasionante y completa, sino que la experiencia y la coyuntura actual nos llaman a recomendarla a todos los jóvenes que quieran abrirse paso tanto profesional como personalmente en un mundo cada vez más globalizado.

¿Qué tienen en común muchos líderes mundiales? Curiosamente, son personas que han estudiado Derecho. Es una de las carreras universitarias más antiguas del mundo y a su vez uno de los títulos más demandados y mejor cualificados que garantiza grandes oportunidades profesionales.

El bagaje que la carrera de Derecho otorga a los estudiantes que se deciden por ella es impagable: se aprende sobre todas aquellas materias que influyen en nuestra vida diaria y que la regulan. Para muchos estudiantes vocacionales supondrá hacer Justicia, lo cual es una noble causa pero la Ley no es solo para abogados, fiscales y jueces sino que alcanza a todos los niveles de la sociedad: desde la protección de

la vida y la libertad hasta las organizaciones y relaciones internacionales. Un Graduado en Derecho es capaz de asumir importantes roles y retos en diversos puestos de trabajo y a todos los niveles en cualquier parte del mundo.

En el ISDE, uno de los grandes Centros de formación e investigación jurídica más importantes de España, gracias a su privilegiada conexión con el mundo de la abogacía y la Universidad, se ha puesto en marcha un Centro Universitario de máxima excelencia adscrito a la Universidad Complutense de Madrid (UCM) en el cual se pone a disposición de los alumnos un profesorado selecto que forma parte de la élite del conocimiento, una metodología de estudio exclusiva, consistente en combinar el aprendizaje con la lógica, el análisis y la argumentación jurídica. Permitiendo que el estudiante, además de conocer con profundidad y máximo rigor las instituciones jurídicas y leyes que integran nuestro ordenamiento, pueda comprender y desarrollar de forma global la aplicación práctica del Derecho en sus diferentes especialidades.

¿Qué valor añadido ofrece a sus alumnos?

La carrera de Derecho, aparte de la sólida base académica cuya mezcla de conocimientos genera en un alto por-

centaje líderes potenciales, comprende también una formación personal importantísima.

Pero la práctica jurídica es una de los grandes valores que el ISDE aporta tanto a sus alumnos de Grado en Derecho como en la formación de posgrado. Tras detectar esta carencia en la formación habitual que se recibe en las universidades, de carácter exclusivamente teórico, el ISDE decidió hace muchos años apostar por una formación integral del alumno con un sentido eminentemente práctico e internacional desde el momento que adquiere la base teórica; es decir, desde el inicio de su etapa universitaria.

El ISDE crea la figura del preceptor, asignando a cada uno de los estudiantes un profesor/profesional que tutorizará al alumno a lo largo de toda la carrera, dándole un seguimiento absolutamente personalizado de forma que, además de optimizar su rendimiento académico, le ayudará a centrar, concretar y encauzar exitosamente su futuro profesional.

Por ello, la formación se imparte tanto en la sede académica como en los propios despachos de abogados. El método no consiste solo en estudiar el derecho sustantivo, sino que a lo que se aprende es a aplicar el derecho, a razonar ante las cuestiones planteadas

por el cliente; a ofrecer soluciones y cómo redactar o formular demandas llegado el caso.

Para poder profundizar y demostrar esos conocimientos prácticos, al finalizar el curso académico los alumnos se incorporan a despachos de abogados o asesorías jurídicas de empresas nacionales e internacionales. Allí, son guiados por un abogado-tutor que se encarga de introducirles en la mecánica de trabajo del despacho y en los asuntos jurídicos en los que el alumno participará activamente.

¿Qué importancia tiene un master en la consecución de un empleo?

Toda, tal y como lo planteamos en el ISDE hoy en día es fundamental contar con una formación completa y competitiva para poder optar a un mayor número de opciones profesionales.

Una carrera universitaria nos aportará los cimientos sólidos de conocimiento y formación, pero ¿qué hemos aprendido sobre todo de estos últimos años críticos a nivel económico y laboral? Todas aquellas personas con una formación de posgrado más completa enfocada a la práctica profesional y con un conocimiento de idiomas y un adecuado enfoque internacional y global de su carrera, elevan exponencialmente sus oportunidades no solo de acceder a un empleo sino de obtener uno de mayor calidad y adaptado a la cualificación del propio candidato.

Para lograrlo, en la fase final del Máster y tras un primer momento de formación práctica con los mejores profesionales especializados en la materia, el destino del alumno es determinado por la Dirección del Máster en función de los resultados académicos, el análisis del perfil personal de cada alumno y los requisi-

tos exigidos por las propias firmas de abogados. De este modo se garantiza el éxito de las prácticas y la adecuada orientación del alumno.

Esta es la formación integral y definitiva de posgrado que posiciona a un candidato en la “pole position” de cualquier proceso de selección de una firma nacional o internacional.

El resultado es una rápida integración en el mundo profesional y que las empresas y bufetes puedan seleccionar a profesionales magníficamente preparados.

D^a PILAR PERALES VISCASILLAS.
DIRECTORA DE LA ESCUELA DE POSTGRADO EN DERECHO, UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

¿Qué valor añadido ofrece a sus alumnos?

La Universidad Carlos III de Madrid tanto en lo referente a los estudios de Grado como de Postgrado tiene como seña de identidad la excelencia en todos sus ámbitos: atraer a los mejores estudiantes y profesores, promover una experiencia formativa única, apoyar la creatividad y la innovación en los estudios avanzados y en la preparación de futuros investigadores.

Una de las señas de identidad de la Universidad Carlos III es promover la innovación en la oferta formativa, tan es así que en Grado y en Postgrado, la Universidad Carlos III ha sido una de las primeras Universidades públicas en ofertar las dobles titulaciones de Grado (combinando Derecho con la economía, la política o la administración y dirección de empresas) y de Postgrado, que permitirán a los estudiantes obtener dos títulos oficiales. En el caso de los estudios de

postgrado, se ofrece la combinación del Máster Universitario en Acceso al Ejercicio de la Abogacía, dirigido a cumplir con las exigencias de la ley de Acceso a la Abogacía y que se ha convertido en un referente en nuestro país, junto con otro Máster universitario especializado, lo que proporcionará a los estudiantes una formación integral y capacitación profesional en sectores punteros del derecho como la propiedad intelectual, la Unión Europea, los sectores regulados y el derecho de las telecomunicaciones, protección de datos y de la sociedad de la información.

Del mismo modo la Universidad Carlos III de Madrid es líder en el mundo universitario español en la preparación de alumnos en competiciones jurídicas internacionales (Moots) en distintos ámbitos del Derecho como el derecho mercantil internacional, el arbitraje, la fiscalidad internacional, las inversiones internacionales o el derecho público. Este tipo de experiencias supone ofrecer a los estudiantes una formación integral que trasciende de los estudios jurídicos y que capacita a los jóvenes de hoy en día en valores y cualidades que son muy demandadas en diversos sectores jurídicos, como la autorresponsabilidad, el trabajo en equipo, la gestión del tiempo, la organización, la capacidad oratoria, etc.,

¿Qué importancia tiene un máster en la consecución de un empleo?

A mi juicio, los Estudios de Máster resultan muy importantes para la consecución de un empleo al ofrecer una formación jurídica especializada que, por razones obvias, no puede ser ofrecida en toda su integridad por las Universidades en los Estudios de Grado. En este sentido, los estudios de postgrado completan la formación de los alumnos.

ICAB (Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona)	
MÁSTER	
Año de creación	1965
Campus	
Teléfono	93 496 18 80
Web	www.icab.cat
Facturación 2014	
Previsión 2015	
Número de empleados	198
Director	Decano Excm Sr. D J. Oriol Rusca i Nadal
Claustro de profesores	Si
Nacionalidades de los alumnos	Española
Alianzas estratégicas	
Máster destacado	Postgrado en práctica Jurídica
Director del Máster	Jorge Navarro y Esther Palmés
Fecha de inicio	Octubre 2015
Duración	9 meses
Número de promociones	49
Precio	3.600
Solicita información	escola@icab.cat

D. J. ORIOL RUSCA I NADAL.
*DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO
DE ABOGADOS DE BARCELONA*

¿Cree que el mundo del derecho es atractivo para los jóvenes de hoy?

El mundo del derecho es atractivo para los jóvenes, especialmente, si escogen la profesión que encaja con sus expectativas, es decir, la práctica o aplicación del Derecho es lo realmente atractivo para cualquiera de las profesiones que componen el grupo de los operadores jurídicos.

Las relaciones jurídicas están en cualquier ámbito de la vida de cualquier ciudadano. Es atractivo, sin duda, si se siente la vocación.

¿Qué valor añadido ofrece a sus alumnos?

Como Colegio profesional, sabemos que las facultades de derecho ofrecen a los alumnos conocimientos jurídicos y del derecho sustantivo.

La profesión de abogado es más, y diferente a los conocimientos aprendidos en el Grado. Las habilidades y competencias necesarias para ejercer la abogacía sólo las puede transmitir, o quien mejor las puede transmitir, es el profesional que las ha adquirido y trabajado.

Nosotros, en nuestro Postgrado, ofrecemos la posibilidad de aprender la praxis, de dotar a nuestros alumnos de las habilidades y competencias necesarias para iniciarse en el ejercicio de la abogacía. La mayoría de nuestros docentes son abogados en ejercicio con una experiencia profesional, en su área preferente de dedicación, de al menos 5 años.

Además, nuestra metodología basada en el “learning by doing” asegura la adquisición de los resultados de aprendizaje pretendidos.

¿Qué importancia tiene un máster en la consecución de un empleo?

Nuestra experiencia de más de 50

años nos confirma que el Grado en Derecho, sin más experiencia, no habilita para iniciarse en el ejercicio profesional con una garantía mínima.

El Postgrado en práctica jurídica del Colegio de Abogados de Barcelona, asegura la adquisición de aquellas competencias básicas necesarias para iniciarse en la praxis profesional.

Pretendemos que el Postgrado no sea académico pero sí una simulación de la vida profesional. De este modo, orientamos a nuestro alumnos a cómo atender y empatizar con los problemas de los clientes, a asesorarles; a litigar mediante simulaciones; a la producción de documentos jurídicos (contratos, informes, demandas, etc).

Por ello, es un “training” para aplicar los conocimientos sustantivos adquiridos en la Universidad y combinarlos y aplicarlos con las competencias, destrezas y habilidades necesarias para ser abogado. ■

Posgrado ICAB

EN PRÁCTICA JURÍDICA

ISDE (Instituto Superior de derecho y Economía)	
MÁSTER	
Año de creación	1992
Campus	Calle Recoletos 6. 28001 Madrid. También Barcelona, New York y Santa Cruz de la Sierra (Bolivia)
Teléfono	91 126 51 80 / 91 436 17 96
Web	www.isdemasters.com
Facturación 2014	10,7 millones de euros
Previsión 2015	11,9 millones de euros
Número de empleados	73
Director	SÁNCHEZ PUIG, Juan José
Claustro de profesores	674 profesores permanentes (catedráticos, titulares y contratados doctores)
Nacionalidades de los alumnos	Americanos, Turcos, Griegos, Japoneses, Mejicanos, Colombianos, Españoles, Ingleses, Franceses, Belgas.
Alianzas estratégicas	Columbia, Cambridge (Wolfson College), Oxford (Brasenose College), Florida (Gainesville)
Máster destacado	Master in International Taxation
Director del Máster	D. Juan José Zornoza Pérez
Fecha de inicio	Enero 2016
Duración	1.500 horas
Precio	22.500€
Solicita información	masters@isdemasters.com

CARLOS III	
MÁSTER	
Año de creación	1989
Campus	Madrid - Puerta de Toledo, Getafe, Leganés y Colmenarejo
Teléfono	91 624 95 00
Web	www.uc3m.es
Facturación 2014	
Previsión 2015	
Número de empleados	
Director	Rector: Prof. D. Juan Romo Urroz
Claustro de profesores	627 profesores permanentes (catedráticos, titulares y contratados doctores) y 1.112 profesores doctores
Nacionalidades de los alumnos	18% de estudiantes extranjeros. Esta proporción es especialmente relevante en los estudios de máster (22%) y de doctorado (44%)
Alianzas estratégicas	Convenios de Intercambio de Estudiantes con más de 400 Universidades de 54 países
Máster destacado	Máster Universitario en Acceso al Ejercicio de la Abogacía
Director del Máster	Prof. D. Juan Zornoza Pérez y Prof. D. Rafael Mínguez Prieto
Fecha de inicio	Septiembre 2015
Duración	1 curso y medio (90 ECTS)
Número de promociones	Tercera
Precio	Estudiantes Unión Europea: 4.800€ - Estudiantes Internacionales (no Unión Europea): 5.750€
Solicita información	Tlf.: 91 624 60 00 - informacion@postgrado.uc3m.es

ESADE	
MÁSTER	
Año de creación	1992
Campus	Facultad de Derecho de ESADE
Teléfono	+34 932 806 162
Web	www.esade.edu/derecho
Facturación 2014	
Previsión 2015	
Número de empleados	629
Director	Eduardo Berché, Decano de la Facultad Derecho // Eugenia Bieto, Directora general de ESADE
Claustro de profesores	213
Nacionalidades de los alumnos	19
Alianzas estratégicas	Themis CTLS International Association of Law Schools (IALS) European Law Faculties Associations Asociación Española de Asesores Fiscales (AEDAF)
Máster destacado	Máster Universitario en Abogacía + Máster de Especialización
Director del Máster	Belén Trias de Bes
Fecha de inicio	Septiembre 2015
Duración	1 año y 3 meses
Número de promociones	2
Precio	26.500€
Solicita información	www.esade.edu/masterabogacia

Inspiring futures

ESPECIALÍZATE Y DA UN SALTO EN TU CARRERA JURÍDICA

Másters Derecho



La Facultad de Derecho forma a profesionales juristas capaces de aportar un valor añadido a las organizaciones, a través de una visión integral y totalmente actualizada. Profesionales polivalentes con una sólida formación jurídica, a la que se suma la inquietud constante por ir más allá, dar un salto en su carrera profesional y liderar los nuevos escenarios.

Próxima sesión informativa:
13 de Mayo de 2015

Programas que ofrecemos

Recién graduados

- Máster Universitario en Abogacía + Máster de Especialización

Profesionales con experiencia

- Máster en Derecho Internacional de los Negocios
- Máster en Asesoría y Gestión Tributaria
- Título de Experto en Fiscalidad Internacional
- Máster en Derecho de las TIC, Redes Sociales y Propiedad Intelectual

¿Por qué los Masters Derecho?

- Referente en los principales rankings nacionales e internacionales
- Prestigiosos profesores que ejercen como abogados en organizaciones de primer nivel
- Estrechos vínculos con el mundo jurídico gracias al Consejo Profesional
- Acceso al Servicio de Carreras Profesionales de ESADE
- Pertenencia a la red de antiguos alumnos más grande de Europa

DEMANDA PARA ANULACIÓN DEL CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE PARTICIPACIONES PREFERENTES

www.ksp.es
info@ksolucion.es

La solución a tu caso

SUMARIO

- El Caso
 - *Supuesto de hecho*
 - *Objetivo. Cuestión planteada*
 - *La estrategia del abogado*
- El Procedimiento Judicial
 - *Partes*
 - *Peticiones realizadas*
 - *Argumentos*
 - *Normativa*
 - *Documentación*
 - *Prueba*
 - *Resolución judicial*
 - *Segunda Instancia*
- Jurisprudencia relacionada con el caso
- Documentos jurídicos
- Biblioteca
- Formulario: Contestación a la demanda

La estrategia. Solución propuesta

Demostrar la nulidad de los contratos celebrados entre las partes por vicio en el consentimiento (error) debido a la falta de información que recibieron los demandantes, por parte de la entidad bancaria, acerca de los productos que adquirirían.

EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Orden Jurisdiccional: Civil

Juzgado de inicio del procedimiento: Juzgado de 1ª Instancia Nª 44 de Madrid

Tipo de procedimiento: Ordinario

Fecha de inicio del procedimiento: 07-03-2013

Partes

Parte demandante:

- Dña. Mª Rosa
- D. Luis

EL CASO

Supuesto de hecho

Pozuelo de Alarcón, 21-02-2003.

Los demandantes interponen demanda ante la entidad bancaria con la que contrataron la adquisición de unas participaciones preferentes que, más tarde, comprobaron que no cumplían

con las expectativas aportadas con la entidad.

Objetivo. Cuestión planteada

Que se condene al banco a rescindir los contratos celebrados para que se le reembolse las cantidades abonadas en concepto de estos contratos junto con sus respectivos intereses.

- D. Rubén
- D. Agustín

Parte demandada:

- Entidad bancaria S.A.

Peticiones realizadas

Demandante:

- Que se dicte sentencia anulando los contratos de suscripción de participaciones preferentes y deuda subordinada celebrados con la parte demandada.
- Que se condene a la parte demandada a restituir el precio con los intereses legales del mismo, desde la fecha respectiva de suscripción de cada uno de los contratos declarados nulos hasta el momento de la restitución.

Demandada:

- Que se desestime íntegramente la demanda, se absuelva libremente a la entidad bancaria S.A. de cuantos concretos pedimentos se le dirigen, con expresa condena en costas a la parte contraria.

Argumentos

Demandante:

- Que las circunstancias personales y profesionales de la parte demandante ponen de manifiesto que desconocían las características concretas del producto financiero que adquirieron y que lo adquirieron depositando su confianza en un conocido que trabaja en la entidad demandada.
- Que la parte demandante fue engañada por dicho conocido al no especificar verazmente las características del producto financiero que adquirieron.

Demandada:

- Que la acción ejercitada por la demandante ha caducado.
- Que la adquisición del producto financiero fue voluntaria, así como la firma de los contratos cuya validez se cuestiona.
- Que la única persona de la parte demandante legitimada para ejercitar esta acción sería la Sra. M^a Luisa.

- Que de estimar la demanda, el juzgado que por turno toque, sería imposible la restitución recíproca de obligaciones derivada de la eventual nulidad declarada.
- Que la información que la parte demandante sostiene que le ocultaron es pública por lo que no fueron engañados (ignorancia deliberada).

Normativa

Demandante:

- **Fondo**
 - Código Civil (Arts. 7, 29, 30, 31, 661, 1089, 1091, 1100, 1101, 1108, 1261, 1265, 1266, 303, 1306).
 - Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito (Art. 48.2).
 - Ley del Mercado de Valores 24/1988 (Arts. 2, 78 bis, 79, 79bis).
 - Real Decreto 629/1993 (Arts. 4 y 5), ya está derogado.
 - Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre

condiciones generales de contratación.

• **Procesal**

- Ley de Enjuiciamiento Civil (Arts. 6, 7, 45, 52, 231, 249, 251, 253, 394, 399).

Demandada:

• **Fondo**

- Código Civil (Arts. 1261, 1262, 1265, 1266, 1309, 1310, 1311, 1312).

• **Procesal**

- Ley de Enjuiciamiento Civil (Arts. 394, 399, 414).

Documentación

- Poderes de representación por parte del procurador de la parte demandante.
- Contrato de adquisición de participaciones preferentes.
- Contrato de adquisición de deuda subordinada.
- Escritura de adjudicación de herencia.
- Informe de la Defensora del Pueblo de 13 de marzo de 2013.
- Burofax enviados por la parte demandante a la CNMV.
- Burofax de la parte demandada.

Prueba

Documental: por reproducción de los documentos aportados.

Testifical: mediante citación de D. Francisco (hijo de los contratantes)

y D. Martín (empleado de la entidad bancaria).

Resolución Judicial

Fecha de la resolución judicial: 06-03-2014

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial: El Juzgado de 1ª Instancia de Madrid dictó Sentencia, por la que se anularon los contratos celebrados entre la Sra. Mª Luisa y la entidad bancaria S.A., debiendo proceder a la restitución recíproca de obligaciones derivada de la nulidad declarada y condenando a la demandada a restituir el precio, más los intereses legales del mismo desde la fecha respectiva de suscripción de cada uno de los contratos declarados nulos.

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial: La Sentencia basa la condena en que, tal y como acreditan las pruebas aportadas por la parte demandante, a la hora de celebrar el contrato, objeto de litigio, se produjo un vicio de consentimiento por error esencial en el objeto, es decir, la parte demandante no tenía toda la información necesaria para saber lo que contrataba y con qué riesgos lo hacía.

Segunda instancia

Tipo de recurso: Civil

Recurrente: Entidad Bancaria S.A.

Fecha del recurso: 01-04-2014

Tribunal: Audiencia Provincial Civil de Madrid.

Prueba

Documental: remisión a los documentos aportados en 1ª Instancia.

Documentación

La documental aportada en primera instancia.

Resolución judicial del recurso

Fecha de la resolución judicial: 24-10-2014.

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial: La Audiencia Provincial Civil de Madrid, dictó Sentencia, por la que se desestimó el recurso de apelación interpuesto por la Entidad Bancaria S.A. y reiteró el contenido y resolución de la sentencia de 1ª Instancia recurrida por la que se anulaban los contratos celebrados entre las partes. Además condenó al recurrente a pagar las costas del procedimiento.

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial: La sentencia basa la condena en que los contratos celebrados entre la entidad bancaria recurrente y la parte recurrida son nulos por estar viciado el consentimiento de la parte recurrida, ya que la entidad bancaria no informó a sus clientes, de la forma legalmente debida, acerca del producto que contrataban. Y se apoyan en los documentos aportados en las partes así como las declaraciones efectuadas durante el procedimiento.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON ESTE CASO

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 40/2014, de 13 de febrero de 2014. **KSP. Penal. Marginal 69236332.**
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sala penal) núm. 69/2014, de 5 de febrero de 2014. **KSP. Penal. Marginal 2461552.**
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia (sala penal) núm. 170/2014, de 18 de marzo de 2014.

KSP. Penal. Marginal 2458967.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón (sala penal) núm. 512/2012, de 26 de octubre de 2012. **KSP. Penal. Marginal 2448810.**
- Sentencia del Tribunal Supremo (sala Primera) núm. 461/2014, de 9 de septiembre de 2014. BDI. **KSP. Penal. Marginal 2461109.**
- Sentencia Tribunal Supremo (sala Primera) núm. 458/2014, de 8 de septiembre de 2014. **KSP. Penal. Marginal 2461108.**
- Sentencia del Tribunal Supremo (sala Primera) núm. 626/2013, de 29 de octubre de 2013. **KSP. Penal. Marginal 2443051.**

DOCUMENTOS JURÍDICOS DE ESTE CASO

Documentos disponibles en:
www.ksp.es N° de Caso: 6692
info@ksolucion.es

Demanda preferentes Contestación a la demanda. Sentencia. Apelación banco. Impugnación apelación Sentencia de Audiencia Provincial. Contrato preferentes. Deuda subordinada. Preferentes.

BIBLIOTECA

Disponible en:
www.ksp.es N° de Caso: 6692

- **Libros**

– Sabelotodo contratación civil y mercantil. 2ª Edición Actualizada a 2014

– Worker contratación civil mercantil

• **Artículos jurídicos**

– Las preferentes: visión desde la práctica (septiembre 2013)

– Comentarios al Reglamento de obligaciones de información respecto de participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda y de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la Unión Europea (2/2005)

AL JUZGADO DE ... INSTANCIA

DON, Procurador de los Tribunales y de entidad domiciliada en, titular del C.I.F., según acredito mediante escritura de poder que acompaño, bajo la dirección letrada de Don, Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, ante el Juzgado comparezco, en los autos de anotaciones al margen, seguidos a instancia de doña, don, don y don, y como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que por medio del presente escrito y en la representación que ostento, CONTESTO LA DEMANDA con base en los siguientes hechos, fundamentos de derecho y pretensión que se articulará en el suplico.

HECHOS

PREVIO.- Con carácter previo a rebatir los hechos expuestos en la demanda, debemos poner de relieve la falta de legitimación activa y falta de acción de los hermanos..... para entablar la demanda que ahora se contesta.

PRIMERO.- Asimismo, debemos poner de manifiesto la falta de claridad de la demanda, y por lo tanto la vulneración del artículo 399 LEC, en especial a lo relativo a la determinación de las acciones ejercitadas.

Según el suplico se pretende la nulidad (sin especificar nada mas) de las órdenes de compra de determinados activos financieros.

Acudiendo a los fundamentos de derecho, comprobamos que, en primer lugar, se pone de manifiesto un supuesto incumplimiento contractual, de mi mandante el cual supondría, según la demandante, la declaración de responsabilidad de mi representada.

Ahora bien, dicho incumplimiento contractual nunca podría suponer la nulidad del contrato, siendo, en todo caso, una causa de resolución, que no se ha pedido por lo que, en aplicación del principio de congruencia, no puede decretarse.

En segundo lugar se pone de manifiesto un supuesto error en la suscripción del contrato de adquisición de las participaciones preferentes.

Con relación al supuesto error por vicio del consentimiento, debemos indicar, en primer lugar, que el error por vicio del consentimiento no se configura como una causa de nulidad, por lo que, en atención al principio de congruencia, no podrá decretarse la nulidad de las órdenes de compra ya que la causa esgrimida no es de nulidad, solo es de anulabilidad y la anulabilidad no ha sido interesada.

Asimismo, el supuesto error se imputa solo a la adquisición de las participaciones preferentes, no extendiéndose a la adquisición de la deuda subordinada, por lo que la deuda subordinada resulta plenamente válida.

Finalmente, se imputa a mi representada un supuesto incumplimiento de la normativa de protección del consumidor que, según la demanda, motivarían la nulidad del contrato al haberse generado dolosamente por mi mandante un vicio en el consentimiento de los actores. Dicha actuación dolosa carece de toda lógica.

Resulta impensable que mi mandante tuviera una actuación dolosa hace más de diez años para conseguir la firma de un contrato que ha estado durante una década reportando importantes beneficios a sus titulares.

En definitiva nos encontramos ante un supuesto de error por vicio del consentimiento, debiendo recordar, en este punto, la doctrina del Tribunal Supremo que, desde la famosa Sentencia de 21-06-1978, sostiene que tales vicios han de ser apreciados con extraordinaria cautela y con carácter excepcional o restrictivo.

SEGUNDO.- Sentando lo anterior, y encontrándonos ante un supuesto de anulabilidad por error por vicio del consentimiento, debemos comenzar invocando la caducidad de la acción, de acuerdo con lo previsto en el art. 1301 CC, que en este caso es plenamente aplicable por haber operado la misma por el transcurso de más de 4 años desde que se formalizaron las compras de deuda subordinada y participaciones preferentes, según se desprende de los documentos 3 y 4 de la demanda, que esta parte hace suyos a efectos de prueba.

TERCERO.- Como venimos diciendo, el nudo gordiano del presente procedimiento es la posible existencia de un error por vicio del consentimiento a la hora de dar las órdenes de compra aportadas con la demanda.

Mi mandante no comparte este planteamiento, aunque resulta difícil demostrar lo contrario, por el hecho de que uno de los contratantes falleció, con lo que resulta imposible analizar si sabía o no lo que contrataba, por lo que hay que inferirlo de los datos que obran en autos.

Sentado lo anterior, debemos decir que los actores se mostraron interesados en la contratación de un producto que le ofreciera rentabilidad, y, a tal efecto, dio la primera orden de compra de participaciones preferentes, con fecha 21.02.2003.

Dicha contratación estuvo precedida de la oportuna información facilitada por mi mandante, incluso con el

folleto registrado en la que siempre se encuentra a disposición de los clientes, sin que en aquellos momentos la demandante tuviera la más mínima duda sobre las condiciones del producto y su rentabilidad.

Cabe señalar que a la actora le interesaba la inversión, porque los rendimientos e intereses que las mismas producían en aquellos momentos eran altos.

Buena prueba del grado de satisfacción de la actora con el producto es que tres años después dieron la orden de compra de un producto similar a las participaciones preferentes, como es la deuda subordinada (24.01.2005).

Las condiciones de ambos productos están aprobadas y registradas en la, a cuyos archivos nos remitimos, por lo que cualquiera persona puede tener acceso a las mismas.

Por tanto, no puede decir la contraria que no sabía lo que contrataba o que no se facilitó información, cuando las condiciones de estas participaciones son públicas y cualquiera puede tener conocimiento de las mismas.

El principio de responsabilidad negocial, aplicable a todo contratante, y especialmente a una persona jurídica, entraña el deber de informarse por razones de seguridad jurídica antes de comprometerse, y en el supuesto hipotético de que la actora no hubiera entendido bien las condiciones del producto, tenía a su disposición haber acudido a la para descartar cualquier duda. Y no es mucha carga acudir a la, pues es un registro público, por lo que el argumento de la _contraparte sobre la falta de información también se vuelve contra ella, pues podía perfectamente haber pedido cuanta información hubiera considerado oportuna.

Y ya que la actora intenta demonizar a mi principal y hacer pasar a los actores como personas "*intelligenti pauca*", queremos significar que los actores han venido recibiendo desde la fecha de contratación una alta rentabilidad como consecuencia de los productos contratados.

CUARTO.- Desde el primer momento, mi mandante ha facilitado a los actores la oportuna información fiscal, que fue incluida en sus correspondientes declaraciones tributarias de IRPF y Patrimonio. Nos remitimos los archivos de la Agencia Tributaria a los efectos probatorios oportunos.

Dichas circunstancias no puede pasar desapercibida a cualquier persona, a no ser que considere que la inversión le resultara interesante.

En todas ellas se expresa que se trata de participaciones preferentes y deuda subordinada, y no se dice que sean depósitos, por lo que los argumentos en los que se escuda la parte contraria carecen de razón.

QUINTO.- En resumen, no puede descargarse en mi mandante toda la responsabilidad en la contratación, sin que corresponda ninguna a la parte actora.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conformes con la jurisdicción, competencia cuantía y tipo de procedimiento.

Conformes también con la representación y postulación, requisitos cumplidos por esta parte al comparecer representada de Procurador y asistida de Letrado.

Reiteramos las consideraciones previas realizadas con relación a la falta de legitimación activa y de acción respecto de los hermanos _____.

Sobre el fondo del asunto, resultan inaplicables los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO PROPIOS

Sobre la esencia de las acciones ejercitadas, y los motivos que deben llevar a su desestimación, damos por reproducidas las alegaciones del hecho primero de esta contestación.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Se invocan el art. 1261 CC, y los artículos 1262 CC (el consentimiento, que se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación de la cosa y la causa que han de constituir el contrato), y 1265 y 1266 CC.

El artículo 1301 del Código Civil prevé que la acción de nulidad sólo durará cuatro años. Por tanto, a la vista de los hechos de la demanda, parece claro que la acción relativa a la deuda subordinada, estaría caducada.

En suma, estamos ante una nulidad relativa o anulabilidad de error por vicio del consentimiento. La actora prestó su consentimiento, alegando que se vició el mismo porque dice que no sabía lo que contrataba o que no se le facilitó información.

Ahora bien, insistimos en que esa no es la acción ejercitada por lo que en ningún caso podrá decretarse la anulabilidad por error por vicio del consentimiento, en aplicación del principio de congruencia que debe regir cualquier resolución judicial.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 20ª, de 5-11-2012; Sentencia dictada por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza de nº146/2012 de 30 de marzo; Sentencia dictada por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Badajoz, nº266/2011 de 26 de julio; Sentencia de 6-03-2013 del Juzgado de Primera Instancia nº 35 de Barcelona

De todas formas, tampoco se dan los requisitos para apreciar el error vicio del consentimiento, por no cumplirse los requisitos de esencialidad y excusabilidad, citando en este sentido las STS 21-06-1978, 30-06-88, 4-12-1990.

A mayor abundamiento, la confirmación contractual, a través del cobro de cupones, sin reserva o salvedad extinguiría igualmente la acción de nulidad por aplicación de los artículos 1309, 1310, 1311 y 1312, al quedar el contrato purificado de cualquier hipotético vicio que pudiera existir.

Asimismo, extinguiría la acción de nulidad el hecho de que la actora, de forma voluntaria, haya vendido al Fondo de Garantía de las acciones derivadas de la tenencia de deuda subordinada, reiterando que dicha acción de la actora conlleva la imposibilidad de cumplir una hipotética Sentencia estimatoria de la demanda ya que, por la voluntad de la actora, la Sentencia sería de imposible cumplimiento al no poder restituir la demandante a mi representada los títulos de deuda subordinada, ni las acciones cuyo canje se impuso de forma obligatoria, y todo ello por haber vendido, de forma voluntaria, sus acciones al FGD.

Lo anterior determinaría la inexistencia de objeto en el presente procedimiento, al menos en lo relativo a la deuda subordinada.

Se pretende imputa a mi mandante la supuesta falta de información de los actores en el momento de contratar.

En primer lugar, resulta imposible determinar el grado de conocimiento del producto por parte de los contratantes cuando uno de ellos ha fallecido, ante esa tesitura debe atenderse a la teoría de conservación de los contratos.

Además, dicha imputación carece de cualquier sustento lógico.

No puede sostenerse esa falta de información cuando los actores han realizado dos compras espaciadas en el tiempo, e incluso una venta, del mismo producto financiero, el cual, mientras ha sido rentable, era un producto claro y válido para los intereses de los demandante pero que se vuelve desconocido y complejo cuando, ocho años después, deja de dar las rentabilidades a las que estaban acostumbrados.

En definitiva, no hay una falta de información, la cual, además, ha podido ser remediada por los actores durante más de diez años simplemente con haber acudido a la....., lo que concurre en el presente procedimiento es que los productos contratados han perdido el atractivo que tenían, circunstancia que, evidentemente, ni es imputable a mi mandante ni puede suponer la nulidad de ningún contrato.

Sobre la figura de la ignorancia deliberada, citamos la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 6ª). Sentencia núm. 183/2007 de 1 junio, dictada por la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de A Coruña, que establece en su Fundamento de Derecho segundo y la Sentencia núm. 361/2011 de 20 diciembre, dictada por la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Murcia.

Sobre los actos propios el tribunal supremo establece lo siguiente:

STS de 15.10.99:

“El recurrente de este modo instauró acto propio que le vincula, y según consagrada doctrina jurisprudencial, encuentra apoyo legal en el art. 7 CC y su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe, al imponer el deber de ser coherente con el comportamiento posterior (SSTS 21.04.SS y 24.06.66)

La vinculación de los actos propios se imponen cuanto definen, fijan, modifican o extinguen algún derecho, causando estado (SSTS 27.11.91, 12.04.93 y 30.10.95)”.

COSTAS:

Se impondrán a la actora de acuerdo con el art. 394 LEC, por el principio del vencimiento.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO tenga por presentado este escrito; se sirva admitirlo; incorporarlo al procedimiento de su razón; tenerme por comparecido y parte en la representación que ostento; y por contestada la demanda; sírvase darle el curso legal, y en su día, previa tramitación correspondiente, dictar Sentencia por la desestime íntegramente la misma, absolviendo a mi mandante de los pedimentos formulados, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Es Justicia que pido en Madrid a __ de ____ de ____

MODIFICACIONES A LA LEY CONCURSAL INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO 1/2015, DE 27 DE FEBRERO



Francesc Torredemer. Abogado de Pluta Abogados

SUMARIO

1. El régimen de exoneración de deudas para los deudores personas físicas
2. Modificaciones relativas al acuerdo extrajudicial de pagos
3. Modificación de la clasificación de créditos y en la lista de acreedores

Recientemente se ha publicado el Real Decreto 1/2015, de 27 de febrero, en virtud del cual se modifica la actual redacción de la Ley Concursal (LC). El objeto del presente artículo es analizar el alcance de tales modificaciones así como sus consecuencias prácticas.

Para estructurar las novedades introducidas en la Ley Concursal hemos procedido a dividir el presente artículo en los tres bloques que se detallan a continuación:

EL RÉGIMEN DE EXONERACIÓN DE DEUDAS PARA LOS DEUDORES PERSONAS FÍSICAS

En primer lugar y como novedad fundamental, la mencionada reforma **instaura en la Ley Concursal un régimen de exoneración de deudas para los deudores persona física en el marco del procedimiento concursal.**

Los nuevos artículos 178.2 y 178 bis de la Ley Concursal otorgan una mayor flexibilidad al contenido y efectos de los acuerdos extrajudiciales de pago. Respecto del nuevo régimen

instaurado de exoneración de deudas insatisfechas para los deudores persona física **se exigen dos elementos imprescindibles:**

(I) **Buena fe del deudor**, la cual se traduce en que el concurso no haya sido declarado culpable y que el deudor no haya sido condenado por sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social en los diez años anteriores a la declaración del concurso; y

(II) **Conclusión del concurso**

por liquidación previa de su patrimonio o por insuficiencia de masa.

En orden a dichos supuestos y de conformidad con la redacción introducida por el artículo 178 bis de la Ley Concursal, **el deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, cuando se cumplan los siguientes requisitos:**

(I) Que el deudor hubiera celebrado o intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

(II) Que hubiera satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, los privilegiados y, si no hubiera intentado el acuerdo extrajudicial de pagos previo, hubiera abonado, al menos, el 25% de los créditos ordinarios.

(III) Que, alternativamente, aceptase someterse a un plan de pagos, para el cual deberá haber cumplido en su totalidad las obligaciones de colaboración, así como no haber obtenido este beneficio en los últimos 10 años, ni haber rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad profesional en los últimos 4 años anteriores a la declaración del concurso.

En relación con lo anterior, debemos indicar que **el nuevo régimen normativo ha establecido que para el caso de que el concursado estuviera casado en régimen de comunidad o gananciales, el beneficio de la exoneración se extenderá al cónyuge del concursado, respecto de las deudas de las que debiera responder el patrimonio en común.**

Los acreedores disponen de medidas de control de los mencionados requisitos, tal como lo prevé el apartado 4 del nuevo artículo 178 bis de la Ley Concursal. La oposición a la solicitud del beneficio de exoneración formulada por la administración concursal o los acreedores personados, solo podrá

LEGISLACIÓN

www.ksp.es

- Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social. (Legislación General. Marginal: 6925378)
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. (Norma básica. Marginal: 24050). Arts.; 92, 93 y 94, 178.2 y 178 bis, 231, 232, 235, 238, 238 bis, 240, 242 bis

fundarse en la inobservancia de alguno de los requisitos anteriores. La nueva normativa no concreta si quienes gozan del derecho de oposición son todos los acreedores, o por el contrario, únicamente los concursales.

Dicho lo anterior, conviene resaltar que, **si bien los acreedores de los créditos extinguidos no podrán iniciar ninguna acción de cobro frente al deudor, la nueva redacción del artículo 178 bis apartado 5, 2ª de la Ley Concursal, con-**

“Para el caso de que el concursado estuviera casado en régimen de comunidad o gananciales, el beneficio de la exoneración se extenderá al cónyuge del concursado respecto de las deudas de las que debiera responder el patrimonio en común”

“Si bien los acreedores de los créditos extinguidos no podrán iniciar ninguna acción de cobro frente al deudor, se conserva íntegramente las acciones de los acreedores dirigidas contra los fiadores solidarios del concursado”

serva íntegramente las acciones de los acreedores dirigidas contra los fiadores solidarios del concursado, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo obtenido por el concursado.

El beneficio de exoneración

no será definitivo ni irrevocable, pues el nuevo artículo 178 bis apartado 7 de la Ley Concursal, **faculta al acreedor concursal para solicitar la revocación del beneficio durante los cinco años siguientes a su concesión**, recuperando la plenitud de sus acciones contra el deudor para

hacer efectivos sus créditos no satisfechos cuando el deudor actualice alguno de los supuestos siguientes:

(I) Incurriese en alguna de las circunstancias de impedimento de la concesión del beneficio;

(II) Incumpliese la obligación de pago de las deudas no exoneradas conforme al plan de pagos;

(III) Mejorase sustancialmente la situación económica del deudor; y

(IV) Conste la existencia de ingresos, bienes o derechos ocultados por el deudor.

A este respecto debemos indicar que, **transcurrido dicho plazo**



sin que hubiese oposición de los acreedores, el deudor concursado podrá solicitar al Juez del Concurso que dicte auto reconociendo el carácter definitivo de la exoneración del pasivo insatisfecho, de conformidad con artículo 178 bis apartado 8 de la Ley Concursal. De la redacción del precepto anterior nos asalta una duda que en determinados casos podría tener cierta importancia: la cuestión acerca de la legitimación para solicitar el carácter definitivo del beneficio de exoneración. Como se ha indicado, el artículo 178 bis 8 de la Ley Concursal, faculta expresamente al concursado, sin hacer mención de la posibilidad de solicitar la declaración por la Administración Concursal, o bien por cualquier tercero interesado, como lo puede ser el cónyuge del concursado o bien sus hijos, por tener interés en la conservación de la masa común o Derechos sobre alimentos.

MODIFICACIONES RELATIVAS AL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS

En otro orden de cosas, debemos advertir que respecto de las modificaciones en materia de acuerdo extraju-

“Se exceptúan de subordinación, los créditos derivados de la pensión por alimentos nacidos y vencidos con anterioridad a la declaración de concurso, los cuales serán considerados un crédito ordinario”

dicial de pagos, se modifica el artículo 231 de la Ley Concursal, el cual reforma los límites objetivos y subjetivos para instar el procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos dentro del apartado 2.

Consideramos significativamente importante que se supriman las condiciones previstas anteriormente para las personas jurídicas deudoras, pues se suprime la necesidad de que su patrimonio y sus ingresos previsibles le permitan lograr un acuerdo con posibilidades de éxito.

Las modificaciones introducidas por el Real Decreto, también suprimen determinadas restriccio-

nes para proceder a la solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos, por lo que con la nueva redacción del artículo 231 de la Ley Concursal ahora podrán instar el procedimiento: (i) los sujetos a inscripción obligatoria en el Registro Mercantil que no figurasen inscritos con antelación; (ii) las personas que en los tres ejercicios inmediatos anteriores a la solicitud, estando obligadas a ello, no hubiesen llevado contabilidad o hubiesen incumplido la obligación de depósito de cuentas anuales; y (iii) cualquier persona jurídica que cumpla los requisitos establecidos, aun cuando existan acreedores de la misma que hubiesen sido declarados en concurso y a quienes necesariamente les debiera vincular el acuerdo.

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es

BIBLIOTECA

- NOGUERA DE ERQUIAGA, JUAN CARLOS. *Ley Concursal*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2011

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- PEÑA AIZPURUA, VICTOR. *Última reforma de la Ley Concursal por la Ley 17/2014 de Medidas Urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial*. *Economist&Jurist* N° 185. Noviembre 2014. (www.economistjurist.es)
- PAVÓN, CARLOS. *Nueva Reforma de la Ley Concursal (RD-Ley 11/2014)*. *Economist&Jurist* N° 184. Octubre 2014. (www.economistjurist.es)

En virtud del artículo 231 de la Ley Concursal **los condenados por sentencia firme por alguno de los delitos contemplados en el mismo precepto, no podrán formular solicitud para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos hasta que no transcurran 10 años contados desde la sentencia firme**, con lo cual la nueva redacción del presente artículo añade un supuesto de limitación temporal y subjetiva para promover dicha solicitud.

De acuerdo con la actual redacción del artículo 231 de la Ley Concursal, las personas que hubieran alcanza-

do un acuerdo extrajudicial con los acreedores, hubieran obtenido la homologación judicial de un acuerdo de refinanciación o hubieran sido declaradas en concurso de acreedores, se ven perjudicadas por el Real decreto toda vez que se amplía de 3 a 5 años el plazo necesario que debe transcurrir para promover la solicitud.

Dentro de las modificaciones relevantes debemos indicar que respecto de la Solicitud **de acuerdo extrajudicial de pagos**, la nueva redacción del apartado 2 del artículo 232 de la Ley Concursal, **establece la obligación de solicitar el acuerdo extrajudicial**

por ambos cónyuges cuando los dos sean propietarios de la vivienda familiar que pudiera verse afectada por el acuerdo extrajudicial.

Los efectos de iniciación del expediente también han sido revisados mediante la modificación del artículo 235 de la Ley Concursal, eliminándose la obligación expresa del deudor de abstenerse a solicitar la concesión de préstamos o créditos, así como la obligación de devolver las tarjetas de crédito de las que fuese titular y la utilización de medios electrónicos de pago. De forma muy genérica, simplemente **prohíbe al deudor realizar los actos de**



administración y disposición que excedan de las propias del giro o tráfico de su actividad.

El párrafo a) del apartado 2 del artículo 235 de la Ley Concursal suprime la limitación del acreedor con garantía real de participar en el acuerdo extrajudicial aun cuando decidiera iniciar o continuar el procedimiento de ejecución de garantía.

Se agrega en el artículo 235 de la Ley Concursal la suspensión del devedor de intereses durante el plazo de negociación del acuerdo extrajudicial de pagos. En este sentido, la espera prevista en el artículo 238 de la Ley Concursal, se incrementa pasando de 3 a 5 años.

Se agrega el artículo 238 bis de la Ley concursal. Dicho precepto regula la extensión subjetiva del acuerdo extrajudicial, en virtud del cual, **los acreedores con garantía real que no hayan aceptado el acuerdo, quedaran vinculados siempre que el mismo haya sido acordado por las mayorías**, calculadas en la función de la proporción del valor de garantías aceptantes sobre el valor total de garantías otorgadas.

En virtud del artículo 240 de la Ley Concursal, los acreedores que no hubieran aceptado el acuerdo o hubiesen mostrado su disconformidad y resultaran afectados por el mismo, mantendrán sus derechos frente a los obligados solidariamente con el deudor, fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar la aprobación del acuerdo extrajudicial en perjuicio de los acreedores. Anteriormente el artículo 240 Ley Concursal no establecía distinción de acreedores frente a la oposición de acciones contra los obligados solidarios o garantes personales del deudor, por lo que considerábamos que todos los acreedores podían ejercer acciones en contra de los mismos sin importar si

hubiesen aceptado o no el convenio extrajudicial.

Respecto de las acciones de los acreedores que hayan suscrito el acuerdo, se atenderá a lo acordado en la respectiva relación jurídica, sin establecer regulación especial cuando no exista pronunciamiento expreso respecto de dichas acciones, lo que puede dar lugar a dos supuestos:

(I) Que se considere que al haber aceptado el acuerdo o no haber interpuesto disconformidad con el mismo, no actualiza el supuesto establecido por el artículo 240 apartado 3 de la Ley Concursal, y por tanto no podrá ejercer acción en contra de los obligados solidariamente con el deudor, avalistas o fiadores hasta en tanto no se incumpla el acuerdo, o bien,

(II) Que se presuman conservados sus Derechos para ejercitar la acción en contra de los mismos.

Es necesario resaltar la posibilidad que incorpora la nueva redacción del artículo 232 de la Ley Concursal para dirigir la solicitud del acuerdo extrajudicial de pagos a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación cuando hayan asumido funciones de mediación y a la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, así como al Notario del domicilio del deudor tratándose de personas naturales no empresarios.

Referente al acuerdo extrajudicial de pagos de personas naturales no empresarios, el Real Decreto introduce el artículo 242 bis de la Ley Concursal mismo que regula las especialidades del referido acuerdo extrajudicial y establece la obligación de presentar la solicitud ante el notario del domicilio del deudor, quien deberá comunicar la apertura de las negociaciones al juzga-

do competente para la declaración del concurso e impulsará las negociaciones entre el deudor y los acreedores, salvo que designase un mediador concursal. Se contempla un plazo de dos meses para la negociación, una vez transcurrido dicho plazo y en caso de que el notario o el mediador concursal considerasen la imposibilidad de alcanzar un acuerdo, se procederá a la instauración del concurso remitiendo al juez un informe razonado con sus conclusiones.

MODIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE CRÉDITOS Y EN LA LISTA DE ACREEDORES

Por último se modifican los artículos 92, 93 y 94 de la Ley Concursal que tienen una relevancia fundamental para la clasificación de créditos y la lista de acreedores en el marco del proceso concursal.

El artículo 92 de la Ley Concursal regula los créditos que se consideran subordinados a efectos del concurso. Con la nueva redacción del apartado 5º del mencionado precepto, **se exceptúan de subordinación los créditos derivados de la pensión por alimentos nacidos y vencidos con anterioridad a la declaración de concurso, los cuales serán considerados un crédito ordinario.** La anterior regulación podía resultar confusa y generaba diversos conflictos interpretativos en relación con los artículos 84 y 47 de la Ley Concursal, al tratarse de créditos de personas especialmente relacionadas con el concursado.

En cuanto a la nueva redacción del artículo 93.2.2º de la Ley Concursal, que regula la consideración de personas especialmente relacionadas con la concursada, se establecen excepciones para los acreedores que hubieran capitalizado sus créditos en

el marco de un acuerdo de refinanciación.

También ha sido objeto de modificación el **artículo 94 apartado 5º** de la Ley Concursal, precepto de gran importancia para todos los acreedores que tengan reconocido un crédito garantizado y que en consecuencia gocen de un privilegio especial.

Las preceptivas tasaciones emitidas por sociedad de tasación homologada e inscrita en el Registro del Banco de España no serán necesarias cuando el valor de los bienes hubiera sido tasado por

dichas sociedades dentro de los doce meses anteriores a la fecha de declaración del concurso tratándose de bienes inmuebles, por consiguiente se amplía el anterior plazo de 6 meses contenido en la anterior redacción del artículo 94 Ley Concursal. Se flexibiliza esta regulación para las viviendas terminadas: será suficiente sustituir el valor de tasación por una valoración actualizada cuando entre la fecha de la tasación y la fecha de valoración disponible no exista un plazo superior a seis años.

Por lo que respecta al coste **de las tasaciones indicar que la ley esta-**

blece que en principio éstos deberán ser liquidados con cargo a la masa y deducidos de la retribución de la administración concursal, sin perjuicio de las posibles interpretaciones que del mencionado precepto se pudieran dar en los Juzgados Mercantiles.

Por lo que respecta al régimen transitorio de los nuevos artículos 92, 93 y 94 de la Ley Concursal indicar que serán de aplicación a los procedimientos concursales en curso en los cuales la administración concursal no haya presentado aún el texto definitivo del informe. ■

CONCLUSIONES

- En general la instauración del régimen de exoneración de deudas para los deudores personas físicas representa un gran avance para los concursados de buena fe; un beneficio que les permite continuar con sus relaciones económicas sin causarles un perjuicio mayor al ya sufrido. No obstante lo anterior se mantiene una cierta protección para los acreedores, quienes, pese a la exoneración otorgada al concursado, conservan el derecho de accionar el procedimiento judicial frente a los fiadores del deudor, los cuales no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo
- Aunado a la conservación de acciones de los acreedores frente a los fiadores, debemos indicar que, el beneficio de exoneración otorgado a los concursados no será definitivo, pues la legislación contempla supuestos de revocación del beneficio durante los cinco años siguientes a su concesión, lo cual equilibra las finalidades del procedimiento concursal, al permitir la continuación de la actividad del concursado y la protección de los créditos del acreedor
- Las modificaciones relativas al acuerdo extrajudicial de pagos consideramos que son más laxas. Se suprimen importantes requisitos como la necesidad de que un patrimonio e ingresos que facilitan lograr un acuerdo con posibilidades de éxito, y permite instar el procedimiento a sujetos que no figuren inscritos en el Registro Mercantil pese a ser obligatorio; o no hubieren llevado contabilidad o hubiesen incumplido la obligación de depósito de cuentas anuales, estando obligados a ello
- Con la reforma se permite una actuación más amplia de las actividades del concursado durante la iniciación del expediente, eliminándose la obligación del deudor de abstenerse a solicitar la concesión de créditos, de devolver las tarjetas de crédito de las que fuese titular y la utilización de medios electrónicos de pago
- Gran relevancia tiene la modificación de los artículos 92, 93 y 94 de la Ley Concursal: se exceptúan de subordinación los créditos derivados de la pensión por alimentos nacidos y vencidos con anterioridad a la declaración de concurso. Se establecen importantes excepciones para la consideración de personas especialmente relacionadas con la concursada, en relación a los acreedores que hubieran capitalizado sus créditos en el marco de un acuerdo de refinanciación y para todos los acreedores que tengan reconocido un crédito garantizado y gocen de un privilegio especial

MODIFICACIONES A LA LEY CONCURSAL

ARTÍCULO MODIFICADO	RESUMEN DE LA MODIFICACIÓN
Artículo 178 Bis LC	Se añade el Artículo 178 bis que regula el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho para los deudores de buena fe, y se regula el derecho de oposición. Se establecen los derechos de los acreedores frente a los obligados solidarios
Artículo 231 LC	Se obliga a aportar un balance en el caso de deudor persona natural empresario. Se reforman los límites para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos Se añade un límite temporal para quienes hayan sido condenados en sentencia firme
Artículo 232 LC	En caso de tratarse de concurso de persona casada en régimen de gananciales se establece la obligación de solicitar el acuerdo extrajudicial por ambos cónyuges en determinados supuestos. Presentación de la demanda ante las Cámaras de Comercio, así como al Notario del domicilio del deudor
Artículo 235 LC	Se eliminan obligaciones expresas del deudor, estableciendo únicamente la obligación de abstenerse de realizar actos que excedan los actos propios de la actividad del mismo. Elimina la limitación del acreedor con garantía real de participar en el acuerdo extrajudicial. Se suspende del devengo de intereses durante el plazo de negociación del acuerdo extrajudicial de pago
Artículo 236 LC	Añade contenido obligatorio dentro de la propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos
Artículo 238 LC	La espera se incrementa hasta el límite de 5 años
Artículo 238 bis LC	Se modifica la extensión subjetiva del acuerdo extrajudicial, a los acreedores con garantía real en determinados supuestos
Artículo 240 LC	Salvaguarda de los Derechos de los acreedores que no hubieran aceptado el acuerdo y resultaren afectados por el mismo, frente a los obligados solidarios
Artículo 242 bis LC	Regula las especialidades del acuerdo extrajudicial de pagos de personas naturales no empresarios y establece la obligación de presentar la solicitud ante el notario del domicilio del deudor
Artículo 92 LC	Se modifica la consideración de créditos subordinados respecto de personas especialmente relacionadas con el deudor
Artículo 93 LC	Amplía el concepto de personas especialmente relacionadas con el concursado persona jurídica
Artículo 94 LC	Se modifica la estructura y contenido de la lista de acreedores. Establece una regulación especial para determinar el valor razonable de algunos bienes. Añade una previsión especial al informe de valoración para el caso de bienes inmuebles

LOS PELIGROS DEL CONTRATO DE FRANQUICIA Y CÓMO MITIGARLOS



Ana Ribó. Socia de Litigación y Arbitraje de Pérez-Llorca
Alberto Poch. Abogado de Litigación y Arbitraje de Pérez-Llorca

SUMARIO

1. El contrato de franquicia
2. Un contrato atípico con regulación asociada
3. Problemas derivados del incumplimiento del deber de información precontractual
4. Principales cláusulas conflictivas
 - 4.1) Determinación de los derechos de exclusiva que son objeto de cesión
 - 4.2) Retención del know how
 - 4.3) Deber de control
 - 4.4) Homologación de productos
 - 4.5) Prestación de asistencia comercial
 - 4.6) Exclusividad territorial
 - 4.7) Prohibición de competencia
 - 4.8) Pago del precio
 - 4.9) Cláusula penal
 - 4.10) Relación laboral

A pesar de su implantación y de ser un contrato consolidado entre nuestros empresarios, la franquicia es una figura contractual relativamente novedosa en nuestro ordenamiento jurídico.

EL CONTRATO DE FRANQUICIA

Surgido del tipo contractual del derecho norteamericano denominado «franchising», el contrato de franquicia

ha sido definido desde un punto de vista jurisprudencial¹ como **aquel contrato que se celebra entre dos partes jurídica y económicamente independientes, en virtud del cual**

una de ellas (franquiciador) otorga a la otra (franquiciado) el derecho a utilizar bajo determinadas condiciones de control, y por un tiempo y zona delimitados, una técnica en la

¹ Por todas, vide sentencia de 27 septiembre 1996 dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

actividad industrial o comercial o de prestación de servicios del franquiciado, contra entrega por éste de una contraprestación económica.

Por su parte, la doctrina ha clasificado el contrato de franquicia dentro de los denominados **contratos de colaboración entre empresarios y, en especial, como una variante del contrato de distribución** toda vez que, como sucede en este tipo de contratos (i) persigue la distribución de bienes y/o servicios, (ii) el franquiciado adquiere los productos del franquiciador pero desarrolla su actividad por cuenta y riesgo propios, y (iii) existe un interés y obligación del franquiciador en controlar la posterior actividad de reventa de los productos o servicios.

En cualquier caso es importante subrayar que **los contratos de franquicia tienen sustantividad propia**, pues al suponer la transmisión del derecho a usar el modelo de empresa propio del franquiciador, entendido este modelo como un conjunto de signos distintivos y de conocimientos, de carácter confidencial o secreto, gracias a los cuales y a la asistencia permanente del franquiciador, se permite al franquiciado replicar el modelo de negocio inicial.

UN CONTRATO ATÍPICO CON REGULACIÓN ASOCIADA

Aun cuando el contrato de franquicia no resulta desconocido para nuestro ordenamiento jurídico, lo cierto es que no existe una regulación material completa del mismo, por lo que nos encontramos ante un contrato nominado

LEGISLACIÓN

www.ksp.es

- Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista. (Normas básicas. Marginal: 3640). Arts.;62
- Real Decreto 201/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la actividad comercial en régimen de franquicia y la comunicación de datos al registro de franquiciadores. (Legislación General. Marginal: 103744). Arts.; 2 a) y b), 3
- Reglamento (CE) nº 2790/1999 de la Comisión, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas
- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior
- Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación. (Normas básicas. Marginal: 3638)
- Código Civil. (Normas básicas. Marginal: 3116). Art. 1258
- Reglamento (UE) nº 330/2010 de la Comisión, de 20 de abril de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas. Art. 5

(porque su existencia está prevista en el ordenamiento) pero atípico (dado que su contenido no está regulado), por lo

que se registrará por la voluntad de las partes plasmada en las cláusulas del contrato.

“La transmisión del *know how* del franquiciador al franquiciado es un requisito básico del contrato según la legislación comunitaria y la doctrina jurisprudencial”

“Una vez finalizado el contrato, la obligación de no competencia se admite siempre y cuando su duración se limite al período de un año tras la expiración del acuerdo”

Quizás valga la pena recordar que se intentó regular estos contratos en el proyecto de nuevo Código de Derecho Mercantil pero, si bien su regulación estaba prevista en la propuesta de Código que el Ministerio de Justicia elaboró en fecha 17 de junio de 2013, finalmente dicha regulación desapareció del Anteproyecto de Ley de Código Mercantil, aprobado en fecha 30 de mayo de 2014.

A la espera de que alguna iniciativa legislativa pueda acabar viendo la luz, debemos hacer referencia a las normas que ya existen sobre la franquicia. La Ley 7/96 de Ordenación del Comercio Minorista, en su artículo 62, se ocupó

de definir dicho contrato como –*aquel contrato por el que una empresa denominada franquiciadora, cede a otra, denominada franquiciada, el derecho a la explotación de un sistema propio de comercialización de productos o servicios*– y de regular los **requisitos que se debían cumplir para desarrollar dicha actividad**: (i) por un lado, la **necesidad de autorización administrativa así como la inscripción obligatoria del franquiciador en un registro especial** y, por el otro, (ii) el **deber de informar al franquiciado, por escrito y con carácter previo a la firma del contrato, de las condiciones esenciales de la franquicia**.

La posterior promulgación del Real Decreto 201/2010, de 26 de febrero (“RD 201/2010”), con el objetivo de regular el ejercicio de la actividad comercial en régimen de franquicia y la comunicación de datos al registro de franquiciadores y adaptar dicha regulación al Reglamento de exención por categorías nº 2790/1999² y a la Directiva nº 2006/123/CE, ha perfeccionado la definición de franquicia, desarrollando los requisitos de inscripción en el registro de franquiciadores y ampliando considerablemente los deberes de información precontractual del franquiciador para con el franquiciado, con los consiguientes problemas que se pueden derivar en caso de incumplimiento.

Asimismo y toda vez que resulta habitual que los contratos de franquicia se presenten como contratos de adhesión, hay que destacar que en ocasiones se aplicará también la Ley 7/1998 sobre Condiciones Generales de la Contratación (“LCGC”), debiendo considerarse, tal y como nos recuerda la Audiencia Provincial de Barcelona mediante sentencia número 201/2007 de 28 de



² Hoy sustituido por el Reglamento 330/2010 de la Comisión, de 20 de abril de 2010 (“Reglamento 330/2010”), relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas.

marzo, que por el solo hecho de encontrarnos ante una condición general, la misma no habrá de reputarse nula o abusiva.

Por último, hay que destacar también el Código Deontológico de la Franquicia aprobado por la Federación Europea de la Franquicia (“FEF”) que entró en vigor el día 1 de Enero de 1991 y que, en materia de franquicias, ha sido utilizado para suplir la carencia normativa existente en este sector.

PROBLEMAS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN PRECONTRACTUAL

La doctrina es unánime en considerar que si los contratos deben ser ejecutados de buena fe (artículo 1.258 del Código Civil) también deben ser negociados de buena fe, por lo que resulta fundamental la información precontractual intercambiada entre las partes en el momento de negociar el contrato.

En el caso de la franquicia, dicha obligación resulta más decisiva si cabe toda vez que, si de lo que se trata es de replicar un modelo de negocio de éxito, es evidente que el franquiciado debe tener la oportunidad de verificar la realidad del negocio (y de su éxito) y de conocer, con la debida antelación, en qué condiciones se le ofrece la posibilidad de formar parte de la red de franquicias.

Partiendo del desequilibrio existente entre las partes en la fase precontractual, el artículo 3 del RD 201/2010 **impone al franquiciador el deber de entregar al potencial franquiciado, por escrito y con una antelación mínima de veinte días a la celebración del contrato o precontrato o a la entrega por parte del futuro franquiciado de cualquier pago, información veraz acerca de los siguientes extremos:**

“La incorporación en los contratos de franquicia de una cláusula penal pretende sancionar los supuestos de resolución unilateral y/o injustificada del contrato por parte del franquiciado, o el incumplimiento de alguna de sus obligaciones contractualmente establecidas, tales como la prohibición de competencia”

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 10 de enero de 2014, núm. 7/2014, N° Rec. 536/2012, (Marginal: 69338203)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 4 de septiembre de 2012, núm. 437/2012, N° Rec. 752/2011, (Marginal: 69338202)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de febrero de 2012, núm. 62/2012, N° Rec. 145/2009, (Marginal: 69338201)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de julio de 2012, núm. 532/2012, N° Rec. 1495/2009, (Marginal: 2403719)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 28 de marzo de 2007, núm. 201/2007, N° Rec. 653/2005, (Marginal: 1529531)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de fecha 25 de enero de 2007, núm. 49/2007, N° Rec. 390/2006, (Marginal: 69338206)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de octubre de 2005, núm. 754/2005, N° Rec. 555/ 1999, (Marginal: 1261644)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 14 de junio de 2004, núm. 315/2004, N° Rec. 115/2002, (Marginal: 69338204)
- Sentencia del Tribunal Supremo. De fecha 4 de marzo de 1997, núm. 164/1997, N° Rec. 953/1993, (Marginal: 69338200)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de septiembre de 1996, núm. 0/1996, N° Rec. 3545/ 1992, (Marginal: 69338199)

- a) Identificación del franquiciador;
- b) Acreditación del registro en España de la marca o de la licencia de marca y demás signos distintivos del franquiciador;
- c) Descripción del sector de actividad objeto de la franquicia;
- d) Experiencia del franquiciador;
- e) Contenido y características de la franquicia y de su explotación, que incluirá una explicación general del negocio, las características del saber hacer³ y de la asistencia técnica o comercial permanente, así como una estimación de las inversiones y de los gastos necesarios para poner en marcha un negocio tipo;
- f) Estructura y extensión de la red en España; y
- g) Elementos esenciales del acuerdo de franquicia que recogerá los derechos y obligaciones de las partes, duración del contrato, condiciones de resolución y de renovación, contraprestaciones económicas, pactos de exclusividad y limitaciones a la libre disponibilidad del negocio.

El problema que se plantea es el de las **consecuencias del incumplimiento por el franquiciador de sus obligaciones de información** y, consecuentemente, si dicha omisión puede acarrear la nulidad del contrato a instancias del franquiciado, por incumplimiento de un deber de información legalmente establecido que provoca un error invalidante como vicio del conocimiento.

Como ha puesto de relieve la doctrina (vid Martí Miravalls, Jaume⁴) a partir de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 27 de febrero de 2012, **en ningún caso cabría establecer una relación de causa-efecto entre la infracción de la obligación de información y la nulidad del contrato, pero el hecho de que se recojan en el texto legal los requisitos específicos de información que debe proporcionar el franquiciador facilita el eventual ejercicio de acciones judiciales por parte del franquiciado**, en el caso de que pueda demostrarse que la información no se le facilitó o fue incorrecta o falsa.

Por tanto, **un elemental criterio de prudencia aconseja al franquiciador ser especialmente cauteloso en la fase precontractual y cumplir con la obligación de facilitar toda la información al franquiciado en el plazo de veinte días que se exige por Ley**, sin que ello pueda confundirse con una eventual responsabilidad del franquiciador sobre el éxito del negocio del franquiciado, tal y como se infiere de la sentencia número 62/2012 de 27 de febrero del Tribunal Supremo y de la sentencia número 300/2010 de 17 de septiembre de la Audiencia Provincial de Asturias.

PRINCIPALES CLÁUSULAS CONFLICTIVAS

Salvado el escollo de la negociación contractual y cumplido el intercambio de información al que acabamos de hacer mención, nos referiremos a continuación a algunos de los conflictos más habituales que se derivan de las cláusulas que integran el contenido del contrato de franquicia.

Determinación de los derechos de exclusiva que son objeto de cesión

La transmisión, a título de licencia, de todos aquellos derechos de exclusiva —patentes, marcas, know how o derechos asimilados— que configuran el modelo de empresa del franquiciador constituyen la piedra angular sobre la que se sostiene el sistema de franquicias.

Así se desprende del artículo 2 a) y b) del RD 201/2010 y lo ha ratificado también el Tribunal Supremo, que en sentencia núm. 754/2005 de 21 de octubre de 2005, señala **que «la transmisión del know how del franquiciador al franquiciado es un requisito básico del contrato según la legislación comunitaria y la doctrina jurisprudencial»**.

Por lo tanto, resulta imprescindible realizar en cualquier contrato de franquicia una descripción detallada de los elementos que componen dicho know how, así como las marcas, símbolos, derechos de autor e imagen corporativa que, en su caso, sean también objeto de cesión.

Piénsese que, **en caso de conflicto judicial entre franquiciador y franquiciado, el primero deberá poder acreditar en qué consiste exactamente el know how y, de no poder hacerlo, ello puede llevar a cuestionar incluso su existencia y, en última instancia, frustrar su reclamación**, tal y como se recoge en la sentencia número 7/2014 de 10 enero de la Audiencia Provincial de Madrid.

Retención del know how

La cesión del know how por parte

³ Nótese que la definición legal sustituye la expresión anglosajona know how, comúnmente empleada por doctrina y jurisprudencia, por la referencia al saber hacer del franquiciador, expresión derivada del francés savoir faire.

⁴ “Algunas reflexiones sobre el error invalidante como vicio del consentimiento en el contrato de franquicia”, Revista de Derecho Mercantil núm. 284/2012 parte Comentarios de Jurisprudencia.

del franquiciador representa un factor de riesgo para su modelo de negocio así como uno de los focos de conflicto más habitual entre franquiciador y franquiciado.

La problemática aflora particularmente en supuestos de resolución contractual, cuando el franquiciado pretende aprovechar el know how en beneficio propio para replicar el negocio al margen del franquiciador; supuesto que el Tribunal Supremo estima constitutivo de competencia desleal (nuevamente debe citarse aquí la sentencia de 21 de octubre de 2005).

También **la devolución de marcas, símbolos e incluso mobiliario pueden resultar problemáticos en casos de resolución del contrato, siendo frecuentes los supuestos en los que se produce la retención de dichos elementos por parte del franquiciado en aras a conseguir una liquidación contractual más favorable, circunstancia que también**

ha sido objeto de sanción por parte de los Tribunales e incluso puede llegar a ser constitutiva de un ilícito penal, tal y como razona el Auto núm. 49/2007 de 25 enero dictado por la Audiencia Provincial de Castellón.

Deber de control

El contrato de franquicia no se agota con su firma sino que nace, a partir de ese momento, una relación contractual de tracto sucesivo que tiene como objetivo tutelar el desarrollo de la actividad del franquiciado caracterizada por el control y vigilancia que el franquiciador realizará de forma permanente.

Y es que, aunque las partes mantendrán su independencia jurídica y patrimonial, la autonomía del franquiciado queda severamente limitada por las restricciones que impone el modelo de negocio originario, por lo que **el franquiciador debe poder controlar en todo momento que se cumplen las directrices a las que deben ajustarse**

se todos los franquiciados en aras a mantener la uniformidad del negocio.

Por ello, **suele ser habitual que en los contratos de franquicia se contemple la potestad del franquiciador de efectuar visitas de inspección al local del franquiciado, siendo obligación de éste permitir la entrada del franquiciador para poder vigilar que se cumplen los estándares del negocio**, hasta el punto de que el franquiciador se encontraría incluso facultado a resolver el contrato, con justa causa, en el caso de que se negase la entrada en el local, tal y como reconoce la sentencia número 437/2012 de 4 septiembre de la Audiencia Provincial de Madrid.

Homologación de productos

En el mismo sentido, la preocupación del franquiciador por mantener una imagen integral de los franquiciados puede chocar con las disposiciones que

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es

BIBLIOTECA

- MALLÉN, MERCEDES. *Sabelotodo contratación civil y mercantil*. 2ª Edición Actualizada a 2014. Madrid. Ed. Difusión Jurídica
- SIURANETA PÉREZ, DAVID. *Contratos mercantiles más frecuentes en la empresa*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2006

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- RUIZ DE VILLA JUBANY, JORDI, Y MEJIAS, MIGUEL. *Las reglas minimis en los contratos de franquicia*. *Economist&Jurist* N° 179. Abril 2014. (www.economistjurist.es)
- PINO, NURIA. *El contrato de franquicia y su repercusión en las relaciones laborales*. *Economist&Jurist* N° 99. Abril 2006. (www.economistjurist.es)
- SEVILLANO, MARÍA DOLORES. *¿Cómo puede un franquiciador inmobiliario comprobar si ha acertado con la persona que va a dirigir un negocio con su marca? Principales mecanismos de control en la franquicia*. *Inmueble* N° 63. Julio-agosto 2006 (www.revistainmueble.es)

en materia de derecho de la competencia regulan la prohibición de establecer a los franquiciados obligaciones de compra en exclusiva.

Por ello, ante las dudas que puede provocar el establecimiento de este tipo de cláusulas en el contrato, hay que subrayar que la jurisprudencia se muestra comprensiva a la hora de **reconocer que el franquiciador puede reservarse contractualmente la facultad de homologar los productos que debe emplear el franquiciado cuando ello resulta necesario para mantener la identidad común y la reputación de la red**, o como dice la sentencia de 4 septiembre de 2012 dictada por la Audiencia Provincial de Madrid en el caso Telepizza, sea necesario para “*mantener el buen nombre y la imagen de la casa franquiciadora*”.

En cualquier caso, resulta aconsejable que las limitaciones impuestas al franquiciado que puedan cercenar su libertad de abastecimiento exclusivo se limiten a los productos esenciales de la marca y no afecten a los considerados superfluos, para evitar que se genere un desequilibrio contractual injustificado o infringe la normativa en materia de competencia.

Prestación de asistencia comercial

Como nos recuerda el Código Deontológico Europeo de la Franquicia, entre las obligaciones del franquiciador está la de proporcionar a sus franquiciados una formación inicial y una asistencia comercial y/o técnica durante toda la vigencia del contrato.

Se persigue con ello el mantenimiento de una imagen unitaria frente al consumidor y, aunque se trata de una obligación pensada en beneficio del franquiciador, conviene no olvidar que es un deber del mismo que no puede ser desatendido, toda vez que, tal y como se expone en la sentencia dictada por el

Tribunal Supremo núm. 164/1997 de 4 de marzo en el supuesto que no se cumplan los compromisos de asesoramiento y formación, pueden tener la trascendencia suficiente como para dar lugar a la resolución contractual.

Exclusividad territorial

El establecimiento de cláusulas de exclusividad en los contratos de franquicia ha sido tradicionalmente analizado a la luz de las disposiciones del derecho europeo, en particular del Reglamento (UE) n° 330/2010 relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas.

En general, más allá de las disposiciones europeas, **resulta habitual que las partes establezcan sus respectivos límites de actuación territorial en el contrato, que afectarán tanto al franquiciador, al limitar su libertad de otorgar franquicias en un determinado territorio, como al franquiciado**, que no podrá exceder los límites de ese territorio concedido, pues con ello podría invadir el que se ha concedido a otro franquiciado o el que se ha reservado al mismo franquiciador.

La realidad demuestra que nos encontramos ante cláusulas que sirven para medir el grado de compromiso entre franquiciador y franquiciado, toda vez que chocan con las propias oportunidades de negocio que se presentan a las partes. Por ello el Tribunal Supremo ha interpretado la infracción de la exclusiva territorial como una vulneración un “*deber básico*” que “*comporta una deslealtad suficiente para destruir la confianza en la contraparte (...), constituyendo un incumplimiento esencial*”, como así se refleja en la sentencia número 532/2012 dictada el 30 de julio.

Prohibición de competencia

Dicha cláusula, habitual en los contratos de franquicia, tiene como objetivo proteger el modelo de negocio creado y desarrollado por el franquiciador, para evitar que el franquiciado pueda aprovecharse del conocimiento del mercado adquirido durante el desarrollo del contrato, en su propio beneficio.

Nos encontramos de esta forma ante una cláusula que regula una obligación de no hacer a cargo del franquiciado, conforme a la cual deberá abstenerse de llevar a cabo durante el contrato y, especialmente, después de su finalización, cualquier actividad que pueda resultar idéntica o similar al objeto del contrato de franquicia.

En todo caso, debemos subrayar que, a pesar de que su previsión contractual resulta perfectamente válida, **los principales problemas derivados de la aplicación de dicha cláusula se plantean respecto de su duración post-contractual, pues se suele admitir una cláusula de no competencia durante la vigencia del contrato al entenderse que la misma es necesaria para mantener la identidad y reputación comunes de la red franquiciada**.

Una vez finalizado el contrato, la obligación de no competencia se admite siempre y cuando su duración se limite al período de un año tras la expiración del acuerdo, tal y como establece el artículo 5 del anteriormente mencionado Reglamento (UE) n° 330/2010.

Pago del precio

Entre los diferentes sistemas existentes que regulan la retribución del franquiciador, resulta común en la mayoría de los contratos de franquicia pactar un porcentaje sobre las ventas del franquiciado ya que es un medio objetivo de valorar las ventajas reales

que obtiene cada franquiciado.

De acuerdo con ello, **es habitual el establecimiento de un derecho de información a cargo del franquiciador, conforme al cual tendrá derecho a revisar periódicamente la contabilidad del franquiciado para verificar la cifra de negocios del franquiciado.**

En estos casos, el problema más grave se presenta en aquellos supuestos en los que el franquiciado intenta eludir el control de su cifra de ventas negándose a exhibir sus libros de cuentas al franquiciador o, directamente, manipula las cifras de su contabilidad para disimular sus ganancias, supuesto sancionado por la jurisprudencia con la resolución del contrato.

Cláusula penal

También merece una mención destacada **la incorporación en los contratos de franquicia de una cláusula penal por medio de la cual se pretende sancionar los supuestos de resolución unilateral y/o injustificada del contrato por parte del franquiciado, o el incumplimiento de alguna de sus obligaciones contractualmente establecidas,**

tales como la prohibición de competencia.

Con carácter general estamos ante una **cláusula perfectamente válida y aceptada por la jurisprudencia**, si bien cabe subrayar que la misma puede ser objeto de moderación, tal y como reconoce, entre otras muchas, la sentencia número 315/2004 dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, en aquellos supuestos en los que se demuestre que el incumplimiento ha sido parcial.

El supuesto debe ponerse en relación con aquellos casos en los que se prevé que el propio administrador de la empresa franquiciada otorgue algún tipo de garantía personal de la deuda a favor del franquiciador, toda vez que ésta se extenderá también al importe de la cláusula penal y es conveniente dejar constancia de ello en el contrato.

Relación laboral

Por último, al margen de los pactos privados del contrato a los que hemos hecho mención, debemos subrayar que las amplias facultades de control que en los contratos de franquicia se reserva el franquiciador sobre el franquiciado, plantean la posible

conurrencia en el ámbito laboral de una posible responsabilidad sobre los actos realizados en dicho ámbito por este último.

Así puede suceder en el caso de que el control del franquiciador pueda llegar al extremo de asumir directamente la dirección del proceso de trabajo, las instrucciones a los empleados y el resultado del proceso de trabajo.

En este sentido, resulta oportuno citar dos pronunciamientos. En primer lugar, la sentencia núm. 1267/2010 de 4 de junio dictada por el TSJ del Principado de Asturias que aprecia la concurrencia de una cesión ilegal de trabajadores en un supuesto en el que uno de los trabajadores fue contratado por la empresa franquiciada pero recibía órdenes e instrucciones de la empresa franquiciadora, que asumía la total dirección y control del trabajo y, por tanto, condenó solidariamente tanto al franquiciador como a la franquiciada al abono de la indemnización por despido improcedente. Y en segundo lugar, la sentencia núm. 366/2002 de 21 de mayo dictada por el TSJ de Madrid que, sin declarar la existencia de cesión ilegal, identifica al franquiciador como el empresario real. ■

CONCLUSIONES

- El contrato de franquicia, muy vinculado en sus orígenes en España a las grandes cadenas internacionales de restauración, ha experimentado un gran crecimiento en los últimos años, en sectores muy variados, hasta llegar a convertirse en un contrato muy habitual entre empresarios y emprendedores
- El secreto de su éxito reside en que se trata de un contrato que proporciona ventajas para las dos partes, ya que permite al franquiciador tutelar la expansión de su negocio de forma rápida controlando los costes económicos, a la vez que representa para el franquiciado una oportunidad de iniciarse en un negocio cuyo éxito ya ha sido previamente demostrado, lo que le permite en gran medida esquivar los peligros inherentes al inicio de cualquier proyecto empresarial y disponer de una marca y un know how de los que inicialmente carecía
- Sin embargo, la experiencia enseña que, detrás del contrato de franquicia se esconde muchas veces un clausulado complejo, que genera múltiples dificultades cuando el negocio no funciona tal y como las partes esperaban y que se acaban resolviendo en sede judicial

EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ADMINISTRADORES: DIMISIÓN Y CESE



Patricia Montoro Cobles. Abogada. Directora área mercantil de Chavarri Abogados

SUMARIO

1. La dimisión de los administradores
2. Dimisión del administrador único
3. Cese de los administradores
4. Los efectos del cese: responsabilidad de administradores y actos impugnables

Existen varias causas para que se produzca la salida de los administradores en las sociedades de capital (liquidación, muerte, etc.), si bien en la práctica y en un transcurso “ordinario” de la vida natural de la sociedad, el cese y la dimisión de los administradores son las causas que se producen con mayor abundamiento. No son pocas las cuestiones que surgen en relación a la dimisión y el cese de administradores, habiéndonos querido centrar en este artículo en algunas de las más relevantes.

LA DIMISIÓN DE LOS ADMINISTRADORES

La doctrina mercantilista más reconocida ha venido señalando que la dimisión o renuncia es una de las causas de cese del cargo de administrador en una sociedad. **En efecto, no existe – en principio- ningún impedimento, para que lo administradores puedan separarse voluntaria y unilateralmente del cargo, mediante la renuncia al mismo, debiendo para ello comunicarlo oportunamente a la sociedad antes de su acceso al**

Registro Mercantil (artículos 22.2 del Código de Comercio –“CCo”- y 94.6 del Reglamento del Registro Mercantil –“RRM”) e iniciándose los efectos de la misma desde el momento en que la sociedad tiene conocimiento de ella.

En este sentido se pronuncia el artículo 147.1.1º del RRM: “*La inscripción de la dimisión de los administradores se practicará mediante escrito de renuncia al cargo otorgado por el administrador y notificado fehacientemente a la sociedad, o en virtud de cer-*

tificación del acta de la Junta General o del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas notarialmente, en la que conste la presentación de dicha renuncia”.

De este modo, **la dimisión de algún miembro del órgano de administración será posible ya que estamos hablando de una representación cuya aceptación y ejercicio son voluntarios, siempre que, como consecuencia de dicha renuncia, la sociedad no se queda sin ningún administrador, de**

tal manera que pueda llegar a producirse una acefalia societaria. Así, no habrá problemas en que se plantee la renuncia por parte de uno si hay dos administradores solidarios o incluso un consejo de administración si a la hora de su nombramiento se indicó el máximo y mínimo de sus componentes, y como consecuencia del cese de uno de ellos, el consejo queda entre esos niveles, no sería necesario proveer un nuevo nombramiento, y tras presentar la renuncia, la misma es válida e inscribible en el Registro Mercantil.

DIMISIÓN DEL ADMINISTRADOR ÚNICO

Problemática distinta será el caso del administrador único, sobre todo en aquellos casos en que la sociedad no hubiera designado administradores suplentes, a la luz de lo previsto en el artículo 216.1 de Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (“LSC”): *“Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, podrán ser nombrados suplentes de los administradores para el caso de que cesen por cualquier causa uno o varios de ellos. El nombramiento y aceptación de los suplentes como administradores se inscribirán en el Registro Mercantil una vez producido el cese del anterior titular.”*

LEGISLACIÓN

www.ksp.es

- Código de Comercio de 1885. (Normas básicas. Marginal: 4983)
- Real decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el reglamento del registro mercantil. (Legislación General. Marginal: 3699)
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (Norma básica. Marginal: 109184)
- Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. (Legislación General. Marginal: 6924058)

Es doctrina reiterada de la Dirección General de Registros y del Notariado (“DGRN”) (véanse las Resoluciones de la DGRN de 26 y 27 de mayo de 1992, 24 de marzo y 23 de junio de 1994, 27 de noviembre y 17

de julio de 1995, 23 de mayo y 30 de junio de 1997, 17 de mayo de y 2 de octubre de 1999, 21 de marzo y 22 de septiembre de 2000, 13 de septiembre de 2005, 3 de enero de 2011, 11 de mayo y 2 de agosto de 2012 y 5 de

“La inscripción de la renuncia al cargo de administrador único no procede hasta que no se convoque junta general en cuyo orden del día conste como uno de sus puntos el nombramiento de administradores”

“La ley excluye expresamente de la obligación de abstención del socio administrador, pudiendo por tanto votar en el acuerdo que decida sobre su cese, esté o no incluido en el orden del día”

junio y 16 de diciembre de 2013 y las más reciente de 27 de marzo y de 29 de septiembre de 2014) que **la inscripción de la renuncia al cargo de administrador único no procede hasta que no se convoque junta general en cuyo orden del día conste como uno de sus puntos el nombramiento de administradores, todo ello con el fin de evitar**

la falta de representación de la sociedad. En efecto, tal y como se pronuncia la DGRN en su resolución de 27 de marzo de 2014, esta doctrina *“se justifica en la defensa del interés de la sociedad y en la exigencia al administrador que renuncia de la debida diligencia en el ejercicio de su cargo sin perjuicio del respeto a su libre voluntad de no continuar en el mismo.”*

De lo que se trata, por tanto, es de evitar casos de falta de representación en la sociedad sin haber cumplido unos presupuestos mínimos ligados al deber de diligencia a que están sujetos los administradores en el ejercicio de su cargo, y que por tanto les obliga a que, cuando, su dimisión vaya a suponer la inoperancia del órgano de administración y por ende, la paralización de la sociedad, deban continuar al frente de la gestión, al menos hasta que ésta pueda adoptar las medidas necesarias para solucionar dicha situación. De ahí que la exigencia requerida sea sujetar la inscripción de la renuncia al menos a la convocatoria de una Junta para la provisión del cargo, evitando así una falta de representación de la sociedad.

En consecuencia, **para que se pueda producir eficazmente la**



JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de febrero de 2011, núm. 96/2011, N° Rec. 1963/2007, (Marginal: 69338304)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de marzo de 2011, núm. 184/2011, N° Rec. 1456/2007, (Marginal: 69338306)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de abril de 2011, núm. 242/2011, N° Rec. 1820/2006, (Marginal: 2267546)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de junio de 2011, núm. 407/2011, N° Rec. 686/2008, (Marginal: 2309776)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de noviembre de 2011, núm. 754/2011, N° Rec. 1228/2008, (Marginal: 69338321)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de noviembre de 2011, núm. 826/2011, N° Rec. 1753/2007, (Marginal: 2352682)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de enero de 2012, núm. 810/2011, N° Rec. 2140/2010, (Marginal: 2380593)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de marzo de 2010, núm. 124/2010, N° Rec. 1435/2005, (Marginal: 1784922)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de abril de 2010, núm. 206/2010, N° Rec. 470/2006, (Marginal: 2167625)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de noviembre de 2010, núm. 700/2010, N° Rec. 1927/2006, (Marginal: 2167625)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de noviembre de 2010, núm. 759/2010, N° Rec. 855/2007, (Marginal: 2251468)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de noviembre de 2010, núm. 770/2010, N° Rec. 1151/2007, (Marginal: 69338298)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de abril de 2008, núm. 304/2008, N° Rec. 3355/2000, (Marginal: 300484)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de julio de 2008, núm. 669/2008, N° Rec. 4186/2001, (Marginal: 305389)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de julio de 2008, núm. 710/2008, N° Rec. 4059/2001, (Marginal: 305395)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de febrero de 2007, núm. 152/2007, N° Rec. 923/2000, (Marginal: 310289)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de marzo de 2006, núm. 187/2006, N° Rec. 2705/1999, (Marginal: 253830)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de junio de 2005, núm. 465/2005, N° Rec. 4802/1998, (Marginal: 226550)

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1 de marzo de 2004, núm. 158/2004, Nº Rec. 1160/1998, (Marginal: 69338294)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de mayo de 2004, núm. 437/2004, Nº Rec. 1899/1998, (Marginal: 163150)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de octubre de 2004, núm. 937/2004, Nº Rec. 2607/1998, (Marginal: 1250961)

dimisión de un administrador único, el administrador deberá comunicar fehacientemente a la sociedad su intención de renunciar, si bien quedará obligado por su cargo frente a la sociedad hasta que no se nombre un nuevo administrador por la Junta. Por tanto deberá llevar a cabo las gestiones que sean necesarias para la continuación de la actividad social durante este período.

Así las cosas, **el administrador deberá convocar una junta general en cuyo orden del día conste el nombramiento de un nuevo administrador, pudiendo entonces producirse dos situaciones:**

a) Que la Junta acepte la renuncia y se nombra un nuevo administrador: **el cese del administrador**

saliente se inscribirá en el Registro Mercantil, bien mediante el escrito de comunicación de la renuncia, o bien en virtud de certificación del acta en que se hubiera adoptado el acuerdo relativo al nombramiento del nuevo administrador.

b) Que la **Junta no adopte el acuerdo de nombrar un nuevo administrador.** La falta de acuerdo sobre la cobertura del cargo no puede implicar una relación indefinida ni irrenunciable del administrador saliente con la sociedad ni puede perjudicar la eficacia del cese del administrador saliente: éste ya ha cumplido su obligación. Por tanto, **a partir de entonces, cesarán sus obligaciones al entenderse suficientemente cumplida su obligación de diligen-**

cia, simplemente con acreditar que ha convocado la junta general, constando en el orden del día el nombramiento del nuevo administrador (véanse las Resoluciones de la DGRN de 24 de marzo y 23 de junio de 1994, de 23 de mayo y 30 de junio de 1997 y 21 de Abril, de 17 de mayo, 2 de octubre y 28 de octubre de 1999, de 24 de mayo de 2000 y de 27 de abril de 2002).

CESE DE LOS ADMINISTRADORES

El artículo 223.1 de la LSC establece en cuanto al cese de los administradores que estos *“podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la junta general aun cuando la separación no conste en el orden del día”*. La facultad de las sociedades de capital de cesar unilateralmente a los miembros del órgano de administración sin justa causa (revocación “ad nutum”) está ampliamente reconocida en nuestro derecho, no siendo necesario, tal y como hemos visto, la inclusión de dicho acuerdo en el orden del día.

Téngase en cuenta, por otra parte, **la situación del cese cuando el administrador que se pretende ce-**

“La responsabilidad de los administradores de sociedades por los actos u omisiones dañosos realizados durante el ejercicio del cargo no se extingue en el momento de su cese”

sar es socio de la sociedad. La nueva dicción del artículo 228 de la LSC en cuanto a las obligaciones básicas del administrador derivadas del deber de lealtad establece que “*En particular, el deber de lealtad obliga al administrador a: (...) c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.*” Por tanto, **la ley excluye expresamente de la obligación de abstención del socio administrador, pudiendo por tanto votar en el acuerdo que decida sobre su cese, esté o no incluido en el orden del día.**

Para terminar, tenemos que tener en cuenta que aunque la jurisprudencia y la doctrina han admitido la licitud de

“La acción de responsabilidad contra los administradores, sea social o individual, prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse”

pactos que reconozcan al administrador separado una indemnización, ésta no puede ser de tal entidad que hagan dicha facultad de la Junta inefectiva.

LOS EFECTOS DEL CESE: RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES Y ACTOS IMPUGNABLES

Como venimos anunciando con anterioridad, salvo en el caso del administrador único y con la excepción que ya hemos analizado (esto es, la cobertura de su vacante por la Junta

General), **los administradores cesados no pueden continuar con la gestión de la sociedad si bien podrán colaborar con dicha sociedad en alguna excepción contada** (por ejemplo facilitar la inscripción de su cese a los efectos del artículo 111 del RRM, aunque la ley provea de mecanismo suficiente para no tener que contar con dicho administrador saliente si no quisiera o fuese posible su colaboración).

Cuestión distinta será el régimen de responsabilidad de administradores tras su cese. **La responsabilidad de**

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es

BIBLIOTECA

- ESADE. FACULTAD DE DERECHO. *Derecho de sociedades. Tomo I.* Barcelona. Ed. JM. Bosch. 2008

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- PAISÁN RUIZ, PABLO. *Consideraciones entorno a la retribución de administradores de las sociedades de capital tras la entrada en vigor de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre.* Economist&Jurist N° 187. Febrero 2015. (www.economistjurist.es)
- ALGAR JIMÉNEZ, CARMEN. *La responsabilidad de los administradores de las sociedades en crisis en el ámbito laboral.* Economist&Jurist N° 180. Mayo 2014. (www.economistjurist.es)
- ROIG ALTOZANO, MARINA. *La responsabilidad penal de los miembros de los órganos de administración de la empresa: prevención y defensa.* Economist&Jurist N° 184. Octubre 2014. (www.economistjurist.es)
- VIEITEZ MARTÍN, JULIO CÉSAR. *Las acciones de responsabilidad frente a los administradores de las sociedades de capital tras la nueva reforma concursal.* Economist&Jurist N° 161. Junio 2012. (www.economistjurist.es)

los administradores de sociedades por los actos u omisiones dañosos realizados durante el ejercicio del cargo no se extingue en el momento de su cese. Incluso los administradores cesados por actos producidos después de su cese podrán ser responsables si el administrador hubiera seguido actuando como administrador de hecho de la sociedad o si el hecho o conducta generadora de la responsabilidad ha sido realizada o es imputable al administrador.

En este sentido, recordemos que el artículo 236.1 de la LSC establece que “Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones

contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.

La culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos sociales”.

Nótese que la reciente Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo ha introducido como nuevo precepto el art. 241 bis que establece que **“la acción de responsabilidad contra los administradores, sea social o individual, prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en**

que hubiera podido ejercitarse”.

El periodo de cuatro años ya estaba recogido en el artículo 949 del Código de Comercio si bien el momento en que empezaba a contar dicho plazo se fijaba “desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración” los administradores. Aun así, la tendencia jurisprudencial era la de iniciar el computo en el que se produce el daño. (sentencias del Tribunal Supremo núm. 158/2004, de 1 marzo, recurso núm. 1160/1998, núm. 437/2004, de 26 de mayo, recurso núm. 1899/1998; núm. 937/2004, de 5 de octubre, recurso núm. 2607/1998; núm. 465/2005, de 15 de junio, recurso núm. 4802/1998; núm. 187/2006, de 6 de marzo, recurso núm. 2705/1999; núm. 152/2007,



de 21 de febrero, recurso núm. 923/2000; núm. 304/2008, de 30 de abril, recurso núm.3355/2000; núm. 669/2008, de 3 de julio, recurso núm. 4186/2001; núm. 710/2008, de 10 de julio, recurso núm. 4059/2001; núm. 124/2010, de 12 de marzo, recurso núm. 1435/2005; núm. 206/2010, de 15 de abril, recurso núm. 470/2006; núm. 700/2010, de 11 de noviembre, recurso núm.1927/2006; núm. 759/2010, de 30 de noviembre, recurso núm. 855/2007; núm. 770/2010, de 23 de noviembre, recurso núm. 1151/2007; núm. 96/2011, de 15 de febrero, recurso núm. 1963/2007; núm. 184/2011, de 21 de marzo, recurso núm. 1456/2007; núm. 242/2011, de 4 de abril, recurso núm. 1820/2006; núm. 407/2011, de 23

de junio, recurso núm. 686/2008; núm. 754/2011, de 2 de noviembre, recurso núm. 1228/2008; núm. 826/2011 de 23 noviembre, recurso núm.1753/2007; núm. 810/2012, de 10 de enero, recurso núm. 2140/2010, entre otras).

Sin embargo, el matiz introducido por la mentada reforma hace que el inicio del cómputo se fije en el día en que la acción de responsabilidad hubiera podido ejercitarse, esto es, como mínimo, el día en que se conocieron los hechos que podrían dar lugar a plantear dicha acción. En consecuencia, esta nueva regulación podría hacer en la práctica que la prescripción en los supuestos de la responsabilidad de los administradores fuese mucho más

extensa de lo que pudiera parecer ab initio, ya que la cuestión fundamental está en saber cuándo los accionistas tuvieron conocimiento y pudieron tener acceso a las pruebas para demostrar el hecho.

Importante asimismo es la novedad legislativa introducida por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo respecto a la **diferencia entre los actos nulos y anulables**. Efectivamente, anteriormente a la mentada reforma se venía distinguiendo tradicionalmente entre los actos nulos (aquellos contrarios a la ley) y los actos anulables (aquellos contrarios a los estatutos sociales y los que

SUSCRÍBASE

Economist & Jurist

**Trae a un amigo a Economist & Jurist y consigue un 20% de descuento en la factura de tu suscripción.*



BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN ANUAL PARA NUEVA SUSCRIPCIÓN

Economist & Jurist <TODO EN UNO>, que incluye

- ■ ■ revista mensual en papel + formato digital
- ■ ■ base de datos + 8.000 casos prácticos reales extraídos de despachos
- ■ ■ Por tan sólo 299 €/año + IVA (gastos de distribución incluidos)

Teléfono: 914 261 784
Fax: 915 784 570
Via email: cartera@difusionjuridica.es

Por favor, cumplimente los campos o llame al teléfono de atención al cliente 902 438 834

Razón Social _____		NIF _____	
Apellidos _____		Nombre _____	
Nombre y Apellidos del amigo suscrito a <i>Economist & Jurist</i> _____			
Calle / Plaza _____		Número _____ C.P. _____ Población _____	
Provincia _____		Teléfono _____ Móvil _____	
e-mail _____		Fax _____	
Nº de cuenta _____			
Entidad	Oficina	Control	nº de cuenta
Firma _____			

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., inscritos en el registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. C/ Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: datos@difusionjuridica.es.

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail

lesionan el interés social en beneficio de uno o varios accionistas o terceros), teniendo asimismo dichos actos un plazo distinto en cuanto a la posibilidad de interponer la acción de impugnación.

Con la reciente reforma, **son impugnables “los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en**

beneficio de uno o varios socios o de terceros” (artículo 204.1 LSC). **Siendo el plazo para el ejercicio de la acción el de un año para sociedades no cotizadas** (ampliándose por tanto el antiguo plazo de 40 días previo a la reforma y en relación con los actos anulables) **y el de tres meses para las cotizadas**, con la excepción de la acción para impugnar los acuerdos contrarios al orden público que no está sujeta a plazo de caducidad ni prescripción.

Si bien estas acciones en principio no afectan a los administradores en sí mismos, ya que se refieren a acuerdos adoptados en el seno del órgano de gestión, hay que ponerlos en consonancia con las potenciales responsabilidades que se le pudieran reclamar al administrador afectado en caso de que se hayan producido los acuerdos a los que se refiere el mencionado artículo 204.1 LSC en cuanto que dicho administrador hubiese tomado parte en la decisión o adopción de los mismos. ■

CONCLUSIONES

- En definitiva, el cese o dimisión de los administradores no comporta por sí mismo que el administrador cesado siga siendo responsable frente a terceros por actos posteriores a su cese, salvo que, como hemos visto haya continuado actuando como administrador de hecho o en el caso del administrador único no haya perseguido la inscripción de su dimisión, tal y como hemos analizado, con lo cual deviene crucial el hecho de cumplir las formalidades requeridas en uno y otro caso. Ello no obsta que el administrador, aun cesado o dimitido, pueda seguir siendo responsable por actos u omisiones dañosos realizados durante el ejercicio del cargo



MODELO I: CARTA DE DIMISIÓN

Al Consejo de Administración

[NOMBRE DE LA SOCIEDAD]

[DIRECCIÓN]

En [], a [] de [] de 20[]

Muy Sres. Míos:

Yo, [NOMBRE], por la presente les comunico mi dimisión del cargo de miembro del Consejo de Administración de la sociedad [NOMBRE DE LA SOCIEDAD], por lo que les ruego que, a los efectos oportunos, consideren la presente como notificación de mi renuncia a dicho cargo, con efectos desde el día [] de [] de 20[].

Atentamente,

D./Dña. []

MODELO II: ACUERDO A ADOPTAR EN JUNTA GENERAL DE SOCIOS ACEPTANDO LA DIMISIÓN

“PRIMERO.- Aceptación de la dimisión de D. [] como Consejero.

La Junta General toma conocimiento y acepta por unanimidad la dimisión presentada por D. [], dimisión que ha sido notificada a la Sociedad por medio de carta de dimisión de su cargo de Consejero debidamente firmada de fecha [] de [] de 20[].

La Junta General acuerda por unanimidad aprobar la gestión realizada hasta la fecha por la persona anteriormente mencionada y le agradece los valiosos servicios prestados a la Sociedad durante el desempeño de su cargo.”

MODELO III: ACUERDO A ADOPTAR EN JUNTA GENERAL DE SOCIOS SOBRE EL CESE

“PRIMERO.- Cese de D. [] como Consejero.

La Junta General acuerda cesar a D. [] de su cargo de Consejero de la Sociedad con fecha de hoy.”

LA REFORMA DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL: LAS NUEVAS COMPETENCIAS DE LA JUNTA GENERAL Y EL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL



Carmen March. Socia del área de Derecho Mercantil de Broseta

SUMARIO

1. Introducción
2. Nuevas competencias de la junta general
3. Votación en junta general y mayorías de adopción de acuerdos
 - 3.1) Votación separada de asuntos
 - 3.2) Conflicto de intereses
 - 3.3) Mayoría de adopción de acuerdos
4. Derecho de información
5. Derechos de las minorías
6. Impugnación de acuerdos sociales

Las modificaciones introducidas por la Ley 31/2014 en la Ley de Sociedades de Capital afectan esencialmente a los órganos de gobierno y administración de todas las sociedades de capital, esto es, la junta general y el órgano de administración. El presente análisis se centrará con mayor detalle en las reformas que afectan a la junta general, órgano esencial de gobierno, cuya función se pretende revitalizar fomentando la participación activa de los socios en la deliberación de asuntos.

INTRODUCCIÓN

Como es sabido, el pasado 4 de diciembre se publicó en el Boletín Oficial del Estado la **Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.**

Definir e implementar una política

sólida en materia de gobierno corporativo ha cobrado en los últimos tiempos gran importancia entre los agentes económicos y sociales, ya que se considera que **la gestión adecuada y transparente de las empresas** hace ganar enteros a las mismas en el mercado en términos de **transparencia y prestigio** (con inversores/*proxy advisors*, clientes y proveedores, y otros grupos de interés), supone un

factor clave para la **mejora de la eficiencia** e, internamente, contribuye a **crear valor y cultura empresarial**. Conscientes de este interés, autoridades administrativas e instituciones privadas han incorporado la preocupación por el gobierno corporativo de las sociedades a la agenda regulatoria y a los planes estratégicos de actuación, como señala el preámbulo de la nueva Ley.

La nueva norma se ha elaborado sobre la base del **informe de la Comisión de Expertos en materia de gobierno corporativo** creada por acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de mayo de 2013 con la misión de “analizar la situación del buen gobierno de las sociedades en España y **proponer medidas para la mejora de la eficacia y responsabilidad en la gestión de las sociedades**”. Las propuestas de modificaciones normativas planteadas por la citada Comisión de Expertos constituyen pues el antecedente directo de la nueva Ley.

Las modificaciones introducidas por la Ley 31/2014 en la Ley de Sociedades de Capital (“LSC”) **afectan esencialmente a los órganos de gobierno y administración** de todas las sociedades de capital, esto es, la junta general y el órgano de administración. El presente análisis se centrará con mayor detalle en las reformas que afectan a la **junta general**, órgano esencial de gobierno, cuya función se pretende revitalizar fomentando la participación activa de los socios en la deliberación de asuntos.

Con carácter general, las reformas introducidas por la nueva Ley en la regulación del funcionamiento de la junta general responden al objetivo fundamental de **potenciar el papel de las juntas de accionistas, y fomentar la participación de los socios**.

LEGISLACIÓN

www.ksp.es

- Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. (Legislación General. Marginal: 6924058)
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (Normas Básicas. Marginal: 109184). Art.; 160.f), 161, 511 bis, 197 bis, 190, 293, 201, 194, 197, 204.3.b), 521 bis
- Orden ECC/895/2013, de 21 de mayo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de mayo de 2013, por el que se crea una Comisión de expertos en materia de gobierno corporativo. (Legislación General. Marginal: 6925635)

Dicho objetivo se ha plasmado en una serie de modificaciones a la Ley de Sociedades de Capital centradas en:

- La revisión de las competencias de la junta general.
- Determinadas modificaciones en re-

“La Ley 31/2014 introduce un nuevo apartado f) en el artículo 160 de la LSC que reserva a la junta general los acuerdos relativos a la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales”

“Se extiende a todas las sociedades de capital la posibilidad prevista hasta ahora sólo para limitadas de que la junta general imparta instrucciones al órgano de administración”

lación con la votación de acuerdos.

- Reformas en relación con el derecho de información de los accionistas.
- Modificaciones en relación con el ejercicio de derechos de los accionistas minoritarios.
- Ampliación de la tutela del interés social y protección de los derechos de las minorías mediante determinadas modificaciones en relación con la impugnación de los acuerdos sociales.

NUEVAS COMPETENCIAS DE LA JUNTA GENERAL

Las competencias de la junta general de las sociedades de capital se centran en la **deliberación y decisión sobre cuestiones básicas relacionadas con la estructura y organización económica y jurídica de la sociedad** (modificaciones estructurales, modificaciones estatutarias, supresión o limitación del derecho de suscripción preferente o disolución de la sociedad), así como en **decisiones que afectan a las cuentas anuales y a la organización y control del órgano de administración** (aprobación de cuentas anuales, reparto de dividendos, aprobación de balances, nombramiento de administradores, ejercicio de la acción social, remune-

ración de administradores, ...).

Las modificaciones propuestas por la Comisión de Expertos y acogidas por el legislador en la **nueva norma** pretenden posibilitar una **mayor intervención de este órgano en la actividad social**, facilitando una mayor participación de los socios y accionistas en las sociedades. En este sentido, considerando la Recomendación 3ª del Código Unificado de Buen Gobierno que preveía reservar a la junta general los acuerdos que afectarían de forma sustancial a la naturaleza y estructura de la sociedad, se eleva a rango legal dicha recomendación y se introduce un **nuevo apartado f) en el artículo 160 LSC** que reserva a la junta general los **acuerdos relativos a la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales**, presumiéndose el carácter esencial cuando el importe de la operación supere el 25% del valor de los activos del último balance aprobado. En la **presunción de activo esencial**, el legislador opta por un **criterio cuantitativo** frente al criterio recomendado por el Código Unificado que propugnaba la competencia reservada a la junta general cuando la operación entrañara una modificación del objeto social.

El recurso al criterio cuantitativo originará sin duda **problemas de aplicación práctica**, por ejemplo a la hora de determinar el importe de la

operación (operaciones con precio fijo y variable, operaciones financiadas respecto a las que no está definido si los gastos financieros se suman al importe de la operación, ...), e incluso puede conllevar el riesgo de que el consejo de administración lleve a cabo operaciones que afecten sustancialmente a la actividad social y que, sin embargo, no se sometan a la aprobación de la junta general por no superarse el citado límite cuantitativo. En todo caso, no debe olvidarse que, tratándose de una presunción, **deberán someterse también a la competencia de la junta las operaciones en relación con activos de menor valor, pero que sean igualmente considerados como esenciales** por su naturaleza. En este sentido, considerando la posible nulidad de una operación que afecte a un activo esencial sin contar con la aprobación de la junta general, la debida diligencia exigirá que, a los efectos de asegurar la legitimación para representar a la sociedad en una operación de las previstas en el nuevo artículo 160.f) LSC, se deba **solicitar al representante de la sociedad**, no sólo la manifestación en relación con el porcentaje que el importe de la operación representa sobre el valor total de los activos del último balance aprobado, sino también **la manifestación concreta en relación con el carácter esencial del activo concreto afectado por la operación**.

Por otra parte, con la misma finalidad de ampliar las competencias de la junta general, **se extiende a todas las sociedades de capital la posibilidad** prevista hasta ahora sólo en sede de limitadas **de que la junta general imparta instrucciones al órgano de administración**, competencia que, en todo caso, se configura como dispositiva en la medida en que **podrá limitarse estatutariamente** (art. 161 LSC). La extensión de esta competencia propia de las sociedades

limitadas y acorde con el carácter cerrado y personalista de los socios, a las sociedades anónimas, ahonda en la escasa distinción entre ambos tipos societarios.

En relación con esta cuestión debe tenerse en cuenta lo que la doctrina ha venido manteniendo en sede de limitadas, en el sentido de **que la intervención de la junta debe limitarse a asuntos de especial importancia**, de forma que no puede consistir en injerencias que por su frecuencia o intensidad anulen la función de los administradores, perjudicando la dualidad orgánica propia de las sociedades de capital. En todo caso, hubiera sido deseable que con motivo de la reforma se concretara el contenido de “determinados asuntos de gestión” que pusieran fin a la inseguridad jurídica en torno a este concepto.

Por último, respecto a las sociedades cotizadas, el nuevo **artículo 511 bis LSC** incorpora **nuevas competencias de la junta general** en línea con las recomendaciones del Código Unificado: transferencia a filiales de actividades esenciales, operaciones con efecto equivalente a la liquidación de la sociedad, y aprobación de la política de remuneraciones de consejeros.

VOTACIÓN EN JUNTA GENERAL Y MAYORÍAS DE ADOPCIÓN DE ACUERDOS

“Se reduce al 3% el porcentaje necesario de capital social que deben reunir los accionistas minoritarios para poder ejercitar determinados derechos sociales”

En materia de votaciones, la Ley 31/2014 incide en los siguientes temas fundamentales: la votación separada de las propuestas de acuerdo, los conflictos de interés de los accionistas, y el régimen de mayorías en la adopción de acuerdos.

Votación separada de asuntos

La votación separada de las propuestas de acuerdo responde a la finalidad de **facilitar el ejercicio adecuado del derecho de voto por los socios**, y evitar la distorsión asociada a la agrupación de decisiones. De esta forma, el nuevo **artículo 197 bis LSC** consagra la votación separada de acuerdos “sustancialmente independientes” **para evitar votaciones aglutinadoras de múltiples y diversos acuerdos** sobre los cuales los socios pudieran tener una intención de voto opuesta. **La emisión diferenciada del voto para cada propuesta** supondrá **mayor transparencia y claridad en el resultado de la votación**.

Asimismo, se establece con carácter imperativo la **votación separada de materias** que, en la práctica, suelen presentarse de forma agrupada entre los asuntos a tratar en el orden del día de la junta:

- I) **En relación con el órgano de administración**: aquellos acuerdos referidos al nombramiento, ratificación, reelección o separación de cada uno de los miembros del órgano de administración habrán de ser votados y aprobados de forma independiente.
- II) **En relación con modificaciones estatutarias**: habrá de ser acordada de forma aislada la modificación de un artículo o de un grupo de artículos, toda vez que dicho artículo o grupo de artículos cuenten con autonomía propia.

Conflicto de intereses

La **condición de socio** entraña un **deber específico de lealtad o fide-**

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de fecha 3 de marzo de 2008, núm. 82/2008, Nº Rec. 589/2007, (Marginal:1850279)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de enero de 2001, núm. 56/2001, Nº Rec. 3669/1995, (Marginal:69337319)

“En el cómputo de la mayoría para la adopción de acuerdos debe tenerse en cuenta únicamente los votos a favor, lo que respeta la voluntad de los accionistas que, aun asistiendo a la junta, deciden no participar en la adopción de la decisión”

lidad respecto del interés social. Este deber de lealtad que obliga a los socios en las relaciones derivadas del contrato de sociedad es el que fundamenta la regulación de las **situaciones en las que el interés particular del socio es distinto al interés social.**

La problemática de los conflictos de interés puede ser variada en la medida en que los conflictos son diversos y, por tanto, las soluciones deben ser diferentes. **La actual LSC prevé dos mecanismos de tutela en función de la gravedad del conflicto:** (i) la prohibición de voto para desactivar el

riesgo de daño al interés social; y (ii) el remedio general de impugnación de acuerdos como medida ex post, todo ello con arreglo a las siguientes reglas previstas en **el artículo 190 LSC:**

– **prohibición de derecho de voto** como medida preventiva en los casos más graves de conflicto de interés en los que **existe un interés privado del socio del que puede derivarse un daño para la sociedad**, extendiendo a las sociedades anónimas la norma actualmente prevista para las sociedades de responsabilidad limitada, **pero matizando dos supuestos** en los que la prohibición de voto sólo se aplicará en sociedades anónimas si se prevé expresamente en estatutos: (i) la autorización de transmisión de acciones sujetas a restricción y (ii) la exclusión del accionista de la sociedad;

– en casos distintos a los expresamente previstos para la prohibición expresa de voto (conflictos coyunturales u ocasionales), el socio en conflicto podrá votar. Sin embargo, en estos casos se establece una **presunción de infracción del interés social** cuando el acuerdo social haya sido adoptado con el voto determinante del **socio o socios incurso en un conflicto de interés**, con inversión de la carga de la prueba, de tal forma que, será el socio impugnante del acuerdo quien deberá probar la existencia del conflicto, y la sociedad (y el socio afectado por el conflicto, en caso de personarse en el procedimiento) deberá probar la conformidad del acuerdo con el interés social. **Se exceptúan** de esta regla **los conflictos posicionales**, esto es, aquellos que afectan a la posición del socio en la sociedad (nombramiento, cese, revocación y exigencia de responsabilidad de administradores) en los que corres-



ponderará a los impugnantes acreditar el perjuicio al interés social;

- exigencia de **votaciones separadas** en las sociedades anónimas **de los distintos grupos de accionistas** para la aprobación de modificaciones estatutarias que den lugar a un **tratamiento discriminatorio**. La nueva redacción del artículo 293 LSC aclara que la votación separada deberá realizarse aunque los accionistas afectados constituyan una única clase, y que existe trato discriminatorio cuando existe una diferencia de trato sustancial con impacto económico o político claramente asimétrico en las acciones o sus titulares.

Mayoría de adopción de acuerdos

Ciertamente, la literalidad del artículo 201 LSC en su redacción anterior a la reforma ha venido planteando numerosos problemas interpretativos en relación con la **mayoría legal mínima para alcanzar acuerdos**, y ha generado un debate doctrinal sin una posición doctrinal unánime.

Un importante sector de la doctrina abogaba por una interpretación del concepto de “mayoría ordinaria” a la que se refería el citado artículo coincidente con la solución recogida ahora en la nueva redacción del artículo 201 LSC, considerando que **la mayoría ordinaria es una mayoría simple o**

relativa, de forma que para la válida adopción de un acuerdo es suficiente con **que haya más votos a favor que en contra**, sin que en dicho cómputo se incluyan las abstenciones. En este mismo sentido, cabe destacar alguna decisión jurisprudencial como, a título de ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 3 de marzo de 2008, en la que se cita la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2001, que considera que mayoría ordinaria es equivalente a mayoría simple. Asimismo, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de marzo de 1980 en la que expresamente la Dirección General recoge la posición interpretativa que con carácter general ha venido admitiendo, esto es, la de entender que la mayoría ordinaria en la adopción de acuerdos, debía entenderse como mayoría simple.

La **seguridad jurídica sobre el criterio de cómputo de la mayoría necesaria para la válida adopción de un acuerdo por la junta general de la sociedad anónima** es una cuestión de enorme trascendencia, que el nuevo texto normativo ha venido a aclarar, concretando que en el cómputo de la mayoría para la adopción de acuerdos en la junta general de accionistas **debe tenerse en cuenta únicamente los votos a favor frente a los adversos**, lo que, además de facilitar la formación de la mayoría, **permite respetar plenamente la**

voluntad de los accionistas que, aun asistiendo a la junta, deciden no participar en la adopción de la decisión.

Por otra parte, se exige determinada **mayoría reforzada** respecto de **acuerdos de especial trascendencia** como modificaciones estatutarias y estructurales, así como de los restantes acuerdos a los que se refiere el artículo 194 de la LSC. La aprobación de estos acuerdos requerirá el apoyo de **más de la mitad de los accionistas presentes o representados** en la junta, salvo cuando, en segunda convocatoria, concurren accionistas que representen el 25 % o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el 50 %, en cuyo caso será necesario el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta. En todo caso, se mantiene la posibilidad de que los estatutos sociales eleven las mayorías exigidas por la ley.

DERECHO DE INFORMACIÓN

Las modificaciones introducidas por la Ley 31/2014 en relación con el derecho de información en sociedades anónimas (art. 197 LSC) persiguen un doble objetivo: por un lado, concretar las consecuencias de las distintas modalidades del ejercicio de este derecho con la finalidad de **evitar el uso fraudulento de la información**

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- PAISÁN RUIZ, PABLO. *Consideraciones entorno a la retribución de administradores de las sociedades de capital tras la entrada en vigor de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre*. Economist&Jurist N° 187. Febrero 2015. (www.economistjurist.es)

facilitada y, por otro, acotar el ejercicio del derecho de información al marco de la buena fe.

En este sentido, sólo podrá ser **causa de impugnación de los acuerdos** de la junta, tanto en sociedades anónimas como limitadas, **la vulneración del derecho de información que se haya solicitado con anterioridad a la celebración de la junta**, por entenderse que, sólo esta modalidad de ejercicio, responde al legítimo interés del socio de formarse una opinión para ejercitar diligentemente el derecho de voto. En todo caso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 204.3.b) LSC, sólo procederá la impugnación **cuando la información solicitada sea esencial para el ejercicio razonable del derecho de voto**.

Por el contrario, el incumplimiento de los administradores de la obligación de **información solicitada durante la celebración de la junta** únicamente permitirá al accionista afectado exigir el cumplimiento de la referida obligación de información, así como, en su caso, los daños y perjuicios cau-

sados, pero **no impugnar los acuerdos sociales** adoptados por la junta. Puede pensarse que el derecho de información ejercitado durante la celebración de la junta queda configurado como un derecho de escasa operatividad práctica ya que, ante el incumplimiento de la obligación por parte de la sociedad, la defensa del socio queda limitada a la correspondiente acción solicitando en vía judicial el cumplimiento de la obligación y, en su caso, los daños y perjuicios ocasionados, lo que ciertamente no parece una solución práctica válida dada la dificultad de acreditar posibles perjuicios patrimoniales, y la complejidad y coste que puede suponer acudir a la vía judicial para recabar información.

En relación con el **objetivo** referido a la **buena fe**, en sociedades anónimas se suprime la valoración del presidente acerca de la idoneidad de la información solicitada en relación con el interés social. Dicha facultad recae ahora en **los administradores** quienes, para evitar el ejercicio abusivo del derecho, **podrán denegar la información solicitada** en los supuestos en **que sea innecesaria**

para la tutela de los derechos del accionista, existan razones objetivas para considerar que la información pudiera ser utilizada con fines extra-sociales, o su publicidad perjudique a la sociedad o sociedades vinculadas, lo que supone una ampliación de los motivos que habilitan la denegación de la información al socio.

La nueva regulación del derecho de información del socio está siendo objeto de crítica por cuanto, ciertamente, no parece responder al objetivo de la reforma consistente en el fomento de la participación accionarial. En este sentido, el derecho de información se aborda como un derecho accesorio al derecho de voto, cuando se trata de un derecho autónomo propio y que, **en la mayoría de los casos, constituye el principal “vínculo” con la sociedad de las minorías**.

Por último, en relación con sociedades cotizadas: se exige la **publicación en la página web de la sociedad de las propuestas de acuerdo** sobre los puntos del orden del día; se establece la necesidad de proporcionar información detallada sobre las personas propuestas como consejeros; **se amplía el plazo para ejercitar el derecho de información con carácter previo a la junta general hasta cinco días** antes de la celebración; se prevé la obligación de publicar en la página web de la sociedad las solicitudes de información planteadas por los accionistas, así como las respuestas facilitadas por la sociedad.

DERECHOS DE LAS MINORÍAS

La LSC establece una serie de actuaciones que pueden realizar **accionistas que**, en conjunto, **representen un 5 % del capital social**. Son los llamados por la doctrina derechos



de minoría. Entre ellos, destacan:

- la solicitud de convocatoria de junta;
- el complemento del orden del día de la junta;
- la solicitud de nombramiento de experto independiente en aportaciones no dinerarias;
- el ejercicio de acciones de responsabilidad contra los administradores;
- la impugnación de acuerdos del consejo;
- el nombramiento de auditores en determinadas circunstancias.

En el ámbito de las sociedades cotizadas con la reforma operada por **la Ley 31/2014 se reduce este porcentaje al 3%** (umbral mínimo de participación significativa previsto por la normativa de valores) para facilitar, cuando así resulte procedente, **el ejercicio de estos derechos por parte de los accionistas minoritarios.**

Asimismo, el nuevo artículo 521 bis dispone que **no se podrá exigir la posesión de más de mil acciones para asistir a la junta general.**

En relación con la **identificación de accionistas**, se reconoce expresamente el derecho de accionistas titulares de, al menos, el 3% de capital, y de las asociaciones de accionistas, que representen al menos el 1% del capital, a conocer la identidad del resto de accionistas con la exclusiva finalidad de un mejor ejercicio de sus derechos y defensa de sus intereses comunes. En este sentido, accionistas y asociaciones serán responsables en caso del uso abusivo o perjudicial de la información facilitada.

IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES

Las modificaciones de la LSC en este ámbito pretenden reforzar la **tutela del interés social y la protección de los derechos de las minorías.** Como resumen de las modificaciones introducidas, destacamos:

- desaparece la distinción entre acuerdos nulos y anulables, unificándose como **“acuerdos impugnables”** los contrarios a la Ley, a los estatutos, a los reglamentos de junta, o al interés social;
- **se amplía el concepto de interés social**, incluyendo la impugnación de acuerdos adoptados con abuso de mayoría que sean injustificadamente lesivos para los mino-

ritarios, incluso aunque no causen un daño al interés social;

- **se unifica el plazo de impugnación para todos los acuerdos en un año** (tres meses en sociedades cotizadas), salvo los acuerdos contrarios al orden público respecto de lo que no se fija ningún plazo de caducidad ni prescripción;
- **la legitimación para la impugnación** corresponde a los administradores, los terceros que acrediten interés legítimo, y los socios que lo fueran antes de la adopción del acuerdo y que representen, individual o conjuntamente, el 1% del capital social (1 por mil en sociedades cotizadas). En todo caso, para **acuerdos contrarios al orden público** estará legitimado **cualquier socio, administrador o tercero;**
- **se introducen restricciones respecto a los motivos de impugnación**, de forma que no procederá la impugnación fundamentada en infracciones de requisitos meramente procedimentales o irrelevantes, respecto a información solicitada con anterioridad a la junta, si la misma no es esencial para el ejercicio del derecho de voto, o cuando se trate de acuerdos que hayan sido dejados sin efecto o sustituidos por otros. ■

CONCLUSIONES

- Con carácter general, las reformas introducidas por la Ley 31/2014 en la regulación del funcionamiento de la junta general responden al objetivo fundamental de potenciar el papel de las juntas de accionistas, y fomentar la participación de los socios
- La nueva regulación del derecho de información del socio está siendo objeto de crítica por cuanto, ciertamente, no parece responder al objetivo de la reforma consistente en el fomento de la participación accionarial. En este sentido, el derecho de información se aborda como un derecho accesorio al derecho de voto, cuando se trata de un derecho autónomo propio y que, en la mayoría de los casos, constituye el principal “vínculo” con la sociedad de las minorías

RECURSO DE CASACIÓN: LA DIFÍCIL PRUEBA EN DEDUCCIONES DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES



Jordi Fontquerni i Bas. Procurador de los Tribunales

SUMARIO

1. Limitación de los medios de prueba: sólo denuncia de infracciones jurídicas de la sentencia impugnada
2. Imposibilidad de volver a valorar elementos de hecho
3. Impuesto sobre Sociedades
 - 3.1) Requisitos del gasto deducible
 - 3.2) Gastos invertidos en investigación y desarrollo
 - 3.3) Diferencia con transferencia de tecnología y asistencia técnica
4. Inadmisibilidad del recurso en cuanto a la nueva valoración de los requisitos legales de la deducibilidad de los gastos objeto de prueba

Es doctrina jurisprudencial bien conocida¹ en interpretación del artículo 1214 del Código Civil y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre la carga de la prueba, en relación con las reglas de la sana crítica, a cuyo efecto, que no cabe invocar en casación los preceptos que en la valoración de las pruebas obligan a sujetarse a la sana crítica con el fin de sustituir la del juzgador por la propia, salvo que la misma resulte ilógica o arbitraria, o como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 2005, no basta con justificar que el resultado probatorio obtenido por la Sala de instancia pudo ser, a juicio de la parte recurrente, más acertado o ajustado al contenido real de la prueba, sino que es menester demostrar que dicha apreciación es arbitraria o irrazonable, o conduce a resultados inverosímiles (sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo 2005 y 15 de marzo de 2005).

Llevadas al extremo tales consideraciones puede resultar una situación de indefensión, para quien confía en el ejercicio de una acción jurisdiccional ante el Tribunal Supremo y éste, como órgano supremo en materia ordinaria, resuelve aplicar la doctrina anteriormente mencionada.

¹ Ver sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2007, y otras más como las sentencias de 11 de marzo, 28 de abril, 16 de mayo, 15 de julio, 23 de septiembre y 23 de octubre de 1995, 27 de julio y 30 de diciembre de 1996, 20 de enero y 9 de diciembre de 1997, 24 de enero, 14 de abril, 6 de junio, 19 de septiembre, 31 de octubre, 10 de noviembre y 28 de diciembre de 1998, 30 de enero, 22 de marzo, 18 de mayo y 19 de junio de 1999.

LIMITACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: SÓLO DENUNCIA DE INFRACCIONES JURÍDICAS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

¿Cómo se demuestra la arbitrariedad, la irracionalidad o el resultado absurdo en la valoración de la prueba practicada en primera instancia? ¿Qué se debe alegar? ¿Se debe proponer nuevos medios de prueba? ¿Se puede solicitar la práctica de prueba cuando ha sido rechazada indebidamente en primera instancia?

Todas estas preguntas se las formula el Abogado cuando acude ante el Tribunal Supremo, por el temor de que al formular la crítica de la sentencia objeto de recurso de casación, se le conteste con la anterior doctrina. Si esto es así, que lo es y con demasiada frecuencia, ¿de qué sirve interponer recurso de casación si la prueba está tan absolutamente limitada?

IMPOSIBILIDAD DE VOLVER A VALORAR ELEMENTOS DE HECHO

En una sentencia del Tribunal Supremo de 15 de mayo de 2009, se decidió no entrar a valorar otra vez la interpretación de los medios probatorios aportados en primera instancia y se desestimó el recurso de casación que se había interpuesto en materia de deducciones por el Impuesto sobre Sociedades, al aplicar la doctrina li-

LEGISLACIÓN

www.ksp.es

- Código Civil. (Normas básicas.Marginal:3116).Arts.; 1214 y 1258
- Ley de Enjuiciamiento Civil. (Normas básicas.Marginal:12615). Art 217
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (Normas básicas. Marginal: 243145). Art. 114.1
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (Normas básicas.Marginal:185). Art. 57
- Real Decreto 1622/1992, de 29 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, en lo relativo a la deducción de los gastos de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales. Art. 2
- Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Art. 13
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. (Normas básicas.Marginal:139). Arts.; 88.1 .d y 88.3
- Constitución Española (Normas básicas. Marginal:1). Art. 24

“En el Impuesto sobre Sociedades se consideran partidas deducibles para determinar los rendimientos netos a los gastos necesarios para la obtención de los ingresos, que deberán justificarse mediante factura completa”

“A los efectos de la deducción por I+D, en el Impuesto sobre Sociedades, se permite que los sujetos pasivos puedan deducir en la cuota líquida, los gastos de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales que se determinen reglamentariamente”

mitativa de volver a valorar la prueba practicada en primera instancia.

En el recurso de casación se hizo expresa mención del razonamiento siguiente:

La resolución impugnada rechazó dicha pretensión ante la falta de acreditación de dichos gastos, lo que, a juicio de la recurrente, le produce indefensión, al no haber sido examinada por el TEAC la documentación aportada, siendo así que la información aportada prueba que se ha desarrollado una actividad en los mercados internacionales, que ha originado un gasto, lo que demuestra la vinculación entre ingresos y gastos, que califican los gastos como deducibles, al amparo del art. 13 de la Ley 61/78, del Impuesto sobre Sociedades, al ser necesarios para el desarrollo de la actividad mercantil; documentación que ha sido aportada por la sociedad, sin que la insuficiencia de la aportada por una sociedad mercantil extranjera pueda ensombrecer la realidad de la actividad desarrollada.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Requisitos del gasto deducible

Sobre este aspecto y en primer lugar, con carácter general, se ha de señalar que **para que pueda hablarse de gasto deducible**, se requiere la concurrencia de una **serie de requisitos**:

1.º La justificación documental de la anotación contable.

2.º La contabilización del gasto.

3.º Su imputación a la base imponible en el ejercicio de su procedencia.

4.º La necesidad del gasto.

En el Impuesto sobre Sociedades se consideran partidas deducibles para determinar los rendimientos netos, y con carácter general, a los gastos necesarios, haciendo una enumeración de los específicamente integrados en ese concepto general, exigiendo el propio precepto, que esos gastos generales deben cumplir una finalidad; la de que hayan servido para la obtención de aquéllos.

A esos efectos, cuando se trate

de operaciones realizadas por empresarios o profesionales, los gastos necesarios para la obtención de los ingresos deberán justificarse mediante factura completa. El concepto de factura completa hace referencia a los datos o requisitos que deben reunir estos documentos mercantiles. Entre ellos, **la numeración de las facturas, el nombre y apellidos o denominación social del expedidor del documento y del destinatario, descripción de la operación y su contraprestación total y lugar y fecha de su emisión.**²

Por último, en lo que atañe a la realidad de la contraprestación, la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2002 señalaba:

En virtud del régimen de carga de la prueba establecido en el artículo 114.1 de la Ley General Tributaria, corresponde a quien pretende la deducción acreditar no sólo la existencia del gasto sino también su naturaleza y finalidad, o, lo que es lo mismo, la conexión existente entre el gasto realizado y la generación de rendimientos. En tal sentido debe recordarse que, en virtud de lo que se dispone en el citado artículo 114 de la Ley General Tributaria, “tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos de los mismos”, lo cual está relacionado con el artículo 1214 del Código Civil, que establece la regla a efectos de determinar a quién le corresponde la carga de la prueba en la acreditación o afirmación de hechos o derechos, y sin olvidar que en función de lo que se determina en el artículo 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, los actos administrativos tienen la presunción de validez.

² Por lo tanto, se calificará el gasto como fiscalmente no deducible, cuando la factura no contenga los datos e importes por los que se identifique, entre otras circunstancias, la operación realizada.

Siguiendo con la sentencia anteriormente indicada, la parte recurrente practicó la siempre compleja deducción en gastos de investigación y desarrollo que la entidad cargó en la cuenta de gastos cánones asistencia Técnica por un determinado importe, que fue satisfecho en contraprestación por la cesión de los derechos que una sociedad mercantil extranjera tenía sobre invenciones, descubrimientos, mejoras e ideas concebidas o desarrolladas con anterioridad o durante la vigencia del contrato privado de cesión de conocimientos técnicos relativos a la fabricación de pavimentos y revestimientos cerámicos.

Gastos invertidos en investigación y desarrollo

A los efectos de la deducción por I+D, en el Impuesto sobre Sociedades, se permite que los sujetos pasivos puedan deducir en la cuota líquida, los gastos de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales que se determinen reglamentariamente, según los casos y porcentajes que se indican.

En lo que se refiere a la resolución de la cuestión planteada en este motivo del recurso, con carácter interpretativo, podemos acudir al artículo 2 del Real Decreto 1622/1992, de 29 diciembre, que desarrolla el artículo 26 de la Ley 61/1978 en la redacción dada al mismo por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, en lo relativo a la deducción de los gastos de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales, identificación de los gastos de investigación y desarrollo, en cuanto **efectúa una enumeración de los conceptos que se consideran como gastos realizados en desarrollo de la misma**, contemplándolos tanto desde el punto de vista cualitativo como en función de la relación

“Cuando existe complejidad en la valoración de los documentos mercantiles aportados, en su gran variedad, el órgano jurisdiccional de primera instancia está autorizado a establecer una presunción en contra de la veracidad y realidad de los hechos que se deducen de la prueba documental”

existente entre el sujeto que financia la actividad y aquel que la ejecuta.

1. Se considerarán gastos de investigación y desarrollo, los realizados por un sujeto pasivo para el desenvolvimiento de sus actividades empresariales, que reúnan los siguientes requisitos:

I. Que estén directamente re-

lacionados con la actividad de investigación y desarrollo y se hayan aplicado efectivamente a la realización de la misma, constando específicamente individualizados por proyectos, conceptual y cuantitativamente.

II. Que pertenezcan a alguna de las categorías que seguidamente se citan:



- Gastos de personal devengados por los investigadores y sus auxiliares técnicos, excluidas las pensiones o complementos pagados a jubilados.

- Materias primas y aprovisionamientos.

- Precio de adquisición o coste de producción del inmovilizado, material e inmaterial.

- Servicios exteriores, excepto los mencionados en el apartado 2.

2. No tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo:

I. Las contribuciones o aportaciones realizadas para la financiación de una actividad de investigación y desarrollo realizada por un tercero, excepto que dicho tercero sea una Universidad pública o un Centro público de investigación residente en España o en otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea.

II. Las cantidades devengadas por un tercero, excepto que dicho tercero sea una Universidad pública o un Centro público de investigación residente en España o en otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, por causa de actividades de investigación y desarrollo realizadas por encargo del sujeto pasivo.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será de aplicación cuando los resultados de actividades de investigación y desarrollo realizadas en España

se integren en un proyecto de investigación y desarrollo que sea contratado por el sujeto pasivo y ejecutado de conformidad con sus directrices, o cuando la entidad que realice la actividad forme parte de un grupo de sociedades que tribute en régimen de declaración consolidada.

III. Los efectuados en las actividades de investigación y desarrollo realizadas para terceros.

Diferencia con transferencia de tecnología y asistencia técnica

Desde esta perspectiva la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de mayo de 2009, ratifica la conclusión alcanzada en la sentencia impugnada, toda vez que, se trata de una transferencia de tecnología, pero no actos comprendidos en el concepto de gastos de investigación y desarrollo, que la sociedad recurrente ni realiza ni patrocina, siendo lo relevante la obtención o persecución de unos resultados, científicos o industriales, que deriven de la propia investigación científica desarrollada, pasando su titularidad a la sociedad que incurre en dichos gastos, y a la que, en principio, va destinada la tecnología desarrollada.

En el presente caso, teniendo en cuenta la finalidad y el objetivo del contrato de asistencia técnica, los gastos por el pago de los cánones no pueden encuadrarse en el concepto de gastos por I+D, pues lo que se realiza por la cedente es una transferencia de tecnología mediante la contraprestación del pago de un canon por una cuantía fija en atención al volumen de ventas de productos a los que se les ha aplicado dicha tecnología en su producción.

Lo decisivo viene ahora por lo que se refiere a la valoración de la prueba, en los términos de dificultad o imposibilidad que se han expuesto anteriormente.

En la sentencia casacional se reconoce expresamente lo siguiente:

Es cierto que en el expediente existe constancia de la documentación aportada por la sociedad con el fin de acreditar la actividad de cuyos gastos pretende su deducibilidad, al amparo de lo establecido en el art. 13 de la Ley 61/78, del Impuesto sobre Sociedades. Sin embargo, la Sala de instancia considera que la documentación aportada, debido a la complejidad de las relaciones contractuales que como último fin se propone la comercialización y promoción de los productos elaborados por la recurrente, no acredita de forma indubitada la realidad de los concretos servicios prestados por la última de las sociedades que se alega perciben las comisiones, sino que aparecen como operaciones mercantiles entre diversas sociedades que enervan u oscurecen la realidad de la conexión entre comisiones y servicios prestados.³

Más adelante se añade:

De la documental aportada al presente procedimiento se desprende que la realidad de las diversas operaciones mercantiles que dieron lugar al pago de las referidas comisiones se justifican por medio de diversas "certificaciones" emitidas por las empresas citadas en las que se afirma que "se contactó a distribuidores y consumidores de los productos de cerámica..." y que "se desarrolló y unificó la imagen comercial de la empresa en distintas localidades...", aportándose una relación de las facturas, con rúbrica de "Cta. Acreedores Empresas Asoc.M.E." y fotocopia de facturas e In-

³ Es decir, cuando existe complejidad en la valoración de los documentos mercantiles aportados, en su gran variedad, el órgano jurisdiccional de primera instancia está autorizado a establecer una presunción en contra de la veracidad y realidad de los hechos que se deducen de la prueba documental, lo que es verdaderamente inaudito.

forme de operaciones, emitido por la entidad Auditors, Consultores y Auditores, S.A., pero que no acreditan de forma indubitada la realidad de las diversas prestaciones que dan lugar a cada una de las comisiones satisfechas por dichos conceptos.

En el ámbito del Derecho Mercantil internacional no es fácil conseguir, en ocasiones, el documento justificativo de una transacción o acuerdo. **La prueba se debe valorar de forma conjunta y no acogerse a la limitación de un determinado documento o factura para hacer extensiva al resto de la documental el carácter negativo de la deducibilidad**, pues en caso contrario se establece una carga de la prueba insoportable e imposible para el sujeto

pasivo, lo que constituiría una *probatio diabolica*.

Es cierto que, tal como está configurado el recurso de casación en nuestro Derecho, según se dice en la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2006;

“...el objeto del recurso de casación no es el examen de nuevo, sin limitación alguna, como si de una segunda instancia se tratara, de la totalidad de los aspectos fácticos y jurídicos de la cuestión o cuestiones planteadas en la instancia, sino, dada su naturaleza de recurso extraordinario, con fundamento en motivos legalmente tasados y con la finalidad básica de protección de la norma y creación de pautas interpretativas uniformes, el más limitado de

enjuiciar, en la medida y sólo en la medida en que se denuncien a través de los motivos de casación que la Ley autoriza, las hipotéticas infracciones jurídicas en que haya podido incurrir el órgano judicial “a quo”, y por otra parte, que por lógica derivación de lo anterior, la descripción hecha por la Sala de instancia del supuesto de hecho que enjuicia, producto de sus conclusiones al valorar y apreciar los elementos de prueba puestos a su disposición, debe ser respetada por el Tribunal de casación, incluso en la hipótesis de que no la comparta, en tanto esa descripción no se combata adecuadamente, utilizando el motivo de casación pertinente e invocando como infringidas las normas o principios jurídicos que hubieran debido ser respetados al realizar aquella función de valorar y apreciar los elementos de prueba.”

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de mayo de 2009, Nº Rec. 3914/2006, (Marginal: 338470)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de mayo de 2009, Nº Rec. 2044/2005, (Marginal: 336531)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de mayo de 2009, Nº Rec. 958/2005, (Marginal: 336530)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de mayo de 2009, Nº Rec. 1428/2005, (Marginal: 338477)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de mayo de 2006, Nº Rec. 1973/2001, (Marginal: 276349)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de mayo de 2006, Nº Rec. 8201/2000, (Marginal: 275831)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de enero de 2005, núm. 33/2005, Nº Rec. 1489/2003, (Marginal: 193274)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de abril de 2005, núm. 493/2005, Nº Rec. 455/2004, (Marginal: 225966)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de marzo de 2005, Nº Rec. 2271/2000, (Marginal: 69338088)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1 de marzo de 2005, Nº Rec. 317/1999, (Marginal: 69338087)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de diciembre de 2002, núm. 2069/2002, Nº Rec. 594/2001, (Marginal: 69338083)



aunque se manifieste por la recurrente que no pretende suscitar un tema de valoración de prueba, en realidad, lo que en el motivo se pretende es que se sustituya por su propio y particular criterio el objetivo e imparcial de la Sala de instancia que ha apreciado en su conjunto todo el material probatorio y ha sentado las conclusiones fácticas que resultan del mismo, olvidando que el recurso de casación es un recurso extraordinario que impide al Tribunal Supremo alterar los hechos de que haya partido la Sala de instancia en la sentencia recurrida, salvo que al hacerlo haya violado los escasos preceptos que regulan el valor de la prueba tasada.

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO EN CUANTO A LA NUEVA VALORACIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES DE LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS OBJETO DE PRUEBA

Además, añade el Tribunal Supremo:

Esta Sala viene declarando que sólo puede invocarse en casación la infracción de las reglas sobre valoración de la prueba, si ésta no tiene carácter tasado, cuando el

resultado de la valoración probatoria se muestra manifiestamente arbitrario o irrazonable, o conduce a consecuencias inverosímiles.

De este modo, concluye la sentencia del Tribunal Supremo:

La prueba, como ha señalado este Tribunal, sentencia, entre otras de 19 de enero de 2005 y 23 de mayo de 2006, sólo en muy limitados casos, declarados **taxativamente** por la jurisprudencia, **puede plantearse en casación.**

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es

BIBLIOTECA

- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. 2ª Edición. Actualizado. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2012

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- PÉREZ VELASCO, JOSÉ RAMÓN. *Técnica casacional, ¿Por qué el Supremo no admite nuestro recurso de casación?* *Economist&Jurist* N° 174. Octubre 2013. (www.economistjurist.es)
- TORRES VARGAS, LUISA. *Defectos más frecuentes por los que no se admite un recurso de casación.* *Economist&Jurist* N° 156. Diciembre-enero 2012. (www.economistjurist.es)

Tales casos son:

a) **La infracción del artículo 1214 del Código civil** (en la actualidad derogado por la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, de 7 de enero, que puede traducirse en una vulneración de las reglas que rigen el reparto de la carga de la prueba, contenidas hoy en el artículo 217 de la misma, invocable a través del art. 95.1.4º de la anterior Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, actual 88.1 .d de la vigente.

b) **Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio con indefensión de la parte** cuando, indebidamente, no se ha recibido el proceso a prueba o se ha inadmitido o declarado impertinente o dejado de practicar algún medio probatorio en concreto que tenga relevancia para la resolución definitiva del proceso.

c) **Infracción o vulneración de las normas del ordenamiento jurídico relativas a la prueba tasada o a la llamada prueba de presunciones.**

d) **Infracción de las reglas**

de la sana crítica cuando la apreciación de la prueba se haya realizado de modo arbitrario o irrazonable o conduzca a resultados inverosímiles, que puede hacerse valer por el mismo cauce de infracción del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, pues el principio de tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos que consagra el artículo 24 de la Constitución comporta que estos errores constituyan vulneraciones del citado derecho y por ende infracciones del ordenamiento jurídico susceptibles de fiscalización por el Tribunal Supremo.

e) **Infracción cometida cuando, al socaire de la valoración de la prueba, se realizan valoraciones o apreciaciones erróneas de tipo jurídico**, como puede ser la aplicación a los hechos que se consideran probados de conceptos jurídicos indeterminados que incorporan las normas aplicables.

f) **Errores de tipo jurídico cometidos en las valoraciones llevadas a cabo en los dictámenes periciales, do-**

cumentos o informes, que, al ser aceptados por la sentencia recurrida, se convierten en infracciones del ordenamiento jurídico imputables directamente a ésta.

g) Y, por último, cabe también integrar **la relación de hechos efectuada por la sala de instancia cuando, respetando la apreciación de la prueba realizada por ésta**, sea posible tomar en consideración algún extremo que figure en las actuaciones omitido por aquélla, el cual sea relevante para apreciar si se ha cometido o no la vulneración del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia denunciada, posibilidad actualmente reconocida por el artículo 88.3 de la ante citada Ley Jurisdiccional.

También es cierto que, en ocasiones, se ha hecho mención de la previsión del artículo 88.3 de la Ley de la Jurisdicción, pero la integración de los hechos pretendidos no puede ser asumida, cuando la sentencia rechaza la tesis de la recurrente atendiendo a la valoración global de las pruebas, llegando a la conclusión, por ejemplo, de que el sujeto pasivo no ha justificado adecuadamente los gastos aducidos. ■

CONCLUSIONES

- En definitiva, muchas veces el recurso de casación se limita a una cuestión de prueba referida a la apreciación por la sala de instancia de los elementos de hecho que determinarían, en el presente caso, la deducibilidad de determinados gastos o su inclusión en la base impositiva, apreciación que corresponde hacer a aquélla y que está sustraída a este recurso extraordinario
- Si la interpretación de la carga de la prueba y la valoración de la aportada en primera instancia se rige, necesariamente, por una doctrina tan limitativa como la que se mantiene en la actualidad, el desacierto que se haya podido producir en primera instancia, incluso aun cuando esté en contra del criterio jurisprudencial del propio Tribunal Supremo, quedará intocable, con lo que ello puede suponer de grave perjuicio procesal para el recurrente

NOTICIAS DEL MUNDO JURÍDICO

170 ANIVERSARIO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE REUS

El Palau Bofarull, celebró el acto solemne de celebración del 170 aniversario del Ilustre Colegio de Abogados de Reus; bajo el lema “170 años de Justicia de proximidad”.

Entre los asistentes, cerca de 40 decanos de Colegios de Abogados, el Alcalde Carles Pellicer, El presidente del Consejo de la Abogacía Catalana, el Director General de Entidades Jurídicas y del Dret, el Presidente de la Audiencia, el Fiscal Jefe de Tarragona así como autoridades, jueces y magistrados de la Ciudad, los responsables de los cuerpos de seguridad, representantes entidades de la ciudad, y muchos abogados que quisieron dar soporte a los 170 años del Colegio.



EL ISDE SE CONVIERTE EN EL PRIMER “SOCIO” ESPAÑOL DE LA PRESTIGIOSA UNIVERSIDAD DE COLUMBIA PARA IMPARTIR CONJUNTAMENTE UN DOBLE MASTER OFICIAL ÍNTEGRAMENTE PRESENCIAL EN LA CIUDAD DE NUEVA YORK

El ISDE (Instituto Superior de Derecho y Economía) continúa con su expansión internacional y ha sellado una alianza con la Universidad de Columbia, en Nueva York. El objetivo de este acuerdo es crear un programa mixto que englobará formación en Derecho y en Gestión. Por un lado, la escuela española se encargará de toda la parte lectiva de contenidos legales, basándose en el programa de derecho deportivo que ya imparte en Nueva York, mientras que Columbia aportará la parte de gestión empresarial. El MBA de esta universidad figura como el sexto mejor del mundo, según el último ránking elaborado por Financial Times.



I CONGRESO DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

La Asociación de Profesionales de Cumplimiento Normativo presentó dos documentos trascendentales para el Compliance Officer, como son el “Estatuto del Compliance Officer” y la “Guía para elaborar una política anticorrupción en la empresa”. La presentación tuvo lugar en el marco de su I Congreso, bautizado como “Retos del Cumplimiento Normativo y el Estatuto del Compliance Officer”, que se celebró en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación madrileña.



JORGE BADÍA, NUEVO DIRECTOR GENERAL DE CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA

Cuatrecasas, Gonçalves Pereira, firma de abogados líder en España y Portugal, ha nombrado director general a Jorge Badía, miembro del Consejo de Administración de la firma quien hasta ahora lideraba el área de Litigación y Arbitraje del despacho.



D. Jorge Badía

ALFONSO LÓPEZ IGLESIAS NUEVO SOCIO DE SQUIRE PATTON BOGGS

La firma Squire Patton Boggs nombra a Alfonso López Iglesias como nuevo socio de su Departamento de Corporate Real Estate.



D. Alfonso López Iglesias

SAGARDOY ABOGADOS, GALARDONADO POR THE LAWYER EUROPEAN AWARDS 2015

El despacho ha sido reconocido con el premio European Specialist Law Firm of the Year.



BAKER & MCKENZIE CUMPLE 50 AÑOS EN ESPAÑA

Baker & McKenzie, el mayor despacho global de abogados y el primero en instalarse en España, conmemoró sus 50 años de presencia en el mercado jurídico español en audiencia privada con SM El Rey Don Felipe VI, quien recibió en el Palacio de la Zarzuela al presidente mundial de la firma, Eduardo Leite, y al Comité de Dirección de la firma en nuestro país.



ANTONI VIVES, EDUARD FERMÍN Y SARA UCEDA, NUEVAS INCORPORACIONES DE VAHUSARI ADVOCATS

El despacho de abogados Vahusari Advocats, socio de Hispajuris en Tarragona, ha incorporado tres nuevos letrados con amplia experiencia profesional: el ex Decano del Colegio de Abogados de Tarragona Antoni Vives; el especialista en nuevas tecnologías Eduard Fermín y la magistrada en Audiencias Provinciales en la especialización de la jurisdicción penal y de Fiscalía Sara Uceda.



D. Antoni Vives, D^a Sara Uceda y D. Eduard Fermín

ERNESTO DÍAZ-BASTIEN ES ELEGIDO COMO UNO DE LOS PRINCIPALES ABOGADOS DE INVESTIGACIÓN DEL MUNDO SEGÚN WHO'S WHO LEGAL

El socio fundador de DBT Abogados Ernesto Díaz-Bastien ha sido seleccionado por *Who's Who Legal* como uno de los principales abogados del mundo en el ámbito de la investigación.



D. Ernesto Díaz-Bastien

NOVEDADES EDITORIALES

INTELIGENCIA ECONÓMICA Y SEGURIDAD NACIONAL

Vicente Gonzalvo Navarro

Ed. Difusión Jurídica

Páginas 257

La inteligencia económica es una “nueva disciplina” vertebrada a partir de un proceso sistemático de recolección de información, análisis y diseminación de la anterior acerca del actual entorno económico, y de las previsiones sobre el mismo, que relaciona variables jurídicas, relacionadas con el concepto de seguridad e interés nacional, empresariales, y de la propia organización, con otras relativas a la macroeconomía, la estrategia y la prospectiva, todo ello en beneficio directo de la sociedad, de sus empresas y ciudadanos.



MANUAL PRÁCTICO DE SEGURIDAD DEL PACIENTE EN MEDICINA INTENSIVA

Grupo de Trabajo de Planificación, Organización y Gestión. SEMICYUC
Ed. Difusión Jurídica
Páginas 142

Este “Manual Práctico de Seguridad del Paciente en Medicina Intensiva”, se encuentra destinado a todos los profesionales sanitarios del ámbito de la Medicina Crítica interesados en la Seguridad Clínica, cuenten o no con conocimientos previos.



LEGAL COMPLIANCE

Casanovas Ysla, Alain
Ed. Difusión Jurídica
Páginas 250

El término “cumplimiento” se aplica en contextos muy variados, tales como el denominado corporate compliance (penal), tax compliance (impuestos), competition compliance (derecho de la competencia), etc. ¿Existe realmente una definición sobre qué es compliance y qué ámbitos abarca?, ¿cómo se organiza un sistema general para la gestión del cumplimiento normativo y que responsabilidades personales asumen los Chief Compliance Officers?



LECCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Ana Salinas de Frías
Ed. Tecnos
Páginas 272

El estudio del Derecho Internacional Público presenta en general para el alumno un triple interés social, académico y científico. El libro que el lector tiene en sus manos trata de responder de la forma más adecuada, más pedagógica y más eficaz posible a esa realidad actual del Derecho Internacional Público.



GUÍA PRÁCTICA SOBRE EL ALQUILER DE VIVIENDAS Y LOCALES CON EJEMPLOS PRÁCTICOS Y MODELOS DE CONTRATO

Cristina Fernández Gil
Ed. Tecnos
Páginas 256

Este libro, elaborado de una manera clara, completa y práctica tiene como la finalidad última que cualquier persona que tenga que alquilar un inmueble, que se halle sometido a la Ley de Arrendamientos Urbanos.

LIBROS DISPONIBLES EN LIBROS 24 HORAS

www.libros24h.com

LIBROS24h.com
WWW.LIBROS24H.COM

AL SERVICIO DE LOS ABOGADOS

SUMARIO

- Peritos
- Procuradores
- Otros

Perito Ingeniero



Ingeniería medioambiental, con forma jurídica de sociedad limitada profesional y que trabaja a nivel nacional. Ofrece entre otros los servicios de:

- Peritaciones de parte y judiciales
- Valoraciones económicas
- Impuesto de transmisiones
- Ordenación y destino de morces
- Proyectos y dirección de obra
- Topografía de fincas

Nuestra actividad se centra en el ámbito rural

www.adraingenieria.com
Tfn: 942.271.134 fax: 942.131.198
administración@adraingenieria.com
adra@adraingenieria.com

Perito



- Auditoria en su amplio espectro
- Peritajes judiciales e informes relacionados con la auditoria o con la revisión contable
- Ayuda para cualquier tipo de documentación o información legal
- Análisis de la viabilidad de una compañía.
- Due diligence, estudios de viabilidad in proceso para la compra-venta de empresas
- Consultoría fiscal contable y estratégica
- Implantación de medidas de protección de datos

BALMES, 262 1-1
08006 BARCELONA
europaudit@europaudit.es
www.europaudit.es
Tl. 93 2171999 Fax. 93 2188558

Detectives



40 AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL

- Toda clase de investigaciones ámbito nacional e internacional.
- Aportación de pruebas judiciales.
- Ratificación de informes en distintos juzgados.
- Rapidez, Eficacia y secreto profesional garantía de un buen servicio.
- Atención personalizada.

En la oportunidad de la consulta, está el éxito de la investigación

www.detectivespizarro.es
pdprz@telefonica.net
Tifnos: 913 558 214 / 619 420 111 / 913 611 102

Perito Médico



PERICIA MÉDICA, C.B.

- Peritaciones Médicas
- Secuelas Accidentes (Tráfico y laborales)
- Valoración del Daño Corporal
- Discapacidades/Minusvalías
- Auditores del Sistema de Prevención de Riesgos Laborales

Miembro de la Asociación profesional de peritos judiciales y colaboradores con la administración de justicia



www.consultoriamedtrabajo.es
info@consultoriamedtrabajo.es
Telf. 677. 334. 478
PRINCIPADO DE ASTURIAS

Asesores en compra venta de empresas



93 229 20 60 info@gda-bbrokers.com

www.gda-bbrokers.com

GD&A BUSINESS BROKERS es una empresa española dedicada a la asesoría e intermediación en procesos de **compra de empresas y venta de empresas PYMES** y búsqueda de socio, así como oportunidades de negocio y valoración de empresas.

LA TRANQUILIDAD DE ESTAR CON LOS MEJORES



CIMA Publicidad

**ESPECIALISTAS
EN COMUNICACIÓN
Y MARKETING
JURÍDICO**

Social Media

Auditamos tus redes sociales y te ayudamos a mejorarlas o, si lo prefieres, te llevamos la comunicación.

Webs adaptativas

Adaptamos y/o rediseñamos tu web para que se adapte a cualquier dispositivo (tablets, smartphones...), y te ayudamos a mejorar su posicionamiento en buscadores.

Anuncios

Llevamos la gestión publicitaria de los principales medios jurídicos, y te ayudamos a diseñar tus campañas.

Networking

Organizamos seminarios y jornadas de marketing jurídico, eventos del sector bajo demanda y llevamos las relaciones institucionales entre empresas.

VII EDICIÓN PREMIO JURÍDICO INTERNACIONAL ISDE 2015.

WWW.PREMIOJURIDICO.COM



Distingue la investigación y el estudio del Derecho en las siguientes ramas:

Derecho Internacional Público o Privado / Derecho Deportivo / Ética de la Abogacía / Derecho Fiscal y Tributario / Marketing Jurídico y Gestión de Despachos / Derecho Sanitario

Categoría: Estudiante / Profesional

Patrocinadores:



THOMSON REUTERS



Colaboradores / Categoría Profesionales

1961 Abogados y Economistas
A Plus Abogados y Economistas
ADR Abogados
Aguilar & Astorga Abogados
Alemany & Muñoz de la Espada Corporate Legal
Allen & Overy
Araoz & Bueda
ARPA Abogados Consultores
Balmis Abogados
Benow Partners
Bufete Amorós
Castellana Detectives
CMS Albiñana & Suárez de Lezo
Clifford Chance
Cuatrecasas, Gonçalves Pereira
Deloitte Abogados
Dentons
Detectives Pizarro
EY Abogados

Francis J Vassallo & Associates
Fuster-Fabra Abogados
Garrido Abogados
Goñi y Cajigas Abogados
Grupo Pericial - Peritos Judiciales y Forenses
Iris Detectives
Jausas
Laffer Abogados
Luis Romero y Asociados- Abogados Penalistas
Medina Cuadros Abogados
Montero Aramburu Abogados
Novit Legal
Pérez-Llorca
Pintó Ruiz & Del Valle
PKF Attest
Ramón y Cajal Abogados
Sanchez Stewart Abogados
Schiller Abogados Rechtsanwalte, SLP
Sentencia, Bufete Jurídico Internacional
Squire Patton Boggs

Agencia Organizadora:



CIMA Publicidad

Universidades / Categoría Estudiante

Columbia Law School
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas Universidad Carlos III de Madrid
Facultad de Derecho - Universidad de La Laguna
Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid
Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz
Facultad de Derecho Universidad de Valladolid
Facultad de Derecho y Economía. UdL
Instituto Tecnológico de Monterrey
Nebríja Universidad
Pontificia Universidad Católica de Chile
The City Law School
Universidad Alfonso X el Sabio
Universidad Camilo José Cela
Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir
Universidad de Oviedo (Facultad de Derecho)
Universidad de Barcelona
Universidad Miguel Hernández de Eliche
Universidad Pablo de Olavide de Sevilla
Universitat Pompeu Fabra
Universidad Rafael Urdaneta de Venezuela
Universidad de Santiago de Compostela
Universidad Francisco Marroquín
Wolfson College Cambridge

Medios Oficiales:

informativojuridico



EL MUNDO

Expansión

MARCA

Fiscal Laboral

Abogado

Economist & Jurist

Tel.: (+34) 911 265 180 · info@premiojuridico.com · www.premiojuridico.com

DS *prefiere* TOTAL



DS AUTOMOBILES

SPIRIT OF
AVANT-GARDE

ENTRE LA ELEGANCIA
Y LA TECNOLOGÍA

DS 5 BlueHdi 120 S&S 6v Desire



POR **22.800 €***

*PVP recomendado en Península y Baleares (impuestos, transporte y oferta incluidos) para profesionales liberales que entreguen un vehículo propiedad del comprador y financien un capital mínimo de 6.000 € con permanencia mínima de 36 meses a través de Banque PSA Finance con el producto DS 60 aniversario. Oferta válida para vehículos en stock a 30/04/2015. Oferta no acumulable. Consulte condiciones y colectivos de profesionales liberales incluidos, en su Concesionario. No incluye preparación ni matriculación. PVP recomendado en Península y Baleares para clientes que no financien: 23.400 €. Modelo visualizado DS 5 Sport.



CONSUMO MIXTO (L/100) / EMISIONES DE CO₂ (GR/KM): DS 5: 3,3-7,3 / 85-169.

www.driveDS.es